19.° 12

RESPVESTA
AL MANIFIESTO IVRIDICO,
ESCRITO

Por el Licenciado Don Antonio de Aguilar Mendivil, Provisor, y Vicario General del Obispado de Cartagena.

EN OPOSICION

Del que escriviò el M. R. P. Fr. Martin de Torrecilla, Ex-Provincial de la Provincia de Menores Capuchinos de Castilla, Ex-Difinidor General, y Calificador de la Suprema.

SOBRE

El aver descomulgado el Ilustrissimo Señor Obispo de Cartagena al Presidente del Convento de Menores Capuchinos de la Ciudad de Murcia, y suspendido las licencias de confessar, y predicar à todos los Religiosos de dicho Convento.

1 MVY ageno se hallava mi animo, de bolver à tomar la pluma, para tratar segunda vez del punto de Procesiones; de la sentencia de descomunion, publicada contra el Presidente del Convẽto de los Religiosos Menores Capuchinos de la Ciudad de Murcia; y de la suspension de las licencias de confessar, y predicar à todos los Confessores, y Predicadores de dicho Convento; pero me ha motivado (despues de la Obediencia) á tratar segunda vez de dichos puntos, lo que en su Manifiesto juridico, *num.* 10. dize el se-

ñor Provisor Don Antonio de Aguilar Mendivil. Dize, pues, in fine de dicho §. que la escritura haze trono à la perpetuidad, y es immediatamente opuesta al olvido, lo qual prueva con Casiodor. *lib.11. variar. cap.38.* el qual dize: *Est scriptura humanorum actuum servans fidele testimonium, præteritorum loquax, oblivionis inimica; nam memoria nostra & si causas retinet, verba tamen commutat; illic autem secure reponitur, quod semper æqualiter reperiatur.* Y con Ciceron orat. pro Achaya, ibi: *Exempla omnia iacerent in tenebris, nisi literarum numen accederet.*

2 Esta razon, pues, me ha dado motivo, y precisado (despues de la obligacion de la Obediencia) á tomar segunda vez la pluma, y otra vez tratar de dicho assumpto, respondiẽdo al Manifiesto del señor Provisor, y que de este modo cõste de la verdad; porq̃ omitiendo esta diligencia, daria por cierta la jurisdiccion Episcopal sobre los Regulares, que con dicho Manifiesto pretende provar el señor Provisor; porq̃ disimular, callar, y tener paciencia, es consentir, y apoyar su pretension, como consta *ex reg.43. iuris in 6.* ibi: *Qui tacet, consentire videtur.* Y porque: *Patientia pro consensu valet;* ex *l. si fide iussor, in fin. C. mandata, & ff. eod. tit. l. qui patitur.* Y esto con la perpetuidad que dà la Prensa á los escritos. De que se seguirian no pocos, ni pequeños inconvenientes à mi Religion; como son darse por cierta la jurisdiccion que el Illustris. señor Obispo de Cartagena pretende tener para censurar á los Regulares en punto de Processiones; no dudar del valor de la sentencia de descomunion, que promulgò contra dicho Presidente; ser legitima la suspension de las licencias de confessar, y predicar à todo vn Convento; y finalmente con este acto possessorio, no contradicho, ni repugnado, abrir puerta para otros: y poco à poco *assumens terminum*, entrarse à governar intra claustra à los Religiosos, en perjuizio de las Religiones, de sus excepciones, y privilegios. Por lo qual todos los Regulares deven oponerse à tales actos, *sino quieren contraher la infame nota de hijos ingratos à su Religion: à la qual estàn obligados à*

con-

conservar indemne, y mirar por su decoro, defendiendo sus drechos, y no dando lugar que alguno la prive de sus excepciones, y privilegios. Peyrin.*tom.*1.*quæst.*1.*cap.*25.*vers. Quarto*, ibi: *Quilibet Religiosus tenetur, ratione voti professionis, suæ Religionis idemnitatem, puritatem, & honorẽ defensare.* Y lo colige *ex cap. Nulli* 3. *q.*1. Y asi para cumplir con esta obligacion, y empeño tan de justicia devido; y para que por sobra de silencio, y falta de satisfacion, no quede perpetuisado dicho Manifiesto, ofendida la verdad, y apoyada la jurisdicciõ pretendida, procurarè responder al dicho Papel; y por no causar fastidio, procurarè la brevedad en la respuesta y tambien porque no todas las razones del Manifiesto son ad rem de lo que se cõtrovierte: y porque de lo que se dirà, constarà la solucion de todas, omitirè la satisfacion de algunas.

3 Pero antes de satisfacer con invidualidad, à las razones, argumentos, y doctrinas del Manifiesto, quiero responder generalmente á lo contenido en èl. Y para mayor expression, y claridad, formo este argumento: Cosa es indubitable, y cierta, que vna sentencia dada en juizio contradictorio, entre partes legitimas, no contradicha, ni repugnada, se presume justa, y se deve estar à ella; consta *ex cap. Præsentia, de Renunciat.* ibi: *Standum tamen sententiæ fuerat, nisi adversarius eam ostenderet irritandam.* Et glos. ibi in fine casus: *Item semper præsumitur pro sententia, donec in contrarium ostendatur*; porq̃ en este caso: *sententia pro veritate accipitur*, vt patet *ex l. ingenuum, ff. de statu homin. & l. res iudicata, ff. de regul. iur.* Y lo mismo es, quando no se ha apelado de ella, *cap. Cum inter, de sent. & re iudic.* ibi: *Cuius sententia (cum nulla fuerit appellatione suspensa) in rem transit iudicatam.* Barb. *in collect. ad hoc cap. num.*1. ibi: *Sententia lata contra ius litigatoris, non tamen contra ius commune, si non fuerit appellatum transit in rem iudicatam, & tenet.* Y cita à Imola, Anchar. Panormit. y otros, lo propio es de la sentencia no apelada dentro del termino devido, y asignado, no aviendo embaraço, ni impedimento para la apelacion; porque tambien passa à cosa juzgada, *cap. Quod,*

Quod, de sent. & re iudic. ibi: *Taliter duximus respondendũ: quod cum post decem dierum spatium sententia in auctoritatem rei transeat iudicata.* Glos. ibi §. nota Barb. *collect. ad dict. cap. num.* 10. Camerin, *quæst.* 148. *num.* 7. & 8. Eliseo de Bellegrãdis *tract.* 11. *quæst.* 3. *num.* 2. Ni se puede despues retratar por apelacion, ò suplica, Glos. *in cap. Cum inter*, citado, la qual verbo *iudicatam*, dize: *Vndè postea retractari per appellationem, vel supplicationem non potest.* Bellegrandis citado, ibi: *Attamen respectu partium, post decem dies in iudicatam transit, vt ad earũ instantiam, revocari non possit.* Y assi dá drecho, y lo sentenciado se tiene por verdadero, Barb. *in collect. ad cap. Cum inter, cit. num.* 4. ibi: *Notatur ad hoc, quod sententia, quæ transit in iudicatum, facit ius, & habetur pro veritate*: atqui el Illustrissimo Señor Nuncio en juizio contradictorio, entre partes legitimas; la vna, el Illustris. señor Obispo de Cartagena: la otra, la Provincia de Valencia de Religiosos Menores Capuchinos, ha dado sentencia, en el punto de la sobredicha descomuniõ, que ante dicho Señor Nuncio se ha contravertido, en favor de dicha Provincia, y contra dicho señor Obispo, declarando que fue nula la declaratoria del incurso en censuras, mãdadas publicar contra el Presidente de dicho Convento de Murcia, cuyo tenor se pondrà mas adelante; la qual sentencia no fue repugnada, ni contradicha; porque aũque se apelò de ella, fue como sino se huviera apelado; porque no se prosiguiò la apelacion en el termino devido, y assignado. A demàs, que por frivola no se hizo caso de ella. Y vltimamente se ha mandado poner en execucion, como se ha hecho, sin contradiccion, ni repugnancia de la parte opuesta: luego ha passado à cosa juzgada, se ha de tener por justa, & *standum est ei.* Con que se ha de tener por indubitable, cierto, y verdadero, lo juzgado, y declarado en ella; lo juzgado, y declarado en ella, es, que fue nula la sentencia de descomunion, que contra dicho Presidente publicò el Illustris. señor Obispo de Cartagena: luego esto es lo cierto, y verdadero; de que se sigue, que el señor Obispo no pudo, ni tuvo autoridad, ni jurisdiccion para des-

descomulgarle, y que fue irrita, y nula dicha descomunion; porque: *Cum causa principalis non stet, nec etiam ea, quæ sequuntur, ff. de reg. iur. l. cum principalis causa.*

4 Confirmase lo dicho, porque la presuncion, que llaman, *iuris*, se dize, *liquidissima*, y haze verdadera prueva, quando no se desvanece con la oposicion de las defensas; Camerin. *quæst. 74. de præsumptionib. num. 2.* el qual citando á otros, dize: *Cum præsumptiones lege approbatæ, dicantur liquidissimæ; vndè præsumptio non solum iuris, & de iure, sed etiam iuris tantum facit probationem veram, & propriam.* Barbos. *in collect. ad cap. Inter, supra cit. num. 4.* Y en esto conviene el señor Provisor, pues en el *num. 35.* de su Manifiesto, dize: *La presuncion de drecho se llama, liquidissima probatio, vt ex textu in l. licet Imperator 74. ff. de legat. 1. & pro veritate habetur, eique standum est, donec contrarium probetur, l. fin. ff. quod metus causa, & ibi Glos. & DD. & cap. de præsumpt.* Y no solo haze prueva verdadera, sino tābiē evidente, Camer. cit. ibi: *Imò facit probationem evidentem.* Menoch. y otros apud ipsum Barb. *in collect. ad cap. Ad nostram, de emption. & vendit.* el qual *n. 6.* dize: *Præsumptio iuris dicitur patens probatio.* Y cita muchas leyes, y DD. atqui la sentencia dada por Iuez competente, en juizio contradictorio, entre partes legitimas, no cōtradicha, ni apelada, *habet præsumptionem iuris*, Barb. *collect. super rub. de sent. & re iudicata, num. 12.* ibi: *& denique habet authoritatem iuris.* Porque el drecho presume, que el Iuez ha juzgado segun está obligado de drecho. Barb. *collect. ad cap. Significasti, de appellat. num. 13.* ibi: *& Iudex præsumitur iudicasse pro vt de iure debet.* Surd. *decis. 170. num. 4.* Seraphin. *decis. 984. num. 3.* y otros que cita: luego lo juzgado por dicho Iuez, en caso que no se ha contradicho, ni apelado, es cierto, verdadero, y claro: El Ilustrissimo señor Nuncio, en el caso dicho, juzgò, y declarò por su sentencia, que fue nula la sentencia de descomunion, que promulgò el Ilustris. señor Obispo de Cartagena, contra dicho Presidente, la qual se ha executado, sin repugnancia, ni apelacion, en el modo que queda dicho: lue-

go es cierta, clara, y evidente su nulidad. De aqui se deduce cõ toda evidencia, que no puede ser demostracion el Manifiesto del señor Provisor; porque contra lo claro, cierto, y verdadero, no puede aver demostracion alguna. Tambien se sigue de lo dicho, que no puede ser verdadera la doctrina de dicho Manifiesto: y que los Obispos no tienen autoridad, ni jurisdiccion en nuestro caso, para descomulgar á los Regulares. Lo propio se ha de dezir de la suspension de las licencias de confessar, y predicar; porque tambien para este punto gozan los Regulares de la excepcion, y privilegios, en el caso q̃ se contravierte, y vt constat ex *l. illud, ff. ad legem Aquiliam: Vbi est eadem ratio, ibi debet esse idem ius. l. si postulaverit, §. 2. ff. ad leg. Iul. de adulterijs, & strupo.* Abb. Dec. y otros que cita Barb. *axiom.* 198 *num.* 3.

5 Tengo ofrecido de expressar en este Papel la sentẽcia del Señor Nuncio referida: y por no faltar à esta obligacion con el olvido, desde luego he querido noticiarla: y copiada de verbo ad verbũ, es como se sigue: *En la Villa de Madrid, à veinte y ocho dias del mes de Mayo, de mil seiscientos y noventa y quatro años, vistos estos autos, y processo por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Federico Caccia, Arçobispo de Milàn, Nuncio, y Colector General en estos Reynos de España, que son entre partes, de la vna la Provincia de Valencia, del Orden de Capuchinos, y su Procurador General en su nombre; y de la otra el Fiscal Eclesiastico de Murcia, sobre la imposicion de censuras, y privacion de licencias de confessar, y predicar. Dixo, que declarava, y declarò, y diò por nula la declaratoria del incurso en censuras, mandadas publicar contra los Padres Capuchinos, en el auto de diez y ocho de Enero passado de este año; assi lo proveyò, y mandò su Ilustrissima. Y lo firmò el Señor Auditor. Guido Antonius Tomanus, Auditor. Ante mi Baltasar Fernandez Montero; el qual se notificò à ambas partes, y por no averse apelado en tiempo, y en forma, por parte del dicho Padre Procurador General, se pidiò declarassemos dicho nuestro auto por passado en autoridad de cosa juzgada, y se le*

li-

librasse carta executoria, de que mandamos dar traslado à dicho Fiscal, y se concluyò el articulo. Visto esto, dicho Fiscal en cinco dias del mismo mes, y año, presentò vna peticion, en que suplicava se notificasse dicha sentencia à su parte en persona, y de lo contrario protestava la nulidad, añadiendo otras razones para la dilacion, quando no pudiesse impedir la execuciō de la sentēcia. Pero como cōtradezian à su pretēsion, la razon, y la justicia, el Ilustrisimo Señor Nuncio, proveyò el auto siguiente: *Se declara la sentencia de este Tribunal por passada en autoridad de cosa juzgada, y que se dè, y despache carta executoria de ella, para que se lleve à su pura, y devida execucion, cō efeto proveyòlo el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor D. Federico Caccia, Arçobispo de Milàn, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España. En Madrid à catorze dias del mes de Iulio de mil seiscientos y noventa y quatro años; y lo firmò el Señor Auditor, Guido Antonius Tomanus, Auditor. Ante mi Baltasar Fernandez Montero.* Y luego prosigue, mandando con penas, y censuras, que lo dicho se cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en la sentencia se contiene. A lo qual no se ha contradicho, ni repugnado. Con que prueva, y convence el argumento supra puesto.

6 Y porque visto el tenor de la sentencia, estrañarà (y con razon) alguno, que controvertiendose ante el Ilustrisimo Señor Nuncio, no solo el pūto, y negocio de la descomunion dicha, sino tambien de la suspension de las licencias de confessar, y predicar à todos los Religiosos de dicho Convēto, se omite en la sentencia la declaracion de este punto; y solo se declara la nulidad de dicha descomunion, es preciso responder à este reparo; y para esto se ha de advertir, que este punto, se negò en juizio, como cōsta de lo alegado por el Procurador del señor Obispo, ibi: *Ilustrissimo Señor, Ioseph de Ladalid, &c. y es assi, que este pleyto se ha traìdo à este Tribunal con el presupuesto de que la otra parte ha interpuesto apelaciō, sin que aya hecho tal cosa, y con el supuesto de que el Ordinario ha negado à todo el Convento las licencias de predicar, y*

con-

confeßar, sin que conste de tal determinacion; y lo que ha passado vnicamente es, que por aver faltado, y cõtravenido dicho Fr. Leandro al recado, y mandato con censuras del Ordinario, para que no assistiesse, ni permitiesse que Religioso alguno fuesse à la Procession, que el Cabildo intentava hazer de N. Señora de la Fuensanta, por aver embiado quatro Religiosos, que la traxerõ en ombros, teniendo gran prevencion en el Convento para recibirla, como lo hizieron con toda solemnidad, tocando la campana, y saliendo la Comunidad con Preste, y Cruz à la puerta, passò el Ordinario à declarar à dicho Fr. Leandro en las censuras impuestas, de que despues, à suplica de la Ciudad absolviò, &c. Ladalid. Esto alegò el Procurador del señor Obispo, en donde se vè, que negò la suspension de las licencias de confessar, y predicar à dichos Religiosos, no obstante que consta en el processo, por el auto de restitucion de dichas licencias, presentado al Señor Nuncio. Y por esta causa su Ilustrissima omitiò la declaracion de la nulidad de dicha suspension. Con esto queda satisfecho el reparo, que en la sentencia se puede hazer. Pero no puedo dexar de admirar lo discordes, q̃ estàn entre si, el señor Provisor, y el Procurador del señor Obispo, que ante el Ilustrissimo Señor Nuncio seguia la causa del señor Obispo. El señor Provisor afirma repetidas vezes, la suspension de dichas licencias, Ladalid la niega; el señor Provisor la defiende expressamente en su Manifiesto, y Ladalid aun en juizio no la confiessa. Cosa es digna de reparo no vulgar: y el señor Provisor, y Ladalid, pues entrambos miran cuydadosos à vn mismo fin, que es justificar las operaciones del señor Obispo en este caso, deven convenirse; porque: *Contrarium effectum, non debent operari inducta ad vnum finem,* vt ex *l. legata inutiliter, ff. de legat.* 1. Barb. *axiomat.* 58. *num.* 13. cõ otros que cita.

7 Y no deteniendome en tanta contradiccion, passo à la relacion del hecho, antes de satisfacer al Manifiesto; porque de su verdad pende el acierto de la justicia: *Veritas* (dize Barbos. *axiom.* 224. *num.* 5.) *est basis, fundamentum, seu mater iusti-*

ſtitia. Bald.*conſ.*343.*col.penult.lib.*1.Y aſsi para hazer vn juizio acertado,ſe deve expreſſar el hecho ſegun ſu realidad. Y ſi en eſto padeciò alguna equivocacion el M. R. P. Fr. Martin de Torrecilla,no es materia de admiracion,porque eſtava auſente, y no pocas leguas de la Ciudad de Murcia,quando ſucediò el caſo, y ha adquirido ſu noticia por relaciõ de agena pluma, que omitiò algunas circunſtancias (à mi parecer accidẽtales, ſi bien ſe conſideran) que devia eſcrivir para que fuera totalmente legal ſu relacion. Lo que ay que admirar es, que hallãdoſe el ſeñor Proviſor en Murcia, no tẽga cabal informe dle hecho, y expreſſa noticia de la verdad, expreſſando el que el informò de el algunas circunſtancias ſubſtanciales que devia omitir: y omitiendo otras, que devia expreſſar, con lo qual haze que mude de eſpecie el caſo. Y para que ſe entienda,que no es imaginaria eſta propueſta,la juſtificarè con pruevas eficazes,que convençan. Voy al caſo. Dize el ſeñor Proviſor en el *num.*2. de ſu Manifieſto, que el dia diez y ſeis de Enero de 1694. proveyò el ſeñor Obiſpo auto con cominacion de cenſuras, ipſo facto incurrendas, en caſo de contravencion, y otras penas,para que ſe notificaſſe al Cabildo,deſiſtieſſe del intento de traer en proceſsion la Santiſsima Imagen de la Fuen Santa de ſu autoridad. Et poſt pauca, proſigue: *Y el miſmo dia ſe mandò en otro auto por dicho ſeñor Iluſtriſsimo, que ninguna Comunidad Ecleſiaſtica, ni Secular, Parroquia, Cofradia, ni perſona Regular aſsiſtieſſe, ni coadiuvaſſe la forma de proceſſion, que ſe intentava hazer, ſino es que precedieſſe expreſſa licencia, y orden de ſu Iluſtriſsima, comminando tambien cõ cenſuras, ipſo facto, en contravencion, y otras penas; y que para eſto ſe publicaſſe generalmente, ſe deſpachaſſe edicto, que ſe fixò en las puertas de la Igleſia Parroquial de Santa Catalina, el qual auto ſe notificò immediatamente à dicho Padre Vicario de Capuchinos,&c.* Eſtas ſon palabras formales del ſeñor Proviſor. Y ſi yo hallaſſe teſtigo que dixeſſe otra coſa, producido por el miſmo ſeñor Proviſor, para abono, y prueva de ſu relacion, me parece, que provaria mi intento; porque dicho teſtigo

prue-

prueva contra la parte producente, y como dize el *cap. Si testes 4. q.3. §.Si quis*, ibi: *Si quis testibus vsus fuerit, ydemque testes adversus eum in alia lite producantur, non licebit ei personas eorum excipere.* Lo qual tiene mas fuerça en vn mismo caso. Y assi Eliseo Bellegrandis *tract.3.quaest.19.num.1.in fine*, dize: *& sic productus à Fisco, probat contra Fiscum.* Y esto aun que fuera inhabil, Camerin.*de testib. q.41. n.2.* ibi: *Testes inhabiles contra producentem eos; bene probant. Cap.Si testes, §.si quis, cit. l.si quis testibus, C.de testib.* Bart. Bald. con otros q̃ cita Camerino. Y Farinacio *quaest.*62. *num.* 211. dize, que es tan comun, que no ha visto Autor que diga lo contrario. Y en este caso basta vn solo testigo para que prueve plenamente, Camerin. cit. *num.* 2. ibi: *Ampliatur* 1. *Regula* 1. *vt testis vnicus inhabilis plene probet contra producentem.* Y cita à Menoch. Aym. y otros.

8 Y continuando el discurso, digo, que el señor Provisor me dà el testigo, y por lo dicho, por su parte abonado; y es Ginès Martinez, cuyo testimonio, pone á la fin del Manifiesto, con el auto que refiere todo lo sucedido en nuestro caso. Este, pues, haziendo fee de ello, dize, que el dia quinze de Enero de dicho año, se hizo saber de parte del señor Obispo al Presidente de Capuchinos, el intento del Cabildo, y las razones, que disuadian de el. Y despues la haze tambien, de que se le dixo de parte del señor Obispo, lo que se sigue: *Que se le encargava no fuesse à dicha Hermita de N. Señora de la Fuen-Santa, ni Religiosos de su Convento, à traer la Sagrada Imagen, ni saliesse en procession, ni hiziesse otra funcion alguna, q̃ conduxesse à ello, sin que precediesse licencia de su Ilustrissima; porque en contravencion se passaria à las providencias convenientes.* Que aqui no aya cõminacion cõ censuras, està claro; porque aunque quieran dezir, que aquellas palabras: *en cõtravencion se passaria à las providencias convenientes*, significan comminacion con censuras, es voluntaria interpretacion; por que podia el señor Obispo dar otra diferente providencia en el caso, pues no està su autoridad à solo las censuras limitada:

&

& non probat hoc esse, quod ab hoc contingit abesse, vt constat *ex l. non hoc, C. de legitimis, l. neque natales, C. de probat.* Mascard. Tusch. con otros que refiere, y sigue Barb. *tract. de axiomatib. iur. axiomat.* 191. *num.* 2. Además, que ni aun huvo aqui mandato alguno, como consta de aquellas palabras: *Que se le encargava*; que indubitablemente no son preceptivas, y la cõminacion ha de ser con palabras preceptivas. De que se sigue, que el señor Provisor està en este punto equivocado; porque dize, que el auto que se diò por el señor Obispo con comminacion de censuras, ipso facto incurrendas, en caso de cõtravencion, se notificò al Presidente del Cabildo; y despues dize: *el qual auto se notificò immediatamente à dicho Padre Vicario de Capuchinos*. Y consta del auto de Ginès Martinez, testigo abonado por el señor Provisor, que á dicho Presidente, no se le intimò tal auto, sino solo, que se le dixo: *que se le encargava, &c.* Y provando este genero de testigos *contra producentẽ*, siguese, que prueva contra el señor Provisor; y consiguientemente, que el señor Provisor anda equivocado en esta parte. Y quan substancial sea, non indiget probatione.

9 Confirmase lo dicho con otra clausula del mismo auto de Ginès Martinez, el qual entre otras cosas, que ordenò el señor Obispo, fue esta: *Y que se diesse recado à los Padres Prelados de los Conventos de esta Ciudad, que acostumbran salir à las Procesiones generales, y publicas, se sirviessen de no assistir, ni que assistiessen sus Comunidades, no siendo para traer à dicha Sagrada Imagen de la Rexaca, sin aviso de su Señoria Ilustrissima, aunque se hiziesse señal con la campana de la Catedral.* Y en el §. immediato siguiente, prosigue: *y assi mismo consta, y parece, que entre otras diligencias, que se hizieron en execucion, y cumplimiento de dicho auto, fue vna, notificar dicho recado al Padre Presidente, ò Vicario de dicho Convento de Capuchinos, en el mesmo dia, diez y seis de Enero.* De adonde arguyo de este modo: al Presidente se le notificò, dicho dia diez y seis el mismo recado, que á los otros Prelados de los Conventos, que acostumbran salir à las Procesiones; de que

haze fee dicho Notario; y con las mismas qualidades, que à los otros, como consta de aquella palabra, *dicho*, que es relativa, y repetitiva de lo antecedente, como dize Barb. *tract. de dictionib. dict.* 87. *num.* 1. el qual hablando de esta diccion, y palabra, *dictus* (dize) *est repetitiva, & relativa præcedentium, & ad illa refertur, quæ superius dicta fuerunt, cum omnibus suis qualitatibus.* Paris. *cons.* 31. *num.* 26. & *cons.* 86. *num.* 36. *vol.* 2. Bellarm. *cons.* 32. *in princip.* Crav. *cons.* 98. *num.* 8. con otros que cita Barb. Sed sic est, que el recado que se diò à los Padres Prelados, no fue mandato comminatorio, vt ex ipsis verbis constat, ibi: *Y que se diesse recado à los Padres Prelados*; y mas adelante: *se sirviessen de no assistir, &c.* luego tampoco fue mandato comminatorio el recado, que se diò à dicho Presidente; porque fue el mismo, que à las demàs Religiones, y à estas no fue mandato comminatorio, como se vè. De aqui se sigue, que al dicho Presidente no se le notificò el auto cōminatorio del señor Obispo, que dize el señor Provisor; de que se deduce con infalibilidad, y certidumbre conocida, que el señor Provisor en este punto (nada accidental) està equivocado: y que el que le informò, no procediò con legalidad.

10 Prosigue el señor Provisor el hecho en el mismo *num.* y para prueva de su intento, refiere la deposicion q̄ hizo el Cura de los Algezares, diziendo: *Y en su deposicion, dize el Cura de dicho Lugar, que venia acompañando con la Cruz de su Parroquia, que al principio llegaron dos Religiosos Capuchinos, y que oyò à estos: ya llegarian otros dos Religiosos, que venian atràs, y no los avian podido seguir.* Y dize, que esto excluye totalmente, el caso de la mendicacion. Y en el *num.* 24. cōfirma la exclusion de la mendicacion, diziendo, que dichos Religiosos eran del Coro, y regularmente son Religiosos Legos, los que se ocupan en la mendicacion. Dize mas, que es mucha casualidad, que todos quatro se hallassen à vna misma hora en vn mismo sitio, quando en semejante exercicio, se reparten para andarlo todo; y que en ninguno se viesse alforja (ò talega, como dize) ni otro instrumento, ò señal la mas remota,

mota,

mota, que calificasse, si quiera indicio de tal ministerio, de todo lo qual deduce su intento, diziendo: *En que se infiere ivã del Convento de proposito, y mandados à la asistencia de la Procession, en que se excluye la casualidad supuesta.* A esto digo, que si el señor Provisor reparara en la ineficacia del antecedente, tengo por cierto, que omitiera la ilacion de la conclusion que deduce; porque es indubitable, que de vna causa indiferente, y que puede estar sin tal efeto, no se sigue, q̃ puesta ella, se aya de poner dicho efeto; porque vt constat *ex l. neque natales, C. de probat. Non probat hoc esse, quod ab hoc contingit ab esse.* Porque en este caso son muy diversos el vno del otro, y sin conexion alguna: y como dize el señor Provisor en el *num.* 3. *à diversis non fit illatio, l. inter stipulantem, §. Sacram, ff. de verb. obligat. l. Papinianus exuli, ff. de minoribus.* Atqui las acciones de adonde deduce el señor Provisor su cõclusion son indiferentes, y se pueden aver executado por diferente motivo, del que el señor Provisor pretende; porque no es materia de duda, que el Presidente pudiesse embiar à dichos Religiosos solo à fin de la mendicacion, como todos los Sabados se acostumbra, y casi siempre Religiosos del Coro: y que dichos Religiosos de su motivo, llevados de la devociõ, ò instados de algunos devotos, quisiessen obsequiar à la Santissima Virgen, trayendola en ombros al Convento, poniẽdo para este efeto las alforjas baxo del manto: luego no se sigue, que dichos Religiosos, fueron de proposito, y mandados à la asistencia de la Procession. Conque tampoco carece aqui de equivocacion el señor Provisor. Confirmase, porque: *incertitudo vitiat actum*, vt ex *l. idem Pomponius, §. fin. ff. de rei vendicat.* en nuestro caso es indubitable la incertidumbre del motivo, porque fueron los dichos Religiosos à la FuenSãta, y traxeron à la Virgen Santissima: luego padece el vicio de incierta la conclusion que el señor Provisor deduce de dichas acciones; porque es claro, que de lo incierto no se infiere, ni deduce cosa indubitable, y cierta.

11 Prosigue el señor Provisor la relacion del hecho en

el *num.* 2. y dize: *Consta tambien, que muy anticipadamente empeçaron à tocar la campana en dicho Convento, y previnieron el suelo del Portico con murtas, y como saliò el dicho Padre Vicario Presidente con toda la Comunidad en forma à dicho Portico con Capa, y Cruz, y recibiò la Procession cerca del anochecer.* Convengo con el señor Provisor, en que se tocò la cãpana, y se previno el Portico con murtas; sed quid inde, quiere acaso deducir de aqui el señor Provisor, que el Presidente embiò à los quatro Religiosos à que assistiessen à la Procession: y que no se portò merè passivè en la disposicion de esta funcion? mala ilacion por lo dicho, que *à diversis non fit illatio.* En el punto de aver salido con Capa el Presidente à recibir la Virgen Santissima, està equivocado el señor Provisor, y en materia muy substancial, como se verà mas adelante por el discurso de este Papel; porque es muy ageno de verdad, que el Presidente recibiò á la Purissima Señora con Capa, lo qual es notorio, y manifiesto; y de esto no ay necessidad de prueva; porque: *Manifesta probatione non indigent. l. si vero, §. 1. ff. qui satis dare cogantur, & ff. de actionib. empti, & venditi, l. exempto in fine primi responsi.* Sin embargo se prueva, porq̃ especulando el Fiscal del señor Obispo hasta las mas minimas acciones del Presidente, y Religiosos de dicho Convento, es inverisimil, que no viesse esta tan notable, como estar para dicha funcion el Presidente con Capa: y si el Presidente la llevara, es cierto que huviera informado de ello, pues de otras cosas mucho menores ha presentado informe; y en el auto de dicho Ginès Martinez, que haze fee de todo lo informado por el Fiscal, no se halla, que dicho Presidente recibiesse á la Santissima Virgen con Capa: luego es cierto. Y se confirma del estilo de la Religion, que en ninguna Procession que haze el Preste lleva Capa, ni tal cosa se hallarà en Convento alguno: y assi esto se ha de tener por cierto; porque como dizen Everard. Salicet. Surd. & alij apud Barb. *axiomat.* 93. *num.* 28. y consta *ex l. cui, ff. de annuis leg. Factum præsumitur quod fieri consuevit.* Además, que solo consta de la Capa, hasta agora; por-

porque lo dize el señor Provisor, sin mas prueva que su dicho; y aunque es tanta su autoridad, no basta para que se le dè credito; porque: *Vnius testimonio non creditur, cuiuscunque sit dignitatis.* Donat.*tom.1.part.1.tract.16.quæst.13.num.2.* lo mismo consta *ex cap. Licet, el 1. de test.* ibi: *Nulla est tamen causa, quæ vnius testimonio (quamvis legitimo) terminatur. Cap. Cum à nobis, eod. tit.* De lo dicho, claramente se infiere la equivocacion que el señor Provisor padece, en punto tan substancial.

12 Aun con lo dicho no ha dado fin el señor Provisor á sus equivocaciones, pues en el punto de procesion, siendo tan principal, que es el fundamento de la controversia. Supone en varias partes de su Manifiesto, que la Sacratissima Virgen de la FuenSanta se traxo en procession á dicho Convento. En el *num.* 1. dize, que el señor Obispo de Cartagena descomulgò al Presidente del Convento de Capuchinos de la Ciudad de Murcia, y suspendiò las licencias de confessar, y predicar à todos los Religiosos de dicho Convento, *por aver auxiliado la forma, y modo de procession, que se hizo en la Sacratissima Imagen de N. Señora, su invocacion, de FuenSanta.* En el *num.* 2. dize, que el Presidente con la Comunidad, *recibiò la procession cerca del anochecer.* En el *num.* 3. dize: *Quando hasta el dia diez y ocho despues de las dos processiones*, que fueron, la vna (suponiendo que fue en forma de procession) quando se traxo la Virgen Santissima de su Hermita al Convento: y la otra, quando se llevò del Convento á la Catedral. En muchas otras partes, como se puede ver en el Manifiesto, supone la procession; y como si fuera de fé que la huvo, no la prueva, como devia hazer; porq̃ como consta *ex l.2.ff.de prob. Affirmanti incumbit probatio, & non neganti.* Lo propio cõsta *ex l. qui accusare, C. de edendo.* Y por esso se dize en el *cap. Cũ Ecclesia, de causa possess. & propriet.* que: *Actore non probante, qui convenitur, & si nihil præstiterit, obtinebit. Cap. vnico, vers. cum enim, vt Ecclesiast. benefic. sine diminut. conferant. cap. vlt. de iur. iuran.* §. *Sanè.* Covar. *lib.1. variar. cap.1. num.*

8.

8. Mascard.*conclus.36. num.*1. Clar. *quæst.*62. *versic.Forma*;cō otros muchos,que omito por no fastidiar.Conque queda desvanecida dicha procesion, porque vt constat *ex l.si maior,C. communi dividen. Quod testibus, vel scriptura probari non potest pro infecto haberi debet.* Y asi dicha procesion solo es imaginaria; y consiguientemente, no convencen cosa las razones del Manifiesto, y corruit la jurisdiecion, que pretende adjudicar al señor Obispo, en el punto que se controvierte. Pruevolo con dotrina del mismo señor Provisor, el qual en el *num.* 5. de su Manifiesto, dize: *Porque nadie ignora, que el verdadero hecho es la basa fundamental del drecho; y si falta aquel, se desprecia este, por no ser del assumpto que se ofrece, nam ex veritate facti oritur ius, vt notat text. in l.si ex plagijs, §.in clivo,ff.ad leg.Aquil.leg.4.tit.16.lib.2.recop.& deficiente probatione circa veritatem facti, ius corruit; vt ex text. in cap. Plerumque 2.q.7. Paz in piaxi in proœm.annotat.5.de advocato, n.*18.& 20. atqui el señor Provisor no prueva, sino que solo supone, y afirma dicha procesion:ergo,&c.

13 De lo dicho se sigue,que para la seguridad de mi intento, no necesito de prueva, porque yo toto conatu, repruevo y niego la procesion, que supone, y afirma el señor Provisor, que se hizo,trayendo procesionalmente à la Sacratisima Virgen desde su Hermita al Convento. Esto no obstante, para mas justificar la equivocacion, conque el señor Provisor refiere el hecho, procurarè provar positivamente, que no se traxo al Convento la Virgen Santisima procesionalmente, ni huvo forma alli de procesion. Y para esto tomo por fundamento lo que refiere Ginès Martinez en su auto, que es el norte por quien seguia el señor Provisor para la relacion del hecho. Este,pues,dize,que el Cura de los Algezares, con Cruz, Capa, y Clerigos de su Parroquia, acompañò á la Santisima Virgen,hasta q̄ supo de la prohibicion del señor Obispo, por cuya noticia se bolviò à su Parroquia,ibi:*Y tambien que al salir de la Hermita, el Cura de Algezares, con la Cruz, Capa, y Clerigos de su Parroquia, la presidieron, hasta*

que

que supieron de la prohibicion puesta por su Ilustrissima, que se retiraron à su Parroquia. Lo qual sucediò luego al salir de dicha Hermita, como consta de que poco antes dize el mismo Ginès Martinez: *Y quando las ignorassen, se les avia hecho saber a la salida de la Hermita, como consta de testimonio, que presentava, con cuyo motivo, se avia retirado el Cura, y Eclesiasticos de los Algezares.* De que se sigue, que desde la salida de la Hermita hasta el Convento, fue la Sacratissima Virgen, sin Cruz, que guiasse aquel acto, ni Preste, que con Capa le presidiesse. Y la razon està clara; porque ninguno de los quatro Religiosos presidia con Capa el acto, pues eran los que traìan en ombros á la Santissima Imagen; otro Religioso alguno no assistiò alli, que no huviera omitido el dezirlo, el cuydado del señor Provisor, y del Fiscal; Clerigo, tampoco assistiò por la prohibicion del señor Obispo; y que si alguno huviera assistido con Capa, tambien le huviera descomulgado, y puesto en tablilla; y no aviendolo hecho, siguese, que no le huvo. Conq̃ es constante, que la Sacratissima Virgen, la traxeron al Convento sin Cruz, y sin Preste que la acompañasse: atqui faltando esto falta el ser de procession: luego faltò el ser de procession en este acto, de que con toda evidencia se sigue, que no se traxo à la Virgen Santissima desde su Hermita al Convento processionalmente, ò en forma de procession, como supone, y dize el señor Provisor. Toda la dificultad para manifestaciõ de la verdad, que se pretende aqui assegurar, cõsiste en la prueva de la menor: la qual contiene dos partes; la vna, que faltando Cruz, le falta el ser de procession al acto, y està claro; porque à mas de que es disposicion de la Iglesia, que en todas las processiones se lleve Cruz, es costumbre antiquissima, aprovada por la misma Iglesia cõ su practica, y assi es ya forma de la procession, Barb. *in axiomat. iur. axiomat.* 56. *num.* 1. ibi: *Consuetudo dicitur forma.* Bald. *consil.* 433. Surd. *de alimẽtis, tit.* 1. *num* 7. Cardinal. Tusch. *pract. concl. tom.* 2. *lit.* C. y siẽdo forma, no se podrá hazer procession sin ella; porque: *forma dat esse rei*; de tal modo, que *ea pereunte, corruit actus*; vt

constat *ex l. Divus, ff. de in integ. restit. l. Maevius, ff. de condition. & demonstrat. cap. Cum dilecta, de rescript. Clement. 1. de rebus Eccles. non alienand.* con todos los DD.

14 La otra parte es, que si falta Preste, que con Capa presida el acto, falta à dicho acto el ser de procession. Lo qual se prueva; porque como se ha dicho: *forma dat esse rei, & ea pereunte corruit actus.* Atqui la Capa en las procesiones, ò Preste que las presida con Capa (hablo en donde la huviere) es forma substancial de la procesion; porque la Iglesia en la rubrica *de qualitate paramentor.* dispone el ornamento que ha de vsar en las procesiones el Preste que las preside, diziendo, que en ellas vsa de Capa, salvo que donde no la ay, vse de alba con estola, y todo lo que está dispuesto sub rubrica de este genero, es forma substancial, Barb. *votor. decis. lib. 2. vot. 47. num.* 160. el qual citando à Farinac. dize: *Quarum rubricarum scriptura denotat sub illis dispositum, continere formam substantialem, vt in puncto tenet Farin. fragm. crimin. part. 2. lit. L. num.* 203. *ibi*: *Secundo forma censetur inducta per hanc, seu similem rubricam de modo procedendi, &c. Qui idem est, ac si dictum fuisset de forma procedendi.* Conque dezir, *de qualit. paramentor.* es lo mismo que dezir, *de forma paramentorum*, como claramente se deduce de lo dicho: atqui sub hac rubrica dispone la Iglesia, que el Preste lleve Capa en las procesiones; y sino la huviere, alba con estola: luego es de forma, y essencia en las procesiones, la Capa, ò alba con estola, donde no huviere Capa. Confirmase; porque la rubrica dize: *In procesionibus, vsa de pluvial, &c.* en donde Alcocer. *tract.* 3. sobre dicha rubrica, advierte, que no exceptua procesion alguna, ibi: *Acerca del tercer parrafo, se advierta, que dize, que en las procesiones vsa el celebrante de pluvial, ò capa, sin exceptuar alguna.* Y de aqui deduce, que en todas las procesiones, se ha de llevar pluvial, ò capa, si la huviere; y si no la huviere alba con estola. Y la razon es clara, porque aquella palabra, *in procesionibus*, es indefinida, *& indefinita aequipollet vniversali. Cap. Solita, de maiorit. & obedient. cap. Circa, de privileg.* y assi comprehende

hende à todas las procesſiones. Luego es forma ſubſtancial de las procesſiones; porque quando la rubrica manda que toda coſa ſe haga deſte modo, prohibe que alguna ſe haga de otro; y aſsi la que ſe hiziere de otro, ſe ha de tener por no hecha, por averſe hecho contra el modo, y forma que dà la ley. De que ſe ſigue, que induce modo, y forma ſubſtancial, como prueva Diana coordinado, el qual *tom.7. tract.2. reſol. unica, num.5.* hablando de la forma ſubſtancial, dize: *Tertio probatur noſtra ſententia; quia forma cenſetur inducta ſtatuto, ſi aliquid ſtatuit præter ius commune, vel mandat fieri certo modo.* Como en nueſtro caſo, y conſta de lo que dize Sigiſm. à Bononia, *de elect. canonica, dub.8. num.7.*

15 Confirmaſe lo dicho; porque por lo menos, eſtamos en caſo de duda, ſi eſta diſpoſicion induce forma ſubſtancial, ò no. Y en caſo de duda ſe ha de tener, que induce forma ſubſtācial, Barb. *tract. de axiomatib. iur. axiomat.* 100. *num.*1. ibi: *In dubio autem forma præſumitur ſubſtantialis, non autem accidētalis*, Roland. con otros que cita, Lezana *in conſultis conſult.* 10. *num.* 19. ibi: *Nam præterquam quod in dubio forma præſumitur ſubſtantialis.* Lo propio dize Diana cit. con Venantio, Azevedo, y otros, *num.*38. ibi: *Quando dubium eſt, an forma inducta ſit ſubſtantialis, vel accidentalis, præſumi debet ſubſtātialis.* Y Solorçano, alegado por el ſeñor Proviſor, dize lo miſmo, *tom.2. de Iur. Indiar. lib.2. cap.7. num.*19. ibi: *Quod idem procedit in forma legis, vel ſtatuti, quæ etiam in dubio, intelligitur eſſe ſubſtantialis, ita ut eius omiſſio actum vitiet.* Y aſſi dize Barb. *lib.2. votor. deciſ. voto* 43. *num.*162. *Hinc patet formam ſubſtantialem continere diſpoſita ſub dicta rubrica.* Atqui ſub dicta rubrica del Miſſal, ſe contiene, que el Preſte vſe de capa, ò pluvial en las procesſiones; y ſi no la huviere de alba con eſtola: luego eſto es de ſubſtancia, ò forma ſubſtancial en las proceſſiones, y faltando, le falta el ſer de procesſion à vn acto, *quia forma non ſervata, actus ipſo iure eſt nullus*, Barbol. cit. *num.*165. *l. cum hi, §. Præter, ff. de tranſact. l. Mævius, l.1. qui hæredi, ff. de condit. & demoſtr.* Farin. & alij, que refiere

Barb.

Barb. cit. Atqui quando se traxo la Santissima Virgen desde la FuenSanta á dicho Convento, ni huvo Cruz que la guiasse, ni Preste con Capa, ò pluvial que la presidiesse: porq̃ assi Cruz, como Preste, que era el Cura de los Algezares, se bolvieron desde la Hermita á su Parroquia, como consta de lo dicho. Ni huvo Preste con alba, y estola, que acompañasse en este acto á la Sacratissima Virgen, que si le huviera, siendo acto tan publico, no se le huviera ocultado á la especulacion de lince, que todo lo observava; ni huviera omitido el informar de ello, si quiera por dar gusto. Por lo qual digo, debita proportione servata, lo que dize Barb. citado, ibi: *Ex quibus colligitur, multis modis ex defectu formæ substantialis, nullam esse huiusmodi processionem, quia forma non servata, actus ipso iure est nullus.*

16 Siguese con toda evidencia de lo dicho, que el Presidente, no recibiò processionalmente, ò en forma de procession à la Virgen Santissima, aunque la recibiò con Cruz, y la Comunidad en orden; y aunque tocò la campana, y previno con murtas el Portico; porque como queda dicho; no la recibiò con Capa, ò pluvial, como Preste; ni con alba, y estola, como es constante, y notorio; y se deduce de lo mismo que alega el señor Provisor, pues para provar que dicho Presidente la recibiò processionalmente, ò en forma de procession, dize en el *num.* 2. *Consta tambien, que muy anticipadamente, &c. y como saliò el dicho Padre Vicario Presidente con toda la Comunidad en forma à dicho Portico, con Capa, y Cruz, y recibiò la Procession cerca del anochecer.* Y no expressa cosa de alba, y estola; y es verisimil, que si la llevara, no dexara de expressarlo, para mas corroboracion de su argumento, y mas comprovacion del excesso pretendido en dicho Presidente. Ni vale dezir, que la Comunidad en forma, recibiò cõ Cruz á la Santissima Virgen; que es indicio de procession; porque Cruz sin Preste con Capa; ni este sin Cruz, basta para que vn acto sea procession. Y la razon es; porque *forma est de genere indivisibilium*; como se nota *in l. si veritas, C. de fideicomm.*

Si-

Sigiſmund. à Bononia *tract.de elect.canon. dub.*3. *num.*8. Barboſ.*axiomat.*100. *num.*14. con muchos DD. que cita. Y aſsi vel debet eſſe tota, ò no aurà forma; conque faltando en parte, totalmente falta, y el acto es nulo, Barb. cit. *num.* 15. ibi: *Et ideò debet non in parte, ſed in totum adimpleri, & illa in parte quamvis minima, non adimpleta, in totum actus corruit. l.cum hi, ſ. Si Prætor, ff. de tranſact.* Tiraq. Deci. Calderin. & quam plures apud Barb. cit. Atqui en dicho caſo faltò parte de la forma, que ſe neceſsita para que vn acto ſea proceſsion; porque faltò Preſte, que con Capa, ò alba, y eſtola preſidieſſe dicho acto: luego le faltò el ſer de proceſsion. De lo dicho ſe ſigue con toda evidencia, que tambien eſtà el ſeñor Proviſor equivocado en el hecho; y en lo mas principal de el, pues es en el punto de proceſsion, que es todo el fundamento, y baſis de ſu Manifieſto. Y aſsi concluyo el hecho con lo miſmo que dize el ſeñor Proviſor *num.*3. ibi: *Con la diferencia grande, que ay de eſte hecho al que ſe contiene en el Manifieſto, quedan ſin fuerça para eſte caſo las doctrinas, que le compruevan; porque à diverſis non fit illatio, vt ex vulgar. text. in l. inter ſtipulantem, §. Sacram, ff. de verb. oblig. leg. Papinianus exuli, ff. de minoribus; ſin que pueda peligrar en manera alguna, la autoridad extrinſeca de ſu Autor;* pues aunque ſe hallò en dicha Ciudad, quando el ſuceſſo, no ſe hallò preſente à èl, y ſolo tuvo las noticias de otros que le informaron.

17 Concluido el hecho, inſta la verdad del drecho de los Regulares en el caſo ocurrente à ſu manifeſtacion, para la qual ſe neceſsita de reſponder à las doctrinas, y argumentos del ſeñor Proviſor, lo qual procurarè hazer con la eficacia, que mi corto talento alcançare. Y para eſto doy principio à los argumentos del ſeñor Proviſor. En el *num.*3. de ſu Manifieſto haze expreſsion de la juriſdiccion, que dize que le dà el Concilio al ſeñor Obiſpo, como à Delegado del Papa, para proceder contra los Regulares en punto de proceſsiones, ibi: *Y hallandoſe dicho Iluſtriſsimo Prelado Iuez de eſta dependencia, como à Delegado del Papa, por la comiſsion del Sa-*

grado Concilio de Trento. En donde se ha de reparar, que supone, el señor Provisor, y dà por cierta dicha jurisdiccion, y como si fuera indubitable, que el señor Obispo la gozara, no passa á la prueva (como devia, pues lo afirma; porque *affirmanti incumbit probatio.l. 2.ff. de probationib.*) y assentada dicha jurisdiccion, discurre sobre ella: y funda en ella todas sus razones, y argumentos. De que se sigue, que no prueva cosa; porque funda todos sus argumentos, y razones en jurisdiccion, que no consta: y assi como faltando la prueva de la realidad del hecho, ius corruit, como dize el señor Provisor *num.5.* ibi: *Et deficiente probatione circa veritatem facti, ius corruit, vt ex text. in cap. Plerumque 2. quæst. 7. Paz in praxi in proœmio, annot.5. de advocato, num.18.& 20.*assi tambien ha de constar de la realidad de la jurisdiccion del Iuez, para que no sean ineficazes los argumentos, y razones, que se fundan en ella; porque como dize Barb.*de axiomat. iur. axiomat.103. num.1.* ibi: *Fundamento destructo corruit ædificatum. l. nam origo, ff. quod vi, aut clam. cap. Cum Paulus 1. quæst. 1.* Flamin. Menoch. y otros que refiere Barb. cit. Y por esso lo primero que haze vn Iuez, la primera vez que entra à executar su jurisdiccion, es justificarla, haziendo expressa manifestacion de ella, presentando las letras autenticas de su poder, y autoridad, Camerino *quæst.88. num.1.* ibi: *Et hinc est, quod prima vice, qua Iudex, officium ingreditur, authenticas literas eius potestatis, subditis publicare debet.* Atqui el señor Provisor, afirma, supone, y no prueva dicha jurisdiccion contra los Regulares, en el señor Obispo; lo qual no consta del Cõcilio, como se verá en el discurso de este Papel; ni por otra parte alguna consta: antes bien se prueva lo contrario, con la sentencia del Illustrissimo Nuncio, q̃ dà por nula la descomunion, que el Señor Obispo promulgò contra dicho Presidente, porque no tenia jurisdiccion, ni autoridad para ello: ergo corruit el ius pretendido para este caso en el Señor Obispo.

18 En el *num.4.* dize el Manifiesto: *dos medios princi-*

cipales se ponen por objeto en el informe. El uno es, que el Illustrissimo Pastor procediò contra los Padres Capuchinos con nulidad por falta de jurisdiccion. El otro, que se opuso à la devocion del Pueblo con N. Señora de la Fuen Santa, y puso la Republica à peligro de tumulto. De estos dos medios, que el señor Provisor dize, que se proponen por objeto en el Papel del M.R.P.Fr.Martin de Torrecilla; el primero es indubitable, y cierto; pero el segundo no se hallarà en dicho Papel, ni aun palabra que tal cosa indique. Veasе con cuydado, y leasе con atencion, què en èl se hallarà assegurada esta verdad. Tambiē padece equivocacion, en lo del tumulto; porque no dize el informe, que puso el señor Obispo à la Republica à peligro de tumulto. Solo dize, como se puede ver en el num. 2. que si el Presidente se negarà à cosa tan piadosa, y devota (habla del recibir à la Santissima Virgen en su Iglesia) se originaria algun tumulto, ò escandalo en el devoto Pueblo. Esto no es dezir, que el señor Obispo puso la Republica à peligro de tumulto; sino que se originaria de la accion del Presidente, no admitiendo en su Iglesia à la Virgen Santissima, algun tumulto, ò escandalo en la gente devota de esta Señora; porque aqui la causa de tumulto, meramente se atribuye al Presidente, y no al señor Obispo, como dize el señor Provisor. Y este es el sentido verdadero de lo que en dicho numero dize el M.R.P. Fr.Martin de Torrecilla; y qualquiera otra inteligencia que se le dè, conocidamente es voluntaria. Ni quiere dezir otra cosa en el num.12. pues citando al num.2. dize: *Con todo esso, si de recibir à la referida Imagen en nuestra Iglesia, avia de resultar escandalo en el devoto Pueblo, como se supone en la especie del caso. num.2. in fine; y como de suyo està claro, que podia temerse prudentemente, como dicho Presidente le dixo al señor Obispo, no avia obligacion en tal caso de obedecer al señor Obispo.* Lo qual, bien ponderado, es lo mismo que se dize en el num. 2. dicho; conque aqui se atribuye tambien lo del tumulto, y escandalo, à dicho Presidente, y no al señor Obispo; porque vt constat *ex l. plenum 12. §. Equitis, ff. de vsu,*

& habitation. con otros, y los DD. que cita Barb. *axiomat. 222. num. 8. in fin. Verba intelliguntur secundum qualitatem personæ ad quem referuntur.* Además, que habla, dado, y no concedido, que el señor Obispo tenga la jurisdiccion pretendida in Regulares; que con precepto comminatorio, *sub pœna excommunicationis*, huviesse mandado el señor Obispo al Presidente, que no recibiesse en la Iglesia à la Sacratissima Imagen, y que dicho caso fuesse de aquellos, en que expressamente se concede à los Obispos el poder proceder contra los Regulares con censuras, como consta del mismo informe en dicho *num.* 12. y como todo esto falta, como consta ex dictis, y constarà ex dicendis, viene à no aver dicho cosa contra el señor Obispo; porque faltando la realidad de la cosa, falta todo lo que en ella se funda, pues como se ha dicho: *Fundamento destructo corruit ædificatum:*

19 En quanto al primer medio, digo, que es constante lo que el M. R. P. Torecilla dize, y prueva, porque el señor Obispo no tiene jurisdiccion, ni autoridad para descomulgar en el caso, que se controvierte, à los Regulares exemptos, y privilegiados. Ya este punto le traté en el discurso, que dì à la Prensa: esso no obstante, le bolverè aqui à tocar para que mas bien conste. Para lo qual se ha de suponer por constante, que los Regulares tienen general excepcion de la jurisdiccion de los Ordinarios, consta de vna Bula de Nicolao V. concedida à la Religion del P. S. Domingo, que empieça: *Licet ea.* Y la trae Donato *tom.* 1. *part.* 2. *tract.* 13. *quæst.* 8. *numer.* 5. en la qual, *de plenitudine potestatis, & ex certa scientia*; totalmente exime de la jurisdiccion de los Ordinarios á dicha Religion; y la sujeta, y haze propriedad de la Santa Sede Apostolica, ibi: *De Apostolicæ potestatis plenitudine, & ex certa scientia eximimus, & totaliter liberamus, illaque in ius, & proprietatem B. Petri, & Sedis Apostolicæ, & sub eorum, speciali, & immediata protectione suscipimus.* Lo mismo ha concedido Benedicto XI. á la Religion de los Padres Menores de la Observancia, por vna Bula, que empieça: *Inter cate-*

cæteras. Y la trae Rodriguez *tom.* 1. *privileg. fol.* 116. la qual dize: *Vos, & ordinem ipsum, ab omnium, & singulorum quorumlibet Prælatorum, & Personarum Ecclesiasticarum, omnimoda potestate ac iurisdictione, prorsus eximimus, de Apostolica plenitudine potestatis.* Y mas adelante: *Decernentes vos, & ordinem ipsum, immediatè eidem Sedi, ac soli tantummodo Romano Pontifici subiacere.* En donde se ha de reparar, primeramente en aquella palabra, *totaliter*, que es vniversal Barbos. *de dictionib. dict.* 407. *num.* 1. ibi: *Vniversalis est hæc dictio*; y consta *ex l. sed si ex meis*, §. *Proculus, vbi Glos. ff. de acquirend. rerum domin. & idem significat, quod in totum.* Barbos. cit. *num.* 2. el qual cita al *cap. Ex ore*, §. *finali, de privileg.* y à Roland. con otros. Tambien se ha de reparar en aquella palabra, *omnimoda*, de la qual dize Barb. cit. *dict.* 238. *num.* 1. *Est vniversalis, quæ comprehendit omnia, vt per glos. verb. omnimoda, in Clemen. quamvis, de foro compet. Anton. de Butr. &c.* Vltimamente se ha de reparar en la palabra, *prorsus*, la qual excluye todo, y quanto se puede excogitar en contrario, Barbos. cit. *dict.* 294. *num.* 1. ibi: *Excludit hæc dictio omnia, & singula, quæ in contrarium excogitari possunt*; y cita al *cap. Statutum*, §. *Provisurus, de rescript. in* 6. De donde constantemente se sigue, que por estos privilegios, y otros con las mismas clausulas concedidos à estas Religiones, y á otras, que se pueden ver en los DD. y de que todas las Religiones participan, los Regulares que gozan de ellos, con toda amplitud, y extension possible están generalmente exemptos de la jurisdiccion de los Obispos, menos en algunos casos particulares, que les concede el drecho. Todo lo qual confirma el Sagrado Concilio Trident. el qual *sess.* 25. *de Regular. cap.* 2. dize: *In cæteris omnibus præfatorum ordinum privilegia, & facultates, quæ ipsorum personas, loca, & iura concernunt, firma sint, & illesa.*

20 Esto supuesto, pruevase el assumpto 1. porque estando los Regulares generalmente exemptos de la jurisdiccion de los Obispos: y solo à ellos sujetos en algunos casos, que

expressa el drecho; siguese, que su jurisdiccion no se estiende á los Regulares extra casus expressos, lo qual se prueva, porq̃ como dize Pasqualig. *quæst. moral. centur. 2. quæst. 135. num. 4. Casus non expressus habetur pro omisso. l. commodissime, ff. de liberis, & posth. cap. Inter corporalia, de translat. Episcop. cap. Cum dilectus, de offic. ordinar. & cap. Is qui, de sent. excommunic. in 6.* ibi: *Irregularitatis tamen (cum iam non sit expressum in iure) laqueum non incurrit*; lo qual tiene lugar en todas las disposiciones, Pasqualig. cit. ibi: *Quod locum habet in omnibus dispositionibus, Ancharran. consil. 120. init. & consil. 245. num. 5. Vbi docet, id valere, etiam si maior ratio militet.* Socin. *cons. 32. num. 18. lib. 1.* Alexand. *cons. 113. num. 5. lib. 2.* con otros que cita; porq̃ si quisiera exceptuar otras lo expressara, vt constat *ex cap. Inter corporalia*, cit. ibi: *Vndè si circa translationem idem fieri voluisset quod de cessione dixerat, de translatione poterat expressisse.* Y no hazerlo pudiendo, presumese, que no quiere, Barb. *collect. ad hoc cap. num. 15.* ibi: *Lex id noluisse præsumitur, cum facile id exprimere potuisset, neque expressit.* Menoch. *consil. 30. num. 8.* Armandar. *in proœmio additionum ad re copil. leg. Navarræ, num. 150. Nam casus omissus in canone, pro omisso habetur.* Barbos. cit. Tiraq. *de iure primog. quæst. 40. num. 194.* Luego aviendo dicha excepcion general, que los Regulares tienen de la jurisdiccion del Ordinario, y solo en algunos que expressa el drecho, les están sujetos, en los que no expressa no le estaràn sujetos. Pasqualig. cit. ibi: *Vnde sequitur, quod in casu non expresso in Iure, Ordinarius non habet iurisdictionem in Regulares, stante eorum generali exceptione.* Atqui el caso de que se controvierte, no es de los que expressa exceptuados de la general excepcion, pues no ay drecho, que expressamente le sujete á la jurisdicion del Ordinario: luego no se estiende à dicho caso su jurisdicion. Confirmase, porque *Cum casus exceptus, firmet regulam in cōtrarium.* Pasqualig. cit. *num. 5. l. Nam quod liquide, §. fin. ff. de penu legata. & l. quæsitum, §. Idem respondet, ff.* de fun. *instr. & cap. 2. de coniug. lepros. Atque in iure sint expressi casus,*

ſus, in quibus Regulares non ſunt exempti, ſequitur regula generalis, quod in omnibus ſunt exempti, in quibus ſpecialiter non ſubyciuntur ordinarijs; atque adeò quod iuriſdictio ipſorum non ſit extendenda, niſi ad caſus expreſſos. Cōque no ſiendo el preſente de los expreſſados, ſigueſe, que no ſe eſtiende á èl.

21 Pruevaſe 2. porque en donde ſe requiere expreſſo, no baſta lo tacito, y preſumpto. Paſqualig.cit. *num.6.* ibi: *Vbi expreſſum requiritur, non ſufficit tacitum, & præſumptum.* Lo qual conſta *ex cap.2. de præbend. in 6. & cap.fin. de procuratorib. eod.lib.* Y como los Regulares eſtán vniverſalmente exēptos de la juriſdiccion de los Ordinarios, y ſolo en algunos caſos les eſtàn ſujetos, no pueden los Ordinarios pretender juriſdiccion en ellos, ſino es, que expreſſamente ſe les conceda, Paſqualig. cit. ibi: *Cum autem Regulares ſint vniverſaliter exempti à iuriſdictione Ordinariorum, & ſolum in aliquibus caſibus ſubiecti, non poſſunt Ordinarij prætendere iuriſdictionem in ipſos, niſi expreſſe ipſis conceditur.* Y proſigue dando la razon, diziendo: *Quia ſtante regula generali, eſt opus ſpeciali expreſſione, vt habeatur exceptio, nec contra ipſum, exceptio eſt admittenda, niſi de illa conſtet. l. ab ea parte, ff. de probat. & l. illud, C. de Sacroſanct. Eccleſ. & l. fin. C. de hæred. inſtit. & l. apud antiquos, C. de furtis, & cap.2. de coniug. leproſ.* Atqui no ay drecho alguno, que expreſſamente exceptue nueſtro caſo de los exceptuados por los Sacros Canones, y privilegios concedidos á los Regulares, y ſujete à la juriſdiccion del Ordinario: luego dicha juriſdiccion no ſe eſtiende à nueſtro caſo. Paſqualig. cit. *Et ideo in caſu noſtro non debet admitti extenſio iuriſdictionis Ordinarij in Regulares extra caſus exceptos in iure, cum extra ipſos non conſtet de exceptione à regula vniverſali exceptionis.* Vltimamente ſe prueva; porque los Pontifices han ſujetado immediatamente los Regulares à la Santa Sede Apoſtolica, como conſta de las Bulas referidas ſupra. Y ſolo para algunos caſos particulares han delegado ſu autoridad à los Ordinarios, para que puedan en ellos vſar de ſu juriſdiccion; y como, *Interſit Summo Pontifici, ſuos ſub-*

ditos

aitos ab alio non iudicari, Pasqualig. cit. *num.* 8. con Felin. y otros que refiere. *Sequitur quod extensio iurisdictionis Ordinariorum in exemptos, esset contra interesse Summi Pontificis, & contra iura praeservantia authoritatem, & iurisdictionis ipsius.* Y como es en materia odiosa, porque es vsurparle al Pontifice su jurisdiccion, no se deve estender la jurisdiccion del Ordinario à los casos â iure non expressos; vease à Pasqualigo en la question dicha, que aun trae otras doctrinas muy del intento.

22 Contra esto arguye Cochier, *de Iurisdict. Ordinarior. in exemptos, tom.* 2. *part.* 2. *quaest.* 102. diziendo, que el Decreto del Concilio Trident. *sess.* 7. *cap.* 14. *de Reformat.* que dize, que los Regulares extra claustra degentes conveniãtur coram Ordinario, se estiende tambien á los Regulares, q̃ viven intra claustra, *ob eandem rationem.* Y su fundamento es; primeramente: *Quia ob extensionem rationis, etiam in exorbitantibus à iure, datur extensio.* Navar. *in cap. Poena, de poenit. dist.* 1. *Deinde*; porque la jurisdiccion del Ordinario se estiende por toda su Diocesi, y Obispado: *Deinde, Ordinario competit iurisdictio per totam suam Dioecesim. cap. Cum omnes Basilica* 16. *quaest.* 6. & *cap. Cum Episcopus, de offic. Ordinarij in* 6. Y por lo tanto: *Cum habeat intentionem fundatam per totã suam Dioecesim, quicquid non excipitur expresse censetur ei cõcessum, & ideò extendenda est iurisdictio ad omnia non excepta.* Denique, *Iurisdictio Ordinarij est favorabilis, vt supponit, se ostendisse lib.* 1. *de Iurisdict. in exemptos, quaest.* 4. *ergo est extendenda.* A estos argumentos, respondo lo que, respondiendo á ellos, dize Pasqualigo cit. el qual *num.* 9. dize, que non vrgent las razones de Cochier; *nam ad primum dicitur, quod non sumus in exorbitantibus, sed in correctorijs; nam concessio Iurisdictionis Ordinarijs in Regulares corrigit in parte legem vniversalem de exemptione; in correctorijs autem, tanquam odiosis, non fit extensio, sed restrictio Argum. l. praecipimus, C. de appellat. in fin.* & *l. sancimus, C. de testament.* & *cap. Cum expediat, de elect. in* 6. *Neque dici potest, quod debet fieri extensio,*

sio, quia correctio reducit ad Ius antiquum, cum Glos. in cap. Statuimus, verbo, Munerandum, de prabend. in 6. Porque esto dize, tiene lugar, quando, *Ius antiquum non est totum abrogatum, tanquam odiosum*; como nota Tiraquel. *in præfat. ad retract. num.* 59. Y el drecho que sujeta los Regulares, á los Ordinarios, *est abrogatum, vt odiosum, & praiudicans cõmuni vtilitati, & iurisdictioni Summi Pontificis, vt constat ex ipsius abrogationibus.*

23 A lo segundo responde *num.* 10. que los Ordinarios, ex eo quod habent iurisdictionem per totã suam Diœcesim, les es concedido todo lo que expressamente no se les ha prohibido; pero esto es, *quo ad personas subditas, non autem quo ad exemptos, nam per exemptionem subtrahuntur ipsorum iurisdictioni; & ideò quidquid ipsis in exemptos non est expresse concessum, censetur probibitum.* A lo tercero responde en el *num.* 11. suponiendo lo que dexa dicho en el *num.* 8. que *intersit Summo Pontifici suos subditos ab alio non iudicari.* De que se sigue, *quod extensio iurisdictionis Ordinariorum in exẽptos, esset contra intereße Summi Pontificis, & contra iura præservantia authoritatem, & iurisdictionis ipsius.* Y por esto no se ha de estender la jurisdiccion de los Ordinarios à lo no expressado, por ser materia odiosa. Por lo qual dize, q̃ no se ha de admitir la doctrina de Innocencio, y otros que cita: *Dum docent exemptionem à Iurisdictione Ordinarij esse odiosam, & stricti Iuris, quia detrahit ijsdem Ordinarijs, nam licet ipsis sit odiosa, est tamen favorabilis Summo Pontifici, & Regularibus; & proindè non est restringenda, sed ampliaada, quia pravalet favor; quando enim lex habet admixtum odium, & favorem, est censenda favorabilis, si favor sit ex intentione Legislatoris, vt notat Glos. in cap. Si propter, verb. Primi anni de Rescript.* Boer. con otros que cita. Y luego prosigue, dando la razon, ibi: *Et ratio est, quia intentio est forma legis. Et finis dat speciem actionibus humanis. Finis autem, & intentio concedendi exemptionem Regularibus, fuit favor ipsorum, vt desumitur ex cap. Nimis iniqua, & cap. Nimis prava,*

 de

de excessib. Prelator. quia nimis gravabantur ab Ordinarijs; como notan Rebuff. y otros que cita. Y por esso dize, que los privilegios de los Regulares, in dubijs, se han de interpretar á favor de los Religiosos. *Et proindè* (dize) *in dubijs privilegia sunt interpretanda in favorem Religiosorum*; como notan Henriquez *lib.7. cap.22. num.* 3. Rodrig. *tom.* 1. *quæst. Regular. quæst.*11. *art.*6. *Regul.*10. Hieron.Rodrig.*resol.*90. *num.* 49. & habetur ex Privileg. Leon X. vt in compendio Privilegior. Societatis Iesv, verb. *Privilegia*, §.4. & in compendio Privileg. Benedict. ibid. num. 49. Con lo dicho queda satisfecho el tercero argumento de Gochier; y consta, que el señor Obispo no tuvo autoridad, ni jurisdiccion para descomulgar à dicho Presidente; y consiguientemente, que es verdadero, y cierto el primer medio, que el M.R. P. Fr. Martin de Torrecilla trae en su Papel.

24 Prosiguiendo aora, el intento de responder á dicho Manifiesto, digo, que en el *num.*5. que en èl se sigue por orden, no ay razon alguna, que conduzga al pretendido fin del señor Provisor. Y assi passo al *num.* 6. En este, supóne el señor Provisor drecho en su Ilustrissima para apremiar â los Religiosos de dicho Convento de Murcia, hasta que en juizio contradictorio diessen publica satisfacion à la Dignidad Episcopal, por el publico desprecio de sus mandatos. *Aunque instava* (dize) *la necessidad del drecho al Ilustrissimo Prelado, à proseguir los apremios para oìr en justicia à los Padres Capuchinos con el Fiscal general, hasta que en contradictorio juizio se diesse publica satisfacion à la Dignidad Episcopal, por el publico desprecio de sus mandatos*. En donde se ha de notar, lo primero; que tambien supone aqui en el señor Obispo la jurisdiccion pretendida, ibi: *Aunque instava la necessidad del drecho à su Ilustrissima*; pero tampoco la prueva, como devia hazer, para assegurarla; y assi en quanto á este punto, me refiero á lo que tengo dicho. Lo segundo, que se ha de advertir, es la publica satisfacion, que dize, que avian de dar dichos Religiosos à la Dignidad Episcopal, por

que

que despreciaron sus mandatos, ibi: *hasta que en contradictorio juizio se diesse, &c.* Y á esto digo primeramente, que como consta de lo dicho, le falta à su Ilustrissima la jurisdiccion, y autoridad para mandar á los Regulares con precepto, para que en el caso que se controvierte, la inobediencia, y transgression de el, sea culpa, y que necessite de recurso à su Tribunal para su defensa, ò satisfacion. Segundariamente digo, que dichos Religiosos, no despreciaron los mandatos del señor Obispo; sino que les veneraron como devian. Y sino les obedecieron, no fue por desprecio que hizieron de ellos; sino porque era en daño suyo, y de la Religion, de sus excepciones, y privilegios: los quales tienen drecho ha defender; porque como dize el señor Provisor en el num. 5. *Por drecho natural se le permite à cada vno la defensa.* Y consta *ex Clement. Pastoralis, §. Caeterum, de appellat.* ibi: *Quae à Iure provenit naturali. Cap. Qualiter, & quando, de accusationib.* y de otros textos; porque lo que no se resiste se aprueva: y la verdad, que no se defiende, se oprime, *cap. Error, dist.* 83. ibi: *Error cui non resistitur, approbatur; & veritas cum minime defensatur, opprimitur.* Con la contingencia de lo que dize el *cap. Cum inter, de exceptionib.* ibi: *Quia sic condemnaretur multoties absolvendus.* Que no era muy ageno de poder suceder en nuestro caso. Si dichos Religiosos acudierã al Tribunal de su Ilustrissima à dar en juizio contradictorio satisfacion, por ser vn Tribunal cuyo Iuez es parte formal en la controversia; que se tiene por ofendido, y agraviado: y que con esta injuria aprehendida, irritado, avia de determinar la satisfacion publica tan pretendida, à la medida de vna voluntad ayrada.

25 Y no solo tienen los Regulares drecho para defender sus privilegios, y excepciones, sino que de necessidad lo deven hazer; porque el disimular, y callar, fuera consentir en la jurisdiccion del Ordinario pretendida, segun la regla: *Qui tacet.* Con lo qual tacitamente renunciavan sus excepciones, y privilegios, porque tacitamente se sujetavan à dicha

cha jurisdiccion, Donato *tom. 1. part. 1. tract. 12. quaest. 13. num. 4.* ibi: *Item exemptus à Iurisdictione nisi coram illo libere patiatur conveniri, & sponte respondeat; amittit privilegium; quia per talem actum intelligitur, tacite renuntiare tali privilegio.* No menos que esto hazian dichos Religiosos, si acudian al Tribunal del señor Obispo. Lo qual ningun Religioso puede hazer, como dize Lezana *in consultis, consulto 40. num. 32.* ibi: *Nec poterant renuntiare privilegio exemptionis à Iurisdictione Ordinarij, aut immediatæ subiectionis ad Papam, quam habent ob sua privilegia.* Lo qual confirma con muchas razones, ibi: *Tum quia iuxta ea quæ dixi tom. 1. cap. 11. num. 15. ex Rodrig. & Peyr. hoc privilegium non est concessum privatis Religiosis, aut familijs, sed toti Religioni.* Y lo confirma con vna decission de Rota. Despues prosigue: *Tum etiam, quia talis renuntiatio esset contra Ius Papæ, sicut esse contra Ius Episcopi, quod Clericus sæcularis permitteret se ab altero puniri. Cap. significasti, de foro compet.* Abbas antiquus, innocentius, y otros que cita. Vltimamente dize: *Tum denique, quia sunt sub protectione, & tuitione Papæ, veluti oblati, & commissi ipsi, & effecti Iuris S. Petri, & Ecclesiæ Romanæ ex privilegijs specialibus,* que tienen las Religiones: atqui ninguno puede renunciar el drecho, que no es suyo; porque: *Renuntiatio Iuris censetur quædam cessio, seu donatio Iuris.* Donat. *tom. 2. part. 3. tract. 4. quæst. 18. num. 1.* Pasqualig. *cent. 1. quæst. 34. num. 1. Quia cum renuntiatio proprij Iuris sit quædam donatio.* Y nadie puede dar lo que no es suyo. Y renunciando este drecho, renunciaria tambien el del Papa, y Sede Apostolica, por ser correlativos: *& correlativorum idem est iudicium, & eadem disciplina, & de vno dispositum trahitur ad alterum. l. fin. ff. de accept.* Barbos. *axiomat. 61. num. 1.* con muchas leyes, y DD. que refiere: luego los Regulares, no solo pueden defender sus excepciones, y privilegios, sino que de necessidad lo deven hazer. Ni esto obsta á la paz, y vnion, que dize el señor Provisor, aliter à todos los que defienden sus drechos, aviamos de calumniar

por

por perturbadores de la paz, y autores de discordias, contra lo que dize S. Tomàs 2. 2. *quæst.43. art.2.* ibi: *Illi vero qui bonum commune defendunt, non sunt dicendi seditiosi, sicut nec illi, qui defendunt se, cum invaduntur ab aliis, dicendi sunt rixosi.* Ni tampoco era ocasion para las demostraciones de obsequio, de cuya omission haze cargo à dichos Religiosos el señor Provisor, porque fuera aprovar tacitamente lo obrado por el señor Obispo, que no pueden hazer dichos Religiosos, por ser contra sus privilegios, y excepciones, q̄ deven defender, como queda dicho.

26 Continua el señor Provisor su Manifiesto. Y en el *num.7.* alega la clemencia, piedad, y beneficios con que su Ilustrissima ha favorecido á los Capuchinos, diziendo: *Lo que el Ilustrissimo Pastor ha favorecido, y estimado à los Padres Capuchinos, lo han mostrado con publicidad las repetidas experiencias, y ellos mismos lo confiessan, que es la prueva mas relevante; y con este motivo irè solo à manifestar algunos drechos de la Dignidad Episcopal sobre esta materia en defensa de los expressados en el informe.* A esto respondo, que es mucha verdad, que los Capuchinos se han visto estimados, y muy favorecidos del señor Obispo, lo qual confiessan, y reconocen; pero ya que el señor Provisor publìca estas finezas, no devia omitir, que los Capuchinos antecedentemente las avian grangeado, sirviendole á su Ilustrissima, y sacandole del ahogo de vn negocio de mucho cuydado, y de no poco interès, que solicitava para persona de su cariño. En la santa Iglesia Catedral de Murcia, ay quien puede hazer fee de esta verdad. Este punto le huviera yo ocultado en el silencio, si el señor Provisor no me huviera excitado, repitiendo muchas vezes en el Manifiesto los favores que su Ilustrissima ha obrado con los Capuchinos; y notadolos de poco agradecidos: y es necessario para satisfacer à este cargo, que se entienda, que no todos los favores dichos, son pura fineza, sino que tambien presuponen en dichos Religiosos, su poco de merito. Bolviendo aora á lo que dize el señor Provisor, se

ha de reparar, que dize, que los favores, y finezas del señor Obispo con los Capuchinos, le sirven de motivo para manifestar algunos drechos de la Dignidad Episcopal, sobre la materia que se controvierte; y se passa todo el §. y aun todo el papel, como se verà, sin manifestar alguno; conque no ay que hazer caso de estos drechos. Dize mas, que los quiere manifestar en defensa de los expressados en el informe: y como los expressados en el informe, no tienen realidad alguna, sino solo vna suposicion voluntaria, es muy adequado el manifiesto que haze á los drechos expressados, que quiere defender. Y dexando esto asi; passo à otra clausula del mismo §. que dize: *siendo cierto, que en fuerça de tan singulares finezas, y atencion, como deven confessar, y confiessan los PP. Capuchinos al Ilustris. Prelado, se creyera siempre los huviera inclinado su grande humildad al disimulo.* La respuesta á esta clausula consta ex dictis; y es, que los Capuchinos con mucho gusto huvieran disimulado, si esto fuera en ellos accion voluntaria, y que dependiera de su libertad, y arbitrio; pero no lo es; porque como consta de lo dicho, el disimular, y silencio fuera consentir; lo que no pueden hazer, porque es en daño de la Religion, por ser contra sus privilegios, y excepciones; y en ofensa grave de la Santa Sede Apostolica; porq̃ fuera abdicarle la immediata jurisdiccion, que tiene en los Regulares, por adjudicarla à los Ordinarios, que no la gozan; *cap. Cum tamen, de arbitris.* Barbos. *collect. ad hoc cap. num.*7. ibi: *In quibus reservatis communiter receptum fatentur Doctores non posse inferiores sine proprij Principis consensu alterius Iurisdictionem prorogare, propter magnum præiudicium, & iniuriam, quæ ipsi Principi infertur.* Et num. 8. *Quia talis prorogatio cederet in præiudicium, & iniuriam eius Principis, cui subijciuntur.* Y con esto basta para la satisfacion de la clausula del disimulo, que dize el señor Provisor.

27 Concluye el señor Provisor el num. 7. con lo que se sigue: *Pero bolver à suscitar la question, aviendo cessado la causa, y publicar el hecho con tal equivocacion de lo sucedido,*

si

si la llamamos defensa puede ser legal, pero poco provechosa; y sobre todo es malograr el merito para la continuacion de los favores. A lo primero, digo, que la causa de estas perturbaciones, ha sido el entrase el señor Obispo en jurisdiccion agena, como es la de vn Pontifice; y atropellando los privilegios, y excepciones de los Regulares, descomulgar al Presidente, y suspender las licencias de confessar, y predicar á toda vna Comunidad, y esto sin otro motivo que vn delito imaginario, como de lo dicho consta bastantemente. Esta causa no cessò, porque desde luego se empeçò à controvertir en la Nunciatura; y se ha proseguido continuadamente hasta la sentencia difinitiva que ha obtenido en favor mi Religion. Conque el señor Provisor voluntariamente dize, que la causa cessò, y que se ha buelto à suscitar la question. En lo del hecho, ya se ha provado, que tambien con equivocacion de lo sucedido, y en mas principales puntos, que el M. R.P. Fr. Martin de Torrecilla, ha publicado el señor Provisor el hecho, y pues esto no lo haze materia de reparo, no ay que hazerle, ni ponderar la equivocacion del R. P. Torrecilla. Vltimamente digo, que si malogramos este merito para la continuacion de los favores, serà por defender el drecho de la Religion, y de la Santa Sede Apostolica: y que no se le abdique, y vsurpe la jurisdiccion immediata que tiene en los Regulares: à cuya defensa tienen drecho, y están obligados los Regulares. Y creo que no serà esto malograr el merito con su Ilustrissima; porque como consta *ex l. Grachus, C. ad l. Iuliā de adulterijs, & strup. Quod legitime factum est, pœnam non meretur.* Y porque à nadie haze agravio, *iure suo qui vtitur, cap. cum Ecclesia, de elect.* Y mas quando no tienen arbitrio para omitir dicha defensa, como queda provado. Ni haze fuerça alguna en el presente caso la autoridad de S. Maximo, con que el señor Provisor pretende corroborar su dotrina; porque como en el mismo texto se vé, habla el Santo de los que en la realidad son ingratos, y desconocidos à los beneficios recebidos, faltando al agradecimiento devido, pero no

habla de los que omiten vna accion, que el bienechor pretende que executen para el agradecimiento, y no està en la libertad de los beneficiados el executarla, como en nuestro caso, que no està en arbitrio de los Capuchinos, por lo dicho, el silencio, y dissimulo que el señor Provisor pretende para el agradecimiento de lo que de la generosidad de su Ilustrissima han recibido.

28 Continuando su Manifiesto el señor Provisor en el *num.* 8. dize: *Quando los Padres Capuchinos se hallaran en terminos de precisa excepcion, en este caso no siendo el movimiento de la nueva procession proprio suyo, pudieran atender à la prohibicion de su Ilustrissima, solicitando no incluirse en cosa que tocasse à este fin, pidiendo al Ilustre Cabildo los escusasse de mezclarse en semejantes disposiciones, quien en su christiana, y Eclesiastica atencion, no se puede dudar los exboneraria, aplicando otros medios para la pretendida procession, y la razon es, porque si dicho señor Ilustrissimo, se hallava con jurisdiccion en este caso respeto de los Regulares, devian hazerlo assi, por la autoridad juridica si se hallava sin jurisdiccion aviendose embiado recado de ruego (como dize el papel) por la atencion politica, y quando se considerassen perjudicados en sus privilegios con la prohibicion, por parecerles era prorrogar jurisdiccion, que no avia, se podia enmendar facilmente con vna protesta; quia certum est in iure quod protestatio servat ius protestanti.* Para cuya prueva alega diferentes leyes, textos, y Dotores recurriẽdo despues à que se declarasse, despues prosigue: *Pero passar de su autoridad, y propio impulso à decidir la duda de los pleytos pendientes con el Ilustre Cabildo sobre Processiones con el fomento, y obras, y determinar la duda del si es exceptuado, ò no, del privilegio el caso ocurrente, con las decissiones publicas del informe; despues de ser escandaloso, por la descubierta oposicion è inobediencia al Ilustrissimo Prelado, es precisso motivo de mayores inconvenientes, por privar à los Tribunales de lo que es oficio suyo.* Mucho campo dà el señor Provisor en este §. para poderme dilatar no con suposiciones voluntarias, como

el

el señor Provisor haze, sino con dotrinas solidas, y seguras; pero ceñirse el discurso à solo lo precisso, sin superfluidad de palabras; porq̃ *Verborum prolixitas à iure respuitur, l. ampliorem, §. in refutatorijs, C. de appellat.*

29 Respondo pues, y à lo primero digo, que los Capuchinos en este caso, se hallan en terminos de precisa excepcion; porque no es de aquellos que sujetan los Sagrados Canones á la jurisdiccion de los Obispos à los Regulares, como consta del papel que dì á la Prensa; de lo dicho en este; y cõstarà mas de lo que en adelante se dirá. A lo segundo digo, q̃ la nueva Procession que dize, solo tiene de procession el suponerla, y llamarla assi el señor Provisor, lo que no basta paraque en la realidad lo sea. *Clement. si summus, de sent. excomunic.* ibi: *Similiter quoque, si quem sub titulo cuiusl bet dignitatis, ex certa etiam scientia, verbo, constitutione; vel litteris nominet: honoret, seu quovis alio modo tractet: per hoc in dignitate illa, ipsam approbare non intelligitur; aut quisquam ei tribuere novi iuris.* Lo mismo consta *ex cap. Si Papa, de privileg. in 6.* Y como hasta agora no ha provado el señor Provisor, que llevaron processionalmente, y en forma de procession à la Santissima Virgen de la Fuen Santa al Convento, no basta que lo diga, ò suponga paraque sea assi. Además que esta provado lo opuesto. Por todo lo qual corruit toda su dotrina. Pero data, & non concessa, la nueva procession que dize, respondo, que es muy ageno de verdad, que dichos Religiosos se incluyessen en cosa tocante á este fin Consta de lo mismo, que dize el señor Provisor en la relacion del hecho, en donde dize, que supo su Ilustrissima, que se intentava por el Ilustre Cabildo traer en procession à la Sacratissima Señora de la Fuen Santa à la Cathedral, por la necessidad del agua, y que la disposicion era traerla como de secreto hasta el Convento de Capuchinos; y que de esta disposicion diò noticia el señor Obispo al Presidente de dicho Convento, por medio de vn recado que le embiò. Con que si la disposicion estava hecha quando le dieron noticia al Presiden-

te, es claro, que no pudo el Preſidente incluirſe en ella. Ademas que la fe que haze Ginès Martinez en ſu auto, es que la diſpoſicion eſta corriò por cuenta del Guardian de dicho Cõvento, ibi: *Por medio de ſus Comiſſarios, y diſpoſicion del Padre Guardian.* Siendo aſsi, que el Guardian, avia muchos dias que eſtava auſente, y muchas leguas de Murcia. De que ſe infiere claramente, que ninguno de los Religioſos ſe incluyò en coſa tocante à la proceſsion. A lo de la atencion politica del recado, ſe reſponde ex dictis, *num.* 24. & 25. A lo de la proteſta, reſpondo, que ſiguieron la dotrina que el ſeñor Proviſor trae en el num. 9. en donde ex Lactant. Firmiano *de præm. divin. lib. 7. cap.* 4. dize: *Quis eſt, vel tam ineptus, vel tã otioſus, vt agredietur facere aliquid fruſtra, ex quo nullam vtilitatem, nullumq; commodum ſperet.* Y q̃ dicha proteſta huviera ſido ocioſa, ſin vtilidad, ni provecho, es cierto, pues eſta no baſta para aſſegurar la excepcion q̃ dichos Religioſos gozan en el caſo preſente: y de neceſsidad ſe avia de recorrer al Iluſtriſsimo Señor Nuncio, paraque liquidaſſe eſte punto, como ſe ha hecho. A lo de la deciſsion, digo que es imaginaria, porque los Capuchinos lo que han hecho, es ſolo defender el drecho de excepcion que gozan; y no provará otra coſa el ſeñor Proviſor; lo propio digo del eſcandalo, y del privar à los Tribunales de ſu oficio. Y ſi es defender los Capuchinos ſu drecho es decidir la duda, que dize el ſeñor Proviſor; ſi es eſcandalizar, ſi es privar à los Tribunales de ſu oficio; digo que lo miſmo ha hecho el ſeñor Proviſor, pues con fomento, y obras ha defendido el drecho pretendido de ſu Iluſtriſsima; y eſto ſin alguna juſticia, como ſe ha viſto con la ſentencia, que ha tenido en contra del Iluſtriſsimo Señor Nuncio. Con lo dicho, no ay que reſponder à los textos que el ſeñor Proviſor alega en dicho §. y queda reſpondido à todo.

30 A los num. 9. 10. 11. 12. y 13. queda reſpondido ex dictis, pues caſi todo en ſubſtancia es repeticion de lo que en otras partes tiene dicho el ſeñor Proviſor. En los num. 14. 15.

y

y 16. pondera el señor Provisor, la obediencia, y reverencia que se deve à los Obispos. Para cuya comprobacion alega muchos textos, y dotrinas; de los quales referiré los que parecieren mas del intento; porque estos satisfechos, quedaràn respondidos los otros. El primero es de Clemente III. en el *cap. Omnes Principes, de maiorit. & obedien.* en el qual dize: *Omnes Principes terræ, & cæteros homines Episcopis obedire, B. Petrus præcipiebat.* Sea el segundo la autoridad del antiguo Ignacio, *in Epistola ad Philadelph.* que dize: *Præfecti obediãt Cæsari, Prefectis autem milites; Diaconi quoque Sacerdotibus; & Sacerdotes simul, & Diaconi, & reliquus clerus, omnisque populus, milites quoque, & Præfecti, & Cæsar, obtemperent Episcopo.* Y para abono de esto, refiere aqui muchos textos de los Sagrados Canones. Sea el tercero del Eminentissimo Cardenal de Luca, *tract. de iurisdict. disc. 35. num. 5.* ibi: *Non autem amittit, ea quæ concernunt honorem, & prærogativam dignitatis, ideoque non prohibetur excercere falcem devotionis, & reverentiæ.* Y en lo de Regular, *disc. 1.* dize: *Vt exceptio, quæ subiectionem iurisdictionalem substullit, alteram tamen reverentialem non absolverit; ideoque Regulares, & aly quantumcumque exempti, obsequium ordinario debeant, in pristina potestatis, ac superioritatis reverentiam.* Lo qual dize que es tambien dotrina del Ilustrissimo Pazenze, *volum. 2. lib. 7. sub tit. 14. de visitat. & cura Regular. num. 152.* en donde dize: *Regulares, & omnes exempti subsunt Episcopo ad exibendam ei reverentiam, à qua nullus eximitur.* Sea el vltimo el *cap. Per tuas, de maiorit. & obedien* en donde aviendole preguntado al Papa Innocencio III. si los que avian recibido las ordenes de mano de Romanos Pontifices, por cuya causa era grande la excepcion que se les concedia, no obstante dicha excepcion, eran subditos de los Obispos, y estavan sujetos à su jurisdiccion? Respondiò su Santidad, lo que se sigue: *Ad quod breviter respondemus, quod, & si decens sit, quod illis, quãtum convenit, à te inter alios tibi subditos deferatur, quos benignitas Apostolica collatione ipsius ordinis honoravit, per eam tamen*

men ab obedientia, quam alias tibi debent, minime absolvuntur.

31 Antes de responder al argumento dicho, quiero que se advierta, que el señor Provisor confunde la reverencia con la obediencia; pues hablando algunas autoridades, solo del obsequio, y reverencia devida à los Señores Obispos, las adepta, y aplica tambien à la obediencia, como se vè en la dotrina del Cardenal de Luca; que dize, que la excepcion, aunque excluye la sujecion jurisdicional, no excluye la reverencial, y obsequiosa, como se vè claramente en la dotrina supra puesta. Lo mismo consta de la dotrina del Pazenze. En donde se vè que solo dize, que los exemptos están obligados á obsequiar, venerar, y reverenciar á los Señores Obispos: y aplicar estas dotrinas à la obediencia, es confundir la obediencia, con la veneracion, y obsequio. Lo que no se deve hazer por la grande diferencia de vno à otro. De aqui primeramente se sigue, que estas dotrinas no hablan de la obediencia à la autoridad jurisdiccional de los Obispos, que es el punto de la dificultad, sino del obsequio, y reverencia à la dignidad, que los Regulares no niegan. Segundariamente, que no son contra los Regulares, pues no solo la confiessan, sino que tambien la practican, dando lugar los Señores Obispos à la veneracion, y obsequio. Con lo qual no ay que responder à dichas dotrinas. Y assi passo à responder á los demàs textos, y al primero que es del *cap. Omnes Principes*, digo, que S. Pedro, *Obedire præcipiebat*, en aquello; que estavan sujetos á los Obispos, y la misma obligacion tienen los Regulares; pero de aqui no se deduce que devian obedecerles en los casos que por sus privilegios, y excepciones no les estàn sujetos, como es el que al presente se controvierte. Lo mismo se responde à la autoridad del antiguo Ignacio: y en este sentir se han de entender los otros textos que alega el señor Provisor. A la vltima autoridad, que es del *cap. Per tuas*, cit. digo que ella misma se responde, con la expression que habla de los que son subditos de los Obispos, ibi: *Per eã tamen, ab obedientia, quam alias tibi debent, minimè absolventur.*

tur. Porque el aver recibido las ordenes de mano del Romano Pontifice, aunque les dèn mucha preeminencia de honor, no les exime de la sujeccion, y jurisdiccion de los Obispos; pero á los Regulares eximen sus privilegios de dicha sujeccion, y jurisdiccion, menos en algunos casos, de los quales no es el presente; y assi de que en este caso dichos Religiosos no obedecieran al señor Obispo, por las causas dichas, no se sigue que faltaron á la reverencia, y veneracion devida à su Ilustrissima.

32 Para corroborar el señor Provisor su dotrina, haze vna pregunta, y es la que se sigue: *Si nuestro gran Monarca (Dios le guarde) aplicasse su magestuosa representacion por medio de vn recado de vrbanidad, pidiendo à vna persona de la mayor excepcion, la disposicion de vna materia, en que no aventurava cosa alguna, siendo publica la negacion, no se haria escandalosa à todos los hombres de letras, y juyzio de esta Corte? Parece preciso. Pues no tiene el Santo* (habla de S. Ambrosio, cuya dotrina antes alega) *por de menor realce la elevada representacion, y autoridad de vn señor Obispo.* Esta es la interrogacion, que haze el señor Provisor; y yo antes de responder à ella, quiero hazer otra en la misma forma, aunque con alguna diferencia en la materia. Pregunto pues: *Si nuestro gran Monarca (Dios le guarde) aplicasse su magestuosa representacion, por medio de vn recado vrbano, pidiendole al Ilustrissimo señor Obispo, la disposicion de vna materia, de que quedava lesa la excepcion que los señores Obispos tienē de la jurisdiccion secular, y que perjudicasse à su dignidad, obedeceria el señor Obispo à este recado? Parece que no; porque los Obispos no pueden renunciar sus excepciones. Defenderia su drecho? Creo que si. Y siendo publica la negacion, seria escandalosa à todos los hombres de letras, y juizio de la Corte? Persuadome que no.* Porque como dize el señor Provisor en el *num.*11. los Obispos deven mantener, y conservar sin lesion el honor devido à la Mitra; ni dignidad de tanta magnitud la pueden llamar propria de los hombres, para el libe-

ral dispendio de su gloria, y solo està puesta en administracion, para no permitir la menor sombra en sus lucimientos; por lo qual no puede ser materia de escandalo esta inobediencia. Esto mismo pues, respondo yo á la interrogacion del señor Provisor; porque no es muy vulgar la dignidad de vna Religion; y los Religiosos no pueden vsar con dispendio de sus excepciones, y privilegios; ni aun pueden renunciales, como consta *ex cap. Cum tempore, de arbitris.* Barbos. *in collect. ad hoc cap. num.* 4. & 5. con muchos DD. que cita. Y de necessidad deven defenderles, como queda dicho; y por la misma razon se niega, que esto sea materia, ni motivo de escandalo à los hombres de letras, y juizio. De lo dicho en este punto, se responde à la autoridad de S. Bernardo *epist.* 42. que trae el señor Provisor en el *num.* 16. para la conclusion de este punto.

33 En el *num.* 17. 18. *y* 19. pretende el señor Provisor, provar, que los Obispos, por Delegados del Pontifice, tienen jurisdiccion, y poder para compeler à los Regulares con cēsuras en punto de processiones. Y para esto trae muchas autoridades, y dotrinas de varios Doctores, que lo dizen. Acerca de este punto, digo primeramente, que quando en la realidad quedara provado, y convencieran dichas dotrinas, *nihil contra nos*, para el caso, que se controvierte, de si pudo, ò no, descomulgar el señor Obispo al Presidente de dicho Cōvento en dicho caso; porque en èl no huvo procession, como queda provado. Segundariamente digo, que ya de este punto de procesiones, y jurisdiccion de los Obispos, tratè en el Discurso, que se diò à la Prensa; y asi solo tratarè aora de el, *quasi per transenam.* Y con este presupuesto, digo, q̄ no pueden los Obispos compeler à los Regulares con censuras, á que vayan à las procesiones. Pruevase 1. porque por vna parte es indubitable, y cierta la excepcion general de los Regulares, de la qual solo se exceptuan los casos, en que se dà expressa facultad á los Ordinarios para censurarles; por otra parte no ay drecho alguno, que en este caso les dè facul-

cul-

cultad para castigarles con censuras. Lo mas que ay es, la opinion de los DD. la qual, *non facit aliquid certum, sed ad summum opinabile*: atqui quando concurre lo cierto con lo opinable, se ha de preferir lo cierto, y juzgar segun él, como dize Pasqualig. *centur.2. quæst 154. num.3.* ibi: *Quando autem certum concurrit cum opinabili, præferendum est, quod certum est, & secundum ipsum iudicandum*; porque *certa pro incertis dimittenda non sunt*; *vt ex l.cum vitio, ff. ad leg. Falcid.* Y por esso, *Iudex debet omnino inquirere veritatem, l.is, C. de edendo.* Luego no obstante las dotrinas, y Autores, q̄ el señor Provisor alega, para prueva de su intenio, como es cierto el drecho de la excepcion de los Regulares, en los casos que expresse no les sujeta à los Ordinarios, como es el caso que se controvierte: avemos de dezir, que los Obispos no tienen poder, ni jurisdiccion para descomulgar á los Regulares en dicho caso. Por lo qual quando el drecho quiere, que los Ordinarios puedan exercer alguna jurisdiccion en los Regulares, esto lo declara expressamente, como se vè en el Trident. & quo ad censuras lo nota Sanchez *lib.8. de matrimon. disp. 23. num. 23.* con otros que refiere. Lezana *tom. 1. quæst. Regular. cap. 11. num. 4.* y dà la razon Pasqualig. cit. ibi: *Quia stante exemptione requiritur specialis dispositio, vt possint Episcopi exercere Iurisdictionem in exemptos, siquidem exempti subtrahuntur eorum iurisdictioni.*

34 Pruevase 2. porque el principal fundamento de los que llevan la opinion opuesta, son aquellas palabras del Sagrado Concilio de Trento, que trae *sess. 25. de Regular. cap.13. Accedere compellantur*; en donde dize: *Exempti autem omnes, tàm Clerici Sæculares, quàm Regulares, quicunque etiam Monachi ad publicas processiones vocati, accedere compellantur.* Atqui esto no obsta: ergo, &c. Pruevase la menor, para lo qual supongo, que siempre que las palabras de la ley se pueden entender en su proprio, y rigurOso sentido, se les deve dar esta inteligencia, y no se ha de recorrer à la impropria, Barb.*tract.axiomat.iur. axiomat.222. num.4.* ibi: *Verba*

sunt

*sunt intelligenda, & interpretanda secundum propriam significationem, quia non est ab illa resedendum. l.non aliter, ff.de legat.*3. Cravet. y otros que cita. Lo proprio dize *in collect. ad cap. cam te, de atat. & qualitat. num.*3. por las palabras se hã de entender, segun el vso comun del hablar. Glos. *in cap. Nonnulli, de Rescript. verb. vltra*, ibi: *Quia verba ex communi vsu intelligenda sunt.* Barb. *collect. ad dictum cap. num.* 21. Bart.con otros que cita; porque este es su proprio sentido. Y basta para esto, que puedan hazer algun efeto, como dize Alex. apud Barb.cit. *num.*11. ibi: *Quod sufficit, quod operetur in aliquo, vel possit operari quoquomodo.* Lo mismo se ha de dezir en caso de duda, ù de las palabras dubias, Barb. cit. *num.*25. ibi: *Verba dubia in priori significatu sunt accipienda, & secundum sensum grammaticalem.* Y alega varias Leyes, y DD. esto supuesto, arguyo assi: las palabras se han de tomar, y entender en su propria, y rigurosa significacion, quãdo con esta inteligencia pueden obrar algo, y no se ha de recorrer à la impropria: atqui este verbo *compello*, en su propria, literal, y rigurosa significacion, no significa constreñir con descomunion, ò censuras, sino solamente, & precisse, constreñir, como consta de Ambrosio Calepino; por otra parte esta palabra, *compellantur*, con esta inteligencia puede obrar bastantemente algun efeto; porque quando los Obispos, quieren castigar, y mortificar à los Regulares, nunca les falta ocasion, modo, y forma para hazerlo: luego de que el Concilio diga, *compellantur*, no se sigue, que lo puedan hazer con descomunion, y censuras.

35 Confirmase esto primero, porque no es cierto, que dicha palabra, *compellantur*, signifique constreñir con descomunion, ò censuras: luego por lo menos es equivoca, y dudosa; sed sic est, que en este caso, su inteligencia, y significacion, ha de ser propria, y gramatical, como queda dicho arriba ex Barb. ibi: *Verba dubia in priori significatu sunt accipienda, & secundum sensum grammaticalem.* Y en este sentido no significa constreñir con censuras, ù descomunion: luego

go el *compellantur* dicho del Sagrado Concilio, no se ha de entender con censuras, ù descomunion. Confirmase 2. porque el Sagrado Concilio, solo dize, *compellantur* ; y si esto basta, y significa, que sea con censuras, en donde se hallare este verbo, se avia de entender, constreñir con censuras: atqui esto es falso: ergo,&c. Pruevase la menor, porque Genes. *cap.*19. se dize, que Lot compeliò â que se hospedaran en su casa, à los Angeles que ivan á destruir las Ciudades nefandas, ibi: *Compellit illos*. En el Exodo *cap.* 1. dixo Dios à Moyses, que Pharaon, *exire compellet* de Egypto al pueblo de Israel. Y en el lib.2.Reg.*cap.*2. siguiendo Asael à Abner, este dixo á Asael, que se bolviera, y no le siguiesse: *Ne compellar confodere te in terram* : atqui en ninguno de estos textos, y otros de la Sagrada Escritura, el verbo *compello* significa constreñir con censuras, como es constante: luego su propria significacion, no es constreñir con ellas, pues se halla sin que se le pueda dar esta inteligencia; por otra parte el Sagrado Concilio no expressa, ni aun insinùa, que dicha palabra *compellãtur*, se ha de entender con descomunion, ò censuras: luego no se le ha de dar dicha inteligencia, y sentido. Y assi no se deduce, que los Obispos puedan compeler con censuras á los Regulares, en punto de processiones; porque el Sagrado Cõcilio dize: *accedere compellantur*. A lo dicho se añade, que no ay Bula, ò texto otro alguno en el drecho, que dè tal facultad à los Obispos: ergo,&c.

36 Continuando la materia, pretende el señor Provisor provar, à priori, y à posteriori, la pretendida facultad, y jurisdiccion en los Obispos, y dize: *Y que en este caso la cõpulsion pueda ser por censuras, se prueva à priori , y à posteriori ; à priori , porque aun en el cap. Nimis prava , de excessib. Pralator. donde se supone , que la Santidad de Gregorio IX. concede excepcion de las inclusas in corpore Iuris, respeto de los Padres Dominicos, y de los Menores de San Francisco, hablando con los señores Obispos, no estraña los apremios de censuras, ibi : Tàm in accedentes Fratres , quàm in receptatores eorum,*

pra-

præsumunt excommunicationis sententiam promulgare. Respõdo primeramente, que ni á priori, ni à posteriori prueva este texto su pretendida jurisdiccion en los Obispos; pues en èl no se dà facultad alguna à los Obispos para descomulgar à los Regulares en punto de processiones. Respondo segundariamente, que mas que estrañar haze aqui el Pontifice, pues dize á los Obispos, que han obrado mal, con atrevimiento, sin jurisdiccion, contra ley, y con dolo. Consta del mismo texto, para lo qual se ha de notar, que dize el Pontifice: *Præsumunt excommunicationis, &c.* Y este verbo *præsumo*, significa obrar con atrevimiento temerario; Barb. *de dictionib. diction.*278. *num.*1. ibi: *Præsumere est ausu temerario contra legem, sine authoritate superioris facere, vt in cap.* 2. *de Iudic. vbi Abb.num.*6. *Felin. in rubric.de præsumpt. Rebuff. in tract. comminat. quæst.*5. *num.*29. Tambien significa dolo, y temeridad, Barb. cit. *num.* 2. ibi: *Dolum igitur, ac temeritatem denotat.* Y cita à Bald.Dec.Navar. y otros muchos. Lo mismo dize Rodrig. *tom.*3. *quæst. Regular. quæst.*23. *artic.* 11. en donde dize: *Verbum autem præsumere, dolum designat.* Y vltimamente Angiano *de legib. lib.*2.*controvers.*28. *num.*13 *fol.* 246. citado de Barb.ibid. dize: *Semper hoc verbum accipitur in malam partem.* Todo esto dixo con vna palabra el Pontifice; y por vltimo manda à los Obispos, que desistan de tales gravamines, ibi: *Quo circa mandamus, quatenus vniversi, & singuli à prænotatis gravaminibus, desistatis.* Vea agora el señor Provisor, si estrañò el Pontifice la descomunion, y pondere quan grande es la eficacia de su argumento à priori.

37 Prosigue el señor Provisor su prueva à priori, y para esto alega muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion, que refiere Cerola *in praxi Episcop.*1.*part. verb. excommunicatio de causa materiali, §.* 4. Y las que trae Barbos. *in remiss.ad dict. cap.* 13. *num.*19. *& de potest.Episcop.part.*3.*alegat.*78. *num.* 26. todas las quales dizen, q̃ pueden los Obispos en el caso que se controvierte de processiones, descomulgar

mulgar

mulgar à los Regulares. Y la razon es, dize, porque en los casos, en que está derogado su privilegio (esto es de los Regulares) quedan sujetos como los demàs subditos; y entre algunos casos que refiere Cerola cit. en segundo lugar pone las procesiones, ibi: *Secundo fallit quando nollent ire ad processiones indictas ab Episcopo, sess. 25. cap. 13. de Regular.* Respondo con Sylveira *in opusculis, opusc. 2. resol. 37. num. 19.* en donde dà varias soluciones, de las quales solo traeré dos, por no molestar. Y sea la primera, la segunda que trae por orden, ibi: *Secundo declarationes Illustrissimorum Cardinalium non habent vim, ad derogandum Ius commune, nisi consulto Romano Pontifice, vt dixi superiori resolut. quaest. 2. n. 5. & in talibus declarationibus nulla fit mentio de consultatione Romani Pontificis, cum nostrum privilegium sit de iure cõmuni ac constitutionibus Summorum Pontificum.* Sea la segunda, la quarta en orden, la qual dize: *Respondetur, & quarto vt tenet Hieron. Rodrig. in compend. resol. 118. num. 1. Portel. in additionibus ad dubia* Regularia*, verb. Processiones, num. 1. ex Quaranta, verb. Pracedentia, in fin. Barb. in remissionibus ad Concil. Trident. sess. 25. cap. 13. §. Compellantur, de Regular. Sapè à Sacra Congregatione Cardinalium determinatum fuisse: non posse Regulares compelli ab Episcopo per censuras ad processiones.* De adonde se confirma nuestra sentencia. A la razon digo, que no está derogado nuestro privilegio, en el caso de procesiones; porque no ay texto alguno que le deroga; pues el *compellantur* del Concilio, en que el señor Provisor, y Cerola se fundan, de ninguna suerte le deroga; porque como consta de lo dicho, no significa, que sea con censuras, ù descomunion.

38 A las dotrinas que alega de los DD. respondo, que se entiende, que hablan en sentir de aquellos que llevan la sentencia opuesta. Lo qual no convence, porque no traen razon alguna eficaz, que prueve, que el *compellantur* del Concilio, dè jurisdiccion á los Ordinarios, para que puedan descomulgar à los Regulares, que llamados à las procesiones,

re-

repugnaren, ò faltaren à la obediencia. Ni alegan texto alguno de Bula, ò Sacros Canones, que expressamente conceda à los Ordinarios dicha jurisdiccion: lo qual es necessario para prueva de su intento; porque como dizen corrientemẽte los DD. *Quod non invenitur expresse concessum, censetur prohibitum.* Y especialmente in odiosis, como es el caso presente, vt ex dictis constat. Y tambien, porque como dize Sylveira cit. *num.*9. Sixto IV. por vna Bula, que empieça: *Dum attenta*, llamada Mare magnum, concedida à la Religion de los Padres Carmelitas, §. 71. manda, que: *Nullus ordinarius, seu legatus, quavis authoritate vtens, quamcunque superioritatem super prædictos fratres sibi vendicare præsumat, neque aliquis absque speciali commissione Sedis Apostolicæ, faciente mentionem de verbo ad verbum de huiusmodi indulto, valeat pronuntiare, seu promulgare aliquas sententias excommunicationis, suspensionis, seu interdicti, super eosdem, & volumus quod processus facti contra fratres præfatos, pro infectis habeãtur, etiam si eorum exemptio, vtpote notoria, non fuerit allegata.* Y como todas las Religiones gozan de este privilegio por la mutua comunicacion de ellos, como consta de muchas Bulas, que omito, por ser cosa notoria; siguese, que para que los Ordinarios puedan descomulgar à los Regulares, necessitan de especial comission del Pontifice, que haga mencion de los indultos, y privilegios de los Regulares. Esta facultad, y con estas circunstancias no se dà à los Obispos por el Concilio, ni por otro drecho alguno, para descomulgar à los Regulares en el caso que se controvierte: ergo, &c.

De lo dicho toma fundamẽto el señor Provisor para arguir à contrario sensu. Queda dicho, que si el Concilio, ò Sacros Canones concedieran facultad à los Ordinarios, para descomulgar en el caso presente à los Regulares, lo expressara como haze en otros casos; luego à contrario sensu, sino se permitiera, se prohibiera con expression, y mas quando no se especifica modo de proceder. Este argumento se tocarà mas adelante, y por esta causa omito aora su solucion.

39 Ni convence lo que dize Cerola supra cit. que el Maremagnum de las Religiones està derogado, en todo aquello, que se opone, y contradize al Sagrado Concil. Trident. como dize, que consta de vna Bula de Pio IV. sub datũ Romæ en las Kalendas de Março del año 1565. y de muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion, ibi: *Et ratio est, quia Maremagnum est abrogatum in omnibus in quibus contradicit decreta Sacri Concilij Tridentini prout in Bula Pij IV. sub datum Romæ kalendis Martij 1565. Pontificatus anno 6. & ita multoties fuit declaratum per Sacram Congregationem.* Y de aqui deduce, que los Obispos tienen autoridad, y jurisdiccion para castigar con censuras, y otras penas à los Regulares, que llamados repugnaren, y omitieren el ir á las procesiones. Digo, pues, que no convence; porque ni el Concilio, ni otro drecho alguno dá jurisdiccion alguna á los Obispos para que puedan descomulgar á los Regulares en el caso que se controvierte, como consta de lo dicho; y assi la excepcion en dicho caso, no repugna, ni contradize à los decretos del Sagrado Concilio; porque este solo dize, que *compellantur*, que no es dezir, *excommunicentur*, ni tal significa, vt patet ex dictis. Y quando el Sagrado Concilio dá en otras ocasiones autoridad, y jurisdiccion à los Obispos para que puedan castigar con censuras à los Regulares siẽpre lo expressa. De aqui pregunto aora con Lezana cit. *n.* 11. Por què el Concilio en algunos casos expressamente dà facultad á los Obispos para que puedan castigar con censuras à los Regulares, que en ellos delinquieren, y no en otros? *Nunquid* (dize Lezana) *casu ac fortuitu factum est à Concilio in Spiritu Sancto legitime congregato? non dicendum est, casu factum esse, sed Spiritu Sancto dictante, quia tantum in illis tribus casibus ordinavit, vt compellerentur per censuras, & non in alijs casibus, quod in simili casu non ponitur, tanquam nõ positum habetur.* Concluye sus razones á priori el señor Provisor con vna dottrina de Esperelo, el qual *part.* 2. *quæst.* 45. *num.* 52. dize: *Potest Episcopus præcipere suis subditis, ne*

communicent, aut accedant ad exemptos excommunicatos, aut delinquentes. Y quan agena sea esta dotrina, para provar la jurisdicion en los Obispos para descomulgar en el caso presentes à los Regulares, en ella misma se vè; y assi no ay que hazer aprecio alguno de ella.

40 Aviendo concluìdo el señor Provisor sus razones à priori, desde el *num.* 20. empieça las razones con que à posteriori pretende provar su intento. Y dà principio á su prueva con la dotrina del Cardenal de Luca *in supplement. de Regular. part.3. tom.16. observat.275.* el qual (dize el señor Provisor) tiene por principio cierto sin controversia, que en todos los casos exceptuados en que tienen jurisdicion con-
tra los exemptos, los señor Obispos pueden vsar de ella, con
carceracion, punicion, expedicion de censuras, y demàs pe-
nas coercitivas, que les pareciere para el exercicio, y cum-
plimiento de ella. Y dà la razon, ibi: *Quoniam fatua cen-
senda esset concessio illius Iurisdictionis ac potestatis, quæ coer-
cendi facultatem annexam non habeat.* Lo qual confirma *in
Miscell. Eccles. disc.15. num.8.* en donde dize: *Attamen vl-
tra, quod in puncto Iuris, contrarium verius est; quod scilicèt
data Iurisdictione præcipiendi, censeatur data Iurisdictione pu-
niendi inobedientes, nam alias esset delegatio irrisione digna, vt
ordinarius figuram partis querelantis apud proprios superores,
potius, quam superioris gereret. Omnem quæstionem, & diffi-
cultatem substulit constitutio 9. Greg.XV.* Teniendose (pro-
sigue el señor Provisor) por principio seguro, que en todos
los casos que los Regulares estàn sujetos à los Ordinarios,
como Delegados del Papa, pueden ser apremiados por cen-
suras, sin embargo de qualquiera privilegios; y cita al Ge-
nuen. Biccio, y Donato. Antes de responder al argumen-
to, se ha de advertir, la seguridad, que dize que ay, para que
los Regulares puedan ser apremiados por los Obispos, con
censuras en los casos, que como à Delegados les estàn suje-
tos, sin aver alegado drecho alguno, que lo expresse; ni aun
dotrina alguna, que lo convença.

41 Respondo aora, que la dotrina dicha es verdadera, quando de otra suerte no se puede salvar en modo alguno la jurisdiccion; porque como dize bien el Cardenal de Luca, dicha jurisdiccion seria ilusoria, y frustratoria; pero quando se puede salvar, siendo delegada, con el acto que se expressa en la delagacion, bastale esto para que no sea ridicula, ni frustratoria. Ni se ha de estender à mas de lo que en la delegacion se le expressa; lo vno por ser materia odiosa, Donat. *tom.*1. *part.*2. *tract.*13. *quaest.*79. *num.*6. ibi: *Tum item quia, in dicto cap.* 13. *hoc non exprimitur: ergo non debet extendi ad non expressa, iuxta regulam odia.* Lo otro, porque el Concilio seria asimismo contrario, Donat. cit. ibi: *Secus Tridentinum pugnaret contra se in cap* 14. *sess.*7. *de Reformat. vbi cōfirmat, & innovat cap Volentes* 1. *de privileg. in* 6. Y lo vltimo, porque ò los Obispos delegados del Pontifice tienen sobre los Regulares toda la jurisdiccion, y autoridad coercitiva, que el Pontifice? ò no? Si lo primero, podràn castigar à los Regulares con todas las penas atrozes, que puede el Pontifice, como son açotes, galeras, y horca; lo qual creo, que ninguno lo dirà. Si lo segundo: luego bien se puede salvar, que los Ordinarios, aunque delegados, pueden tener su autoridad, y jurisdiccion limitada, y coartada à alguno, ò algunos casos: y à algunas penas, y no otras, sin que sea ridicula, è ilusoria dicha jurisdiccion. Confirmase, porque toda la autoridad, y jurisdiccion del delegado, pende de la voluntad del delegante, la qual se conoce por el rescripto de la delegacion; y no se estiende á las personas, y casos, que en dicho rescripto no se contienen, como consta *ex cap. P. & G. de potest. iudic. delegat.* Y dicho rescripto no se ha de ampliar à lo no contenido en èl, antes bien se ha de restriñir, Barb. *collect. in dict. cap. num.*5. ibi: *Notatur ad hoc, quod rescriptum est restringendum*, Perez *l.* 6. *glos. vers. Quaro* 20. *tit.*12. *lib.*3. *ordin.* porque es stricti iuris. Barb. cit. *num.*6. ibi: *Rescripta enim delegatoria sunt stricti iuris.* Y assi no admiten extension à lo que no expressan; *cap. Cum olim, de offic. Iudic.*

dic.deleg. Barb. *in dict.cap.* Esto no obstante dicha autoridad, y jurisdiccion no es frustratoria: luego lo mismo será de la jurisdiccion, y autoridad, que concede el Concilio á los Ordinarios en nuestro caso, aunque no se estienda, ni pueda estenderse à descomulgar á los Regulares, los quales para este efeto, no estàn en dicho decreto contenidos.

42 Con lo dicho se responde al Genuense, Biccio, y qualquiera que diga lo mismo, que en todos los casos, q̃ los Regulares estàn sujetos à los Ordinarios, como à Delegados del Papa, pueden ser apremiados por censuras, si les diesse expressa facultad para ello en el rescripto de la delegacion, ò comission; pero no en los casos en que no se les concede, como es el que se controvierte. Donato cit. el qual *num.* 7. responde à las declaraciones, y decretos de la Sagrada Congregacion, que refieren Farin. y Barb. A lo que dize el Cardenal de Luca, respondo lo mismo que tengo dicho; ni de su dotrina se sigue, que no teniendo los Obispos jurisdicciõ expressamente concedida para castigar con censuras à los Regulares, como en el caso que se controvierte, lo puedan hazer; lo vno, porque esto seria oponerse à muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion, que traen los DD. y entre ellos Barb. citado de Lezana, *verb. Processio quoad Regulares, num.* 2. ibi: *Tum quia eodem Barbosa teste, in remissionibus ad Concilium Trident. loco relato à Quaranta in summa Bullarij, verb. Praecedentia, pluries declaratum est à Sacra Congregatione non posse Episcopum per cẽsuras cogere Regulares ad dictas processiones.* Lo otro, porque seria prorogar, ampliar, y estender su jurisdiccion à mas de lo contenido en la comission, y letras delegatorias, contra lo que dize el *cap. P. & G.* dicho, por lo qual seria nulo quanto hiziere, como consta de dicho cap. ibi: *Decernimus non valere; cum & si alias Iurisdictioni praeesse dicaris (quia in dictum nullam iurisdictionem habeas) Iurisdictionis prorogatio nulla noscitur extitisse: cum & huiusmodi delegata Iurisdictio ad alias personas nequeat prorogari.* Et ibi glos. in propositione

casus:

casus: *Item Iurisdictio delegata ad personas de quibus in rescripto non fit mentio: prorogari non potest. Item sententia illius, qui Iurisdictionem non habet, nulla est.* Y la razon està clara; y es, porque obra vltra voluntatem delegantis: y vltra voluntatem delegantis, no tiene vn delegado jurisdiciõ, y autoridad alguna, porque no tiene mas de lo que el delegante quiere concederle. Y como, ni por el Concilio, ni por otro texto alguno conste, que el Pontifice ha dado, en el caso que se controvierte, facultad, y jurisdiccion à los Obispos para descomulgar à los Regulares; siguese, que no la tienen: y que si les descomulgan serà nula dicha descomunion, porque obran vltra voluntatem Pontificis.

43 En el *num.* 21. prosigue el señor Provisor la prueva à posteriori, y dize: *Siempre que se dà orden para vn antecedente, se presume dado para todo lo consiguiente, que de el se puede, ò deve seguir, pues de otra manera se haria frustratorio el orden; deviendose entender lo mismo respeto de la jurisdicion, porque concedida vna vez esta, todos aquellos, que conducen para explicarla, se presumen concedidos.* En cuya confirmacion trae la dotrina de Cochier *de Iurisdict. Ordinar. in exẽptos, part. 4. quæst. 33. num. 1.* y el *cap. Præterea 5. de offic. delegat.* Despues dize, que á la comission virtualiter inest qualquiera genero de apremio, y lo que viene de la naturaleza de la misma cosa, no necessita de explicarse. Antes de responder al argumento del señor Provisor, se ha de advertir, que tiene dos partes. La primera, que siempre que se dà orden para vn antecedente, se presume dado para todo lo consiguiente, que de el se puede seguir: y esta dotrina no la tengo por verdadera; porque la voluntad libre es el antecedente para los actos meritorios, y demeritorios, y pecaminosos: y si se ha dado, para lo que ella se puede seguir, la ha dado Dios para que hiziera actos demeritorios, y pecaminosos; pues se pueden seguirse de ella, y se ha dado para todo lo que de ella se puede seguir. Lo qual no confessarà el señor Provisor, porque avria de confessar, que Dios queria la culpa, y el pecado.

La segunda parte, que es que siempre que se dá orden para vn antecedente, se presume dado para todo lo consiguiente, que se deve seguir de el; como se siga necessariamente es indubible, y cierto: y no dize otra cosa Cochier citado; porque solo dize: *Cui Iurisdictio data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus Iurisdictio explicari non potest, velut est, punitio, coertio, executio, & similia.* En caso que sin esto no se pudiera explicar la jurisdiccion; porque dize, *ea quoque concessa esse videntur, sine quibus Iurisdictio explicari non potest.* Conque non videntur esse concessa ea sine quibus explicari potest Iurisdictio. Luego en caso, que se pueda explicar sin algo de lo dicho, esto non videtur esse concessum. Siguese legitimamente de la dotrina de Cochier. Lo mismo dize, y no otra cosa el *cap. Praterea* cit. porque solo dize: *Quia ex eo quod causa sibi committitur, super omnibus, quae ad causam ipsam expectare noscuntur, plenariam recipit potestatem.* Barb. *in collect. ad dict. cap. num. 2.* ibi: *Quia ex eo quod causa, &c. Concesso enim principali, censetur concessum accessorium, veniens in necessariam consequentiam principalis, & alia sine quibus stare non potest. L. 2. ff. de Iurisdict. omnium Iudic.* Tusch. *tom. 1. lit. A. conclus. 77.* y en el num. 4. lo confirma el mismo Barb. ibi: *Concesso principali conceditur accessorium, intellige, cum accessorium est à suo principali inseparabile.* Menoch. *de interdictis, remed. 6. recup. num 45.* Y esto es lo que virtualiter inest â la comission, y jurisdicion, y lo que viene de su naturaleza; y no todo genero de coercion, y pena. Y como los Ordinarios en este caso, no tengan vniversal autoridad, y jurisdicion, pues no consta de texto alguno; ni el *compellantur* del Concilio, significa todo genero de castigo, como queda dicho, siguese, que à su jurisdiceion non inest virtualiter, ni viene de su naturaleza, el poder descomulgar à los Regulares en el caso, que se controvierte; porque sin este genero de apremio, se salva muy bien dicha jurisdicion.

44 Continùa el señor Provisor el proprio *num.* diziendo: *Fuera de que la misma razon juridica, y aun la natu-*

ral,

ral, està persuadiendo que los Ordinarios pueden en los casos exceptuados del privilegio Regular, vsar de censuras, y de los demàs medios, y apremios, que les pareciere; la razon de esto es, porque quitado el privilegio de el medio, se buelven à poner las cosas en el mismo estado, que tenian por drecho comun, en el qual son facultativos à qualquiera Iuez los apremios. Y esto lo prueva con la dotrina de Lottario *de Re Beneficiar. lib.* 1. *quæst.*25. *num.* 8. ibi: *Et præterea sublato impedimento privilegij, ipsam ordinariam potestatem, reduci ad actum, vt erat prius ante exceptionem. Cap. Irrefragabile, de offic. ordin.* Y cita à Gregorio Lopez, y à Pareja. Y luego añade el señor Provisor, que si la comission del Sagrado Concilio tuviera alguna duda sobre la inteligencia del apremio, se devia interpretar la disposicion, de suerte, que no se hiziesse ilusoria, como prueva con Mantica. Y avia de ser la interpretacion la mas racional, y proporcionada, vt ex *l. in his, ff. de conditionib. & demonstrationib. cap.*2. *de reg. iur.* Menoch. *de arbitrar. casu* 199. *num.*46. Convengo con el señor Provisor, que quitado el privilegio del medio, se buelven las cosas á poner en el mismo estado, que tenian por drecho comun; pero no convengo, que en el drecho comun sean facultativos à Iuez alguno los apremios; porque si esso es assi, para que son las leyes que determinan las penas? Y para què se dize en el *cap. Iudicet ille* 3.*q.*7. que: *Bonus Iudex, nihil ex arbitrio suo facit, & propriæ domesticæ voluntatis: sed iuxta leges, & iura pronunciat: statutis Iuris obtemperat: non indulget propriæ voluntati.* Y mas adelante: *obsequitur legibus, non adversatur: examinat causæ merita non mutat.* Y mas adelante: *Qui iudicat voluntati suæ obtemperare non debet; sed tenere quod legum est.* Luego no es facultativo, y voluntario en drecho alguno el juzgar, y el apremio; porque juzgando à su gusto, y apremiando los delinquentes segun su voluntad, no se podia dezir Iuez, vt cõstat *ex cap. Ius generale, dist.*1. & glos. ibi: *Nec Iudex dicitur nisi iustus sit*; sino tirano, no obrando segùn deve de justicia, S. Antonin. *part.* 4. *tit.* 2. *cap.* 6. *§.* 7.

De aqui se sigue, con toda evidencia, que no es lo que dize el señor Provisor, esto es, que los Ordinarios pueden en los casos exceptuados del privilegio Regular, vsar de censuras, y de los demàs medios, y apremios que les parecieren; porque *haberent pro ratione voluntatem*, que es proprio de Tyranos, como dize Peyrin. *tom.2. quæst.1. cap.1. §.1. num.* 28. Y assi aunque quitado el privilegio del medio se buelven las cosas en el mismo estado, que tenian por drecho comun, no por esso pueden obrar los Obispos suo marte; porque tampoco entonces podian; y porque excedian en el obrar à su jurisdicion, como consta de los capitulos, *Nimis iniqua*, & *Nimis prava, de excessib. Prælat.* y de muchas Bulas Apostolicas, los Pontifices eximieron à los Regulares de la jurisdicion delos Ordinarios: y solo en algunos casos, de los quales no es el presente, les han sujetado à ella: y no de modo que tengan autoridad de obrar ad libitum, sino pro vt de iure tenentur. Y de este modo se ha de entender la dotrina de Lottario. A lo de la interpretacion del Concilio, quando en èl huviere alguna duda, digo, q̃ es verdad lo que dize el señor Provisor; pero tambien lo es, que con la interpretacion que le damos, no se haze ilusoria la jurisdicion de los Obispos, vt constat ex dictis, y assi no ay necessidad alguna de que pueda vsar de todos los apremios que quisiere.

45 Dize mas el señor Provisor: *Y nunca pudiera hazer fuerça el argumento, quando en la misma comission del Concilio no se prohibe expressamente el apremio de censuras, quia quæ prohibita non inveniuntur per legem, semper permissa censentur.* Para comprobacion de lo qual cita muchos textos, y Doctores. Y en particular trae la dotrina de Menoch. *de præsumpt. lib.6. præsumpt.16. num.2.* el qual dize: *In dubio facienda est interpretatio, vt actus permissus censeatur, quando prohibitus non reperitur.* Respondo, que ninguna de estas razones convence, ni aun haze fuerça alguna; porque es verdad solo quando por otra parte, no ay ley, ò otra cosa que lo prohiba; pero quando por otra parte ay mandato, ley, ò

otra

otra cosa que lo prohiba, aunque el Concilio no lo prohiba, *non censetur concessum, sed prohibitum*; porque para que se tēga por no concedido, qualquiera prohibicion basta. Barbos. *axiomat.* 193. *num.* 1. ibi: *Prohibitum vna via, non censetur alia permissum. l. quod dictum, ff. de pactis, l. cum hi, §. si cum ius, ff. de transact. cap. Cum quid vna via, de regul. iur. in* 6. Surd. *consil.* 301. *num.* 75. Menoch. *consil.* 285. *num.* 4. Y como los Regulares tienen tantos privilegios, y Bulas Apostolicas, que prohiben á los Obispos el descomulgarles, y castigarles con censuras, y penas (sino en los casos que expressamente se les concede el drecho, de los quales no es el de la presente controversia, como consta de lo dicho) que les eximen de su jurisdicion, y sujetan immediatamente á la Santa Sede Apostolica, siguese, que aunque el Concilio, no prohiba expressamente el poderles descomulgar, y apremiar cō otras penas, no por esso censetur permissum. Y esto mismo es lo que dize Menochio, porque dize, (que quando el acto no se halla prohibido, ibi: *Quando prohibitus non reperitur*, en este caso se ha de entender permitido, ibi: *Permissus censeatur*: luego quando se halla prohibido, no se ha de tener por permitido. Patet à contrario sensu; sed sic est, que está prohibido à los Obispos, el descomulgar, y apremiar con otras censuras, y penas à los Regulares, sino solo en algunos casos, que expressamente les ha sujetado la Iglesia á su jurisdicion: luego como el caso, que se controvierte, no sea de los que la Iglesia sujeta à los Obispos, vt patet ex dictis, es indubitable, y cierto, que en este caso carecen los Obispos de autoridad, y jurisdicion para descomulgar, y castigar à los Regulares. Confirmase per argumentum á contrario: *Prohibitum censetur, quod non invenitur permissum*, vt constat *ex l. Gallus, §. ille casus, C. de iure dotium.* Barb. cit. *num.* 7. atqui no ay drecho, ò ley alguna, que conceda autoridad, y jurisdicion á los Obispos para descomulgar, y castigar á los Regulares exemptos, y privilegiados, en el caso presente; porque ni el Concilio, ni otro texto alguno les concede tal co-

la, como queda provado: luego no se les es permitido.

46 El M.R.P.Fr.Martin de Torrecilla, en el num. 23. del papel que diò à la Prensa, en defensa del Presidente, y Religiosos de dicho Convento de Murcia, sobre el caso que se controvierte; dize: que el compeler à que vayan à las processiones, y el prohibir que vayan á ellas, son cosas muy diversas: y assi de que el Concilio aya dado facultad à los señores Obispos para aquello, no se sigue, que la aya dado para esto; porque *à diversis non fit illatio*; y en oposicion desto se fatiga el señor Provisor en acumular razones, y dotrinas, en los num. 22. 23. y 24. de las quales referirè algunas, que mas parece, que hazen al caso, y despues diré mi sentir, que servirà para todas. En el *num.* 22. dize: *Que el caso que se controvierte sea exceptuado de el privilegio Regular, es constante; porque aunque se quiere dezir, que la comission del Sagrado Concilio, es solo para convocar, vocati accedere compellantur; no para probibir, se convence esto con facilidad; porque aunque lo literal del texto solo expresse convocacion, lo substancial es, que el modo, la forma, y toda la disposicion de formar las processiones, y de probibir las que no tienen la forma correspondiente es drecho peculiar de los señores Obispos, como Legados del Papa.* Y despues de aver traido las dotrinas de Navarro, y de Salgado para abono de lo dicho, prosigue, diziendo: *Dexando en total arbitrio de los Ordinarios el lugar de donde deven salir, y el sitio donde han de terminar, y las calles por donde han de ir, reduciendose à esto toda la forma de su disposicion.* Lo qual confirma con la Sagrada Congregacion, que dize, que lo ha concedido muchas vezes, con Pasqualigo, y otros que cita; y con Barb. Aldano, y otros, añade, que tambien depende de los Obispos la hora, en que deven formarse las processiones. Y concluye dicho numero, diziendo: *Luego si la forma, y disposicion de las processiones es toda de los señores Obispos, no solo serà licito calificar esta forma, sino es tambien permitido, y legal probibir la contraria.* En el *num.* 23. confirma lo dicho con el fin de la ley; esto es, que los señores

Obis-

Obispos convoquen à processiones publicas. De adonde deduce esta consequencia: *Luego las processiones, que no se convocan por los Señores Obispos, estàn prohibidas por la misma ley.* Y pruevala; porque quando la permission, y prohibiciõ miran à vn mismo fin, y son de vna misma naturaleza, y especie, permitida la vna, se concede la otra, y cita á Antonio Gomez. Y porque aunque la permission para convocar, y la prohibicion, para lo que no se convoca *ratione permissionis, & prohibitionis, vt sic.* Parezcan contrarios, en orden al fin son correlativos, y conexos, y se deven regular por vna misma razon, ex vulgari regula *contrariorum eadem est ratio, cap. Intellecto, de iur iurand. cap. Translato, de constitut.* con otros textos que alega. *Et correlativorum, & conexorum idẽ est iudicium.* Y en el *num.* 24. concluye: *Principio conocido es, que la forma dà el ser à las cosas, vt notatur in l. Divus, ff. de in integrum restitut. l. Iulianus 9. §. si quis rem, ff. ad exibendum, Gomez. tom. 2. variar. cap. 2. num. 7. & ideò ad vnguem debet servari, & si in minimo deficiat, omnis actus corruit, l. cũ hi, §. si Prator, ff. de transact. l. Non dubium, Cod. de legib. Azevedo ad l. 18. num. 4. tit. 21. lib. 4. nova recop. & vt notat Surd. concil. 186. idem dicendum est de forma legis, qua deficiente, omnis actus deficit. Con que no siguiendose la forma, que se dà por los Ilustrissimos Prelados en las processiones, ù obrandose contra ella en manera alguna, se falta à la forma de la ley.*

47 Esto es en substancia lo que los dichos numeros contienen. Y antes de responder à ello, quiero deducir vna consequencia de dichas dotrinas, que me parece que se infiere de ellas mas en favor de los Religiosos de dicho Convento, que de el señor Provisor. Y es la consequencia, que no llevaron en forma de procession à la Virgen Santissima desde su hermita à dicho Convento de Capuchinos: y que el Presidente de dicho Convento no la recibiò en forma de procession. Pruevase, porque siguese de lo que dize el señor Provisor, que endonde falta la forma de procession, falta el ser de

procef-

proceſsion; porque la forma dà el ſer à las coſas: atqui en dichos actos faltò la forma de proceſsion; porque dicha forma conſiſte en la diſpoſicion de formarlas los Obiſpos, y prohibir los que no tienen la forma correſpondiente, determinando el lugar de donde deven ſalir, el ſitio donde han de terminar, y las calles por donde han de venir, todo lo qual como conſta de ſu dotrina es coſa ſubſtancial: atqui el Señor Obiſpo no diſpuſo antes prohibiò, que llevaſſen à la Virgen Santiſsima à dicho Convento, ni diſpuſo que la recibieran en èl, antes pidiò lo contrario; finalmente faltò aqui todo lo que el ſeñor Proviſor requiere para la forma eſſencial de proceſsion: luego bien ſe deduce de ſu dotrina, que no huvo proceſsion quando llevaron à la Puriſsima Virgen al Convento, y que tampoco la recibiò el Preſidente en forma de proceſsion, no obſtante el adorno del Portico; que ſe tocò anticipadamente la campana; y que la recibieron en forma de Comunidad los Religioſos; pues ninguna coſa deſtas, ni aun todas juntas hazen forma de proceſsion, ſegũ la dotrina del ſeñor Proviſor. Reſpondo agora al argumẽto, q̃ es cierta la dotrina del Sr. Proviſor, quãdo ſea coſa cierta, q̃ ſolo los Obiſpos puedã diſponer, y determinar las proceſsiones: y eſtà muy en duda que ſolo el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de Cartagena las pueda determinar, y diſponer; porque el Iluſtre Cabildo de dicha Igleſia tambien pretende eſte drecho, alega actos poſſeſſorios, y eſtà lite pendente en el tribunal del Metropolitano eſte punto. Ademàs que el Concilio no dà facultad à los Obiſpos para indicir, y determinar las proceſsiones, porque en el *cap.* 13. de la *ſeſ.* 25. *de Regular.* ſolo les dà facultad para componer las controverſias, que ſobre las precedencias ſe ſuelen mover; *Controverſias omnes, &c.* y para compeler à los Regulares que vayan á ellas, ſi eſtando convocados lo repugnaren, *vocati accedere compellantur.* Y nada de eſto es indicir, y determinar proceſsiones. Ni en el *cap.* 6. *ſeſ.* 25. *de Reformat.* en donde algunos fundan eſte drecho, tal coſa ſe les concede; porque ſolo dize: *Epiſcopis præ-*

terea

terea vbique is honor tribuatur, qui eorum dignitati par est, eisque in Choro, & in Capitulo, in processionibus, & alijs actibus publicis, sit prima sedes, & locus, quem ipsi elegerint. En donde claramente se vè, que aqui no se les dà dicha facultad, y que solo trata del honor devido à su dignidad; y que les toca el lugar primero en el Coro, Capitulo, processiones, y demàs actos publicos à su arbitrio. Ni tampoco en lo que se sigue: *& præcipua omnium rerum agendarum auctoritas.* Porque como dize Barb. *collect. in dict. cap. num. 46.* cõ otros que cita, esto se entiende respeto de los demàs Prelados, y de la potestad de inquirir, y corregir en su Dioecesi, ibi: *Intelliguntur hæc verba à Paulo Fusco, de visitat. lib. 1. cap. 2. num. 12. quem refert Valenzuela consil. 184. num. 21. respectu aliorum Prælatorum, & circa potestatem inquirendi, & corrigendi in Diœcesi.* Y aunque ay algunas declaraciones de la Sag. Congreg. estas no dizen, que à solo el señor Obispo de Cartagena le toca el determinar las processiones; porque aunq̃ hablan generalmente, no se pueden aplicar al caso presente, por estar litependente este punto, y el Ilustre Cabildo alega possession en contra; y es preciso que se determine por sentencia, *cap. A memoria, vt litependente,* & Barbos. *collect. in dict. cap. num. 1.* ibi: *Litependente nihil est innovandum, nec alicui auferenda possessio.*

48 Con lo dicho en este Papel, queda bastantemente provado, que no se llevò en procession la Sacratissima Virgen al Convento; ni que el Presidente la recibiò en forma de procession. Y de aqui se responde à los num. 25. 26. y 27. Porque si en el caso que se controvierte no huvo processiõ, es indubitable, que los Capuchinos no la fomentaron, no la auxiliaron, ni coadiuvaron: y es constante, que no avia procession alguna, que impedir. Prueve el señor Provisor, que en dicho caso huvo procession, que en todo su Manifiesto no ay razon alguna que lo convença, que es lo que devia hazer, y no suponerla voluntariamente. Ni quiera arguir à los Capuchinos de culpa con vna procession supuesta, é imagi-

naria, y dandola por cierta, y constante, calumniar indecorosamente á dichos Religiosos, tratandoles no vna vez sola de inobedientes, de transgressores de la ley, fomentadores de la procession que devian impedir; y con otras detracciones, que el señor Provisor podia aver omitido. Y todo esto lo dà por cierto, sacandolo solo por congeturas, y deduciẽdolo, de que de proposito (porque el señor Provisor lo dize) embiò el Presidente á los quatro Religiosos, para efecto de traer à la Sacratissima Virgen: de que anticipadamente se tocò la campana en el Convento, de que aliñò el Portico cõ murtas, como si todo esto no se pudiera hazer, sino es llevãdo à la Virgen Santissima en procession al Convento; y de otras acciones, que son muy indiferentes, y que se puedẽ executar por diferentes motivos. Y porque el Presidẽte despues que hablò con su Ilustrissima, baxò á la Catedral à consultar lo que haria (dize el señor Provisor) al instante se dixo, que no obstante la prevencion hecha por su Ilustrissima, concurririan los Capuchinos á la referida pretension. Conque el señor Provisor, de vn dicho incierto, y muy falible, y de otras acciones muy indiferentes: y que si algo conducen al caso es muy remotamente, dá por tan indubitable, y cierto el excesso del Presidente, que basta para que su Ilustrissima le castigue, no con menos pena que de descomunion: y suspenda á toda vna Comunidad las licencias de confessar, y predicar. Y esto sin averiguar si es cierto el delito que se le imputa; porque no precediò citacion de parte, ni esta fue oìda en juizio, lo qual era necessario; porque como dize S. Bernardo *epist. 42. Nec potest iudicare de toto, qui totum non audit.* Y la causa de la descomunion ha de ser indubitable, cierta, y razonable, como dize el *cap. Sacro, de sentent. excomm.* ibi: *Caveat etiam diligenter ne ad excommunicationem cuiusquam, absque manifesta, & rationabili causa procedat.* Y todo faltò aqui; porque no se observò la disposicion del drecho en las sentencias, q̃ tambien en la descomunion se deve observar, Glos. hic, verb. *Probari possit*, ibi: *Et sic est argu-*

men-

mentum quod ordo iuris observandus est, in sententia excõmunicationis. Además que en la realidad no huvo en el Presidẽte culpa; porque esta la funda el señor Provisor en la procession; en averla auxiliado, fomentado, y coadiuvado; y como no huvo procession, como queda provado, siguese, que tampoco huvo lo consiguiente á ella. Ni la inobediencia à su Ilustrissima, tan repetida, y acriminada por el señor Provisor, basta para vna descomunion, porque esta solo fue à vna peticion politica, y vrbana, que para mas no tiene autoridad el Señor Obispo en este caso, *ut ex dictis patet*, y esta no es culpa que merezca vna descomunion en el Presidente, y la suspension de confessar, y predicar à todo vn Convento, porque como son penas graves deven suponer culpa grave, Donato *tom.* 1. *part.* 1. *tract.* 1. *quæst.* 30. *num.* 5. ibi: *Idem procedit cum aliquid mandatur sub pœna excommunicationis latæ sẽtentiæ suspensionis, & interdicti, quia tam gravis censura, præsupponit mortale.* Fab. *verb. lex, quæst.* 28. Suarez *tom.* 5. *de censur.*

49 Aunque en otra parte, he hablado del punto que se sigue, no puedo omitirle aqui, y dexar de tratar de èl otra vez, porque el señor Provisor le repite, y no con vulgar põderacion, en los num. 27. 28. y 29. haziendo â los Capuchinos cargo de la poca atencion, que en esta ocasion han tenido á su Ilustrissima. Y assi en el num. 27. dize, que en vn informe han estendido, por el mundo falta de devocion, y ocasion de tumulto en el Señor Obispo. Pero esto es ageno de toda verdad. Y assi digo que no se hallarà tal cosa en dicho informe. Veasé, y ponderese, que en èl se verà la verdad de esta proposicion assegurada. A lo qual añado, que podia el señor Provisor aver tomado el consejo que dà en el num 28. diziendo: *La defensa para quedar en sus terminos deve ser muy prudente, y moderada, text. in cap. Significasti, §. final. de homicid.* ibi: *Quia tamen id debet fieri cum moderamine inculpatæ tutelæ non ad summendam vindictam.* Esto dize el señor Provisor corroborandolo con otros textos. Y tengo

go por indubitable, que si se huviera governado por este cõsejo su pluma, huviera omitido mucho de su papel, que mas conduce à detraer, que á la prueva de lo que pretende. No huviera escrito, que se han puesto en opiniones por dicho informe extrajudicial, los legales, y ajustados procederes de vn Ilustrisimo Pastor, poniendoles otro semblante de el propio para deslustrarlos, siendo ageno de verdad que tal cosa aya en el informe: Ni huviera escrito que los Capuchinos se avian metido voluntariamente en esta funcion, quãdo se han portado en ella mere passive. Ni tampoco huviera escrito, que devian impedir la procession, no aviendo procession que impedir. Y caso que la huviera, no tienen los Capuchinos jurisdiccion alguna, en el Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia de Cartagena. Ni era cosa decente, que no recibieran à la Santissima Virgen en su Iglesia: y era muy devido que la recibieran con solemnidad, devocion, y culto. Tampoco huviera escrito, lo que dize en el *n.29.* ibi: *Tampoco puede aprovechar, ni servir de disculpa à los Padres Capuchinos con motivo de defensa de sus privilegios el exemplar de los pleytos que corren entre el Ilustrissimo Prelado, y su Ilustre Cabildo; pues lo primero, los Padres Capuchinos se fueron voluntariamente à meter en casa agena, y sin necessidad se incluyeron en enfadosas questiones.* Y mas adelante en el mismo num. prosigue: *En cuyos terminos el Ilustre Cabildo era parte formal en dependencia propia; y los Padres Capuchinos devieron considerarse independentes en semejantes pretensiones y averse incluìdo, fue, no teniendo pleytos propios, querer abdicarse los agenos.* Otras muchas calumnias voluntarias dize el señor Provisor, de los Capuchinos, como se pueden vèr en su manifiesto. Vea agora si sigue el consejo que ha dado? Si con agravios tantos gouierna su pluma prudente, y moderadamente, como dize que ha de ser la defensa, paraque quede en sus propios terminos? Y q̃ sea ageno de verdad todo lo q̃ el señor Provisor apropia á los Capuchinos, es cõstante. Y sino, preguto: En q̃ Audiencia, ò Tribunal han abogado, defendido,

fendido,

fendido, ò hecho alguna diligencia, en favor del Illustre Cabildo, sobre el punto que entre su Illustrissima, y dicho Cabildo se controvierte? Que alegatos, ò manifiestos han escrito sobre dicho pleyto? Que papeles han presentado al Metropolitano, en cuyo tribunal està dicha causa? Que escritos han dado á la Prensa, que hablen de esta materia? Notoria cosa es, que nada de esto han hecho los Capuchinos. Como, pues, dize el Manifiesto, que los Capuchinos, se han metido voluntariamente en ellos, si en ellos de ningun modo se han metido? Con que verdad puede dezir, que se han querido ajudicar los pleytos agenos, quando es cierto que no tratan de ellos? es constante, que con ninguna; y assi quantos crimines atribuye el señor Provisor en su Manifiesto á los Capuchinos, son imaginarios, y sin realidad alguna.

50 Continua el señor Provisor su manifiesto, y en el num. 29. dize: *Deviendo tener presente, que se mezclavan en vn caso expressamente exceptuado, injuriando los mandatos judiciales, q̃ obligò al Illustrissimo Prelado, à los procedimientos.* Despues dize: *Que si quisiera vsar de toda la autoridad de la jurisdiccion son tantos los casos exceptuados, que quedara la excepcion casi apurada.* Y despues de numerarlos segun algunos Dotores, concluye el §. diziendo: *Quando no se ha ido en la ocurrente procession por el Illustrissimo Señor Obispo à inquietar à los Padres Capuchinos, ni avia con ellos la menor intervencion, buscar la ocasion estraña con motivo de los privilegios, es abusar de ellos.* Y pretende provarlo con vna dotrina de Cochier *de iurisdict. ordin. in exemptos, part. 2. quaest. 45. num. 62.* el qual dize, que por esta causa les pueden castigar los Ordinarios, ibi: *Possunt exempti, puniri ab Ordinarijs propter excessum suorum privilegiorum.* Siendo la voluntad de los Pontifices, que no se abuse de ellos, y que el que lo hiziere merezca perderlos, *cap. Vt privilegia, de privileg.* ibi: *Quia privilegium meretur amittere, qui permissa sibi abutitur potestate.* Respondo primeramente, que si el señor Provisor huviera provado que dichos Religiosos se hã mezcla-

do en los casos, que dize, é injuriado los mandatos judiciales del Señor Obispo; y que en este caso pudo su Ilustrissima mandar judicialmente à los Regulares, arguìa con fundamento; pero suponerlo todo, no provar cosa, y arguirnos cõ ello, es no arguir. Todo el manifiesto del señor Provisor està lleno de asserciones, sin provarlas, conque todo lo que de ellas deduce, corruit, por falta de fundamento seguro, y cierto. Y lo mismo digo de lo q̃ deduce de este argumento. Respondo lo segundo, que el mismo señor Provisor dize, que á qualquiera le es natural la defensa: luego el defender los Regulares sus privilegios, y excepciones, no es abusar de ellos. Y para esto no buscaron dichos Religiosos la ocasion, sino que su Ilustrissima excitò á la Religion con el agravio, que le hizo descomulgando al Presidente, y suspendiendo las licencias de confessar, y predicar á todos los Religiosos de dicho Convento de Murcia. Y esto es constante, pues ningũ Religioso se moviò à cosa de defensa, hasta que se vieron los apremios del Señor Obispo. Y aunque dichos Religiosos abusaran de los privilegios no quedavan privados de ellos, como dize Pasqualig. cit. *quæst.* 138. *num.* 4. ibi: *Imò, neque Religiosus abutens privilegio, ipso privatur, quia non valet abusus contra ipsum, dùm non valet contra Religionem.* Y despues de algunos textos, y Dotores que alega dá la razon, ibi: *Quod præsertim verum est, quia ius Religiosi est ius Religionis, & ideò quamvis ex propria actione deberet amittere privilegium, quia tamẽ manet membrum Religionis ab ipsa in illo manutenetur à quo deberet cadere.* Y de este modo se entiende, el *cap. Vt privilegia*, citado, porque no dize, que el que abusa del privilegio, le pierde, sino que: *meretur amittere*, quanto es de su parte; pero no le pierde, porq̃ no le pierde la Religion, y èl es miembro suyo. A la autoridad de Cochier, respondo, que habla de los Conventos, que estàn sujetos á la jurisdiccion de los Ordinarios. Y fundome en la misma dotrina de Cochier, que alega el señor Provisor para corroboracion de lo que antes avia dicho, y es de la *part.* 1. *quæst.* 16. *num.*

num. 1. 7. y 8. en donde dize: *Licet Monasteria sint exempta à lege Diœcessana, sunt tamen subiecta lege iurisdictionis, & ideò Episcopus poterit transire ad declarationem delicti exemptorum.* Pero no de los exemptos de la jurisdicciõ de los Ordinarios, como lo estàn los de mi Religion Sagrada, salvo en algunos casos particulares, de los quales no es el de la presente controversia. Vltimamente respondo, que si se apura hasta donde llega la jurisdiccion que los Señores Obispos tienen en los Regulares, se estiende tan poco, que solo llega à cinco casos, en sentir de los mas Dotores. Y porque esto no es del caso presente, omito su averiguacion.

51 En el num. 30. buelve el señor Provisor al punto de la procession, y como si esta se huviera provado, la dà por cierta, y con este supuesto, dize: *La razon principalissima que ay para que el punto de pro cessiones se aya declarado por exceptuado de la excepcion, en que los Ordinarios pueden proceder contra los Regulares, es, porque no tienen territorio.* Y despues de alegar muchos DD. prosigue: *Por no tener territorio fuera de sus Conventos los Regulares, dispuso el Sagrado Concilio, &c.* Y passa â provar que el señor Obispo pudo castigar al Presidente, diziendo: *Y aunque se quiera controvertir esto con la opinion, de que se aya de remitir al Prelado Regular, desuerte, que conste al señor Obispo del castigo, y que sino se haze assi, le podrà imponer por si, esta opinion cessa, quando el Prelado Regular se ha incluìdo tambien en el excesso, con publica, y notoria inobediencia al Ilustrissimo Prelado, y sus mandatos; en cuyo caso aun dentro de los claustros llega la jurisdicion del Ordinario, vt ex eodem Sacro Concilio sess. 25. de Regular. cap. 14.* De adondē colige, que tuvo el señor Obispo autoridad para castigar à dicho Presidente, aũque su delito huviesse sido intra claustra. Respondo primeramente, que para que convencieran estas razones del señor Provisor, avia de provar, que dicho Presidente delinquiò en este caso, no obedeciendo á su Ilustrissima, lo qual no haze, ni ha hecho en todo el Manifiesto. De que se sigue, que es ima-

imaginaria la culpa, que le imputa á dicho Presidente, por no aver obedecido al señor Obispo en esta ocasion. Y la razon es, porque el señor Obispo en el caso que se controvierte, no tiene autoridad alguna para mandar al Presidente cō pena de descomunion; porque el *compellantur* del Concilio, no dà tal facultad à los Ordinarios, vt patet ex dictis. Digo segundariamente, que aunque para prueva del delito, se aleguen algunas razones que el señor Provisor trae, y parece, q̄ hazen presumpcion, es indubitable, que no concluye culpa cierta, y verdadera: y es muy contra justicia el castigar con pena, cierta, y grave, culpa incierta, y muy dudosa; y esto aunque aya presumpcion; porque: *Aliquis non agravatur ex sola præsumptione*, vt constat *ex l. absentem, ff. de pœn.* Terceramente respondo, dato, & non concesso, que dicho Presidēte huviera delinquido, el Prelado suyo, y de dicho Convēto es el Guardian, el qual no se incluyò en el excesso, como es cierto, porque estava ausente de Murcia, quando sucediò el caso, y este huviera castigado al Presidente, quando bolviò al Convento, que no tardò mucho, si le huviera hallado culpado, y su Ilustrissima le instara, como ordena el Concilio: y quando instado por su Ilustrissima, el Guardian huviera sido omisso en el castigo, entonces entrava el señor Obispo à exercer su jurisdicion; pero no antes, y sin hazer primero esta diligencia, porque no le dá tal autoridad el Sagrado Concilio.

52 En los num. 31. y 32. buelve el señor Provisor al punto de procession, è inobediencia á su Ilustrissima, con la misma suposicion que siempre, à lo qual queda bastantemēte respondido ex dictis. Y despues pretende provar, que los Capuchinos, no obstante sus privilegios, y excepciones, han quedado en esta ocasion sujetos à la jurisdiccion del señor Obispo, y reos de su juzgado, por aver turbado su jurisdiccion. Y assi dize: *Quando no nos hallasemos en caso tan expressamente exceptuado, como es el de processiones, segun los fundamentos antecedentes, ni la inobediencia al Ilustrissimo*

Pas-

Pastor huviera sido tan publica, siendo la question, y procession, que se controvierte con el Ilustre Cabildo, personas Eclesiasticas Seculares, averse mezclado los Padres Capuchinos à fomentar contra el exercicio de la jurisdicion, lo que no les tocava por lado alguno, ha sido perturbarla, y en este caso, quedaron sujetos al Ilustrissimo Prelado, sin que pueda aprovechar excepcion alguna. Y para prueva de esto alega algunas dotrinas de diferentes Autores. Respondo con facilidad al argumento, y digo, que los Capuchinos de ninguna suerte han perturbado la jurisdicion del señor Obispo; porque entonces se perturba vna jurisdicion, quãdo se impide su exercicio, Pasqualigo *centur.2. quæst.154. num.5.* ibi: *Quia tunc solum perturbatur iurisdictio alicuius, quando impeditur, ne exerceatur.* Y lo dize el señor Provisor, ibi: *averse mezclado los P P. Capuchinos à fomentar contra el exercicio de la jurisdicion, lo que no les tocava por lado alguno, ha sido perturbarla:* atqui los Capuchinos no han impedido el exercicio de la jurisdicion del señor Obispo; ni se han mezclado à fomẽtar contra dicho exercicio; porque el caso que se controvierte, es sobre el punto de procession: y es constante de lo dicho, que no la huvo; y no se puede impedir exercicio de jurisdicion que no ay. Tampoco huvo inobediencia en este caso à su Ilustrissima, por lo que queda dicho en este Papel: luego es indubitable, que los Capuchinos no han perturbado la jurisdicion del señor Obispo. Ademâs, que el señor Obispo excediò en el exercicio de su jurisdiccion, pues mandò con censuras que no se traxesse la Virgen Santissima de la Fuen Santa al dicho Convento de Capuchinos, y porque se traxo, descomulgò à algunos Capitulares; y al Presidente de dicho Convento porque la recibiò en su Iglesia, descomulgò tambien: y suspendiò las licencias de confessar, y predicar à toda la Comunidad de dicho Convento, con el pretexto de procession que no huvo, como queda provado, y se entrò en la jurisdicion del Pontifice, vt patet ex dictis; lo qual fue exceder en el exercicio de su jurisdicion; y consiguientemente,

no la perturbaron, ni impidieron ſu exercicio dichos Religioſos. A las dotrinas,que el ſeñor Proviſor alega,reſpõdo, que hablan en caſo, que en la realidad ſe perturbe la juriſdicion de los Obiſpos; pero de lo dicho conſta, que tal coſa no ſe hizo en nueſtro caſo, y aſsi no concluyen,que en eſſe caſo,quedaron los Capuchinos ſujetos à la juriſdicion de ſu Iluſtriſsima,ni à ſu juzgado.

53 En el num. 33. es mucho lo que ſe dilata el ſeñor Proviſor, no aviendo para que, ni neceſſidad de tanta difuſion. Reducirè toda ſu dotrina á lo mas ſubſtancial, de cuya ſatisfacion conſtarà la ſatisfacion para lo demàs. Pretende el ſeñor Proviſor en dicho §.provar, que la ſentẽcia de deſcomunion, que ſu Iluſtriſsima promulgò contra el dicho Preſidente fue valida, juſta, y ſegun drecho; porque dize,es valida la cenſura,à quien preceden moniciones,y demàs diſpoſiciones legales, juſtas, y conformes á drecho, como ha ſucedido en el caſo que ſe cõtrovierte,pues ſe notificò(dize) perſonalmente â dicho Preſidente el auto comminatorio, quando baſtava la citacion publica, que ſe hizo por el edito antecedentemente expedido; y pretende provar con diferentes dotrinas que alega. Ademàs,dize,que ninguna deſtas diligencias era neceſſaria en el caſo preſente; porque el Preſidente fue á hablar à ſu Iluſtriſsima con ocaſion del recado de vrbanidad, y le hizo ſaber la prohibicion, y diſpueſto, proprio ore, que es como el que eſtà preſente en el juizio, q̃ no neceſsita de citacion. Maranta *part. 6. memb.1. de citatione, num.12.* ibi: *Sexto limita non procedere quando adverſarius reperitur præſens in iudicio: quia poteſt actus expediri, eo aliter non citato,quia lex ſolum ponderat præſentiam partis.* Porque con eſſo ſe preſume ciencia en èl: *Quia præſens præſumitur ſciens.* Dexo otras dotrinas que el ſeñor Proviſor trae,que embaraçan poco, y voy à la reſpueſta; y digo primeramente, que fueron dichas moniciones nulas, porque fueron *à iuriſdictione non habente in regulares.* La qual es el fundamento, y baſis de los juizios. Bald.*in Rubr. C. ſi à non*

com-

competenti iudici,y es de todos los DD. Por lo qual ninguno puede fulminar cenſuras contra el que no eſtà ſujeto á ſu juriſdicion,porque ſerian nulas,y no obligarian, *cap. A nobis 1. de ſent.excommun.* ibi: *Ad quod dicimus, quod hac ſententia, non niſi ſubditi obligantur.* Et ibi Gloſ. verb. *Non niſi ſubditi.* Y los Regulares, como queda dicho, eſtàn exemptos en el caſo que ſe controvierte de la juriſdicion de los Obiſpos;conque dichas moniciones,y deſcomunion, ſon invalidas,y nulas.De que ſe ſigue,que aunque dicho Preſidente huviera tenido noticia de las moniciones,y deſcomunion con que el ſeñor Obiſpo amenaçava à los tranſgreſſores de ſus mandatos,de qualquiera modo que fuera,no le comprehendian.Lo qual conſta del dicho *cap.A nobis*,en donde ſe dize, que aviendo pueſto vn Obiſpo eſte edicto general: *Quiſquis furtum fecerit, excommunicatus ſit*, fue interrogado el Pontifice: *Hac generalis clauſula ad ipſius excommunicatoris ſubditos referatur : an generaliter extendatur ad omnes , qui non ſunt de Iuriſdictione illius.* Y reſponde, como tengo dicho, que ſolo comprehende à ſus ſubditos, ibi: *Ad quod dicimus, quod hac ſententia, non niſi ſubditi obligantur.* Luego como dicho Preſidente no es ſubdito del ſeñor Obiſpo , de qualquiera modo que ſe le ayan intimado dichas moniciones,y ſentencia , tám ore proprio del ſeñor Obiſpo, como por el Notario,ò edicto publico, no le comprehenden, porq̃ qualquiera modo deſtos le halla, *non ſubditum, & extra iuriſdictionem Iluſtriſsimi D.Epiſcopi.*

54 Además , quando el ſeñor Obiſpo con la ocaſion del recado hablò con dicho Preſidente , no le hizo ſaber la prohibicion, y diſpoſicion de ſu Iluſtriſsima, conſta eſto de lo miſmo que el ſeñor Proviſor dize en la relacion que haze del hecho,*num.*2.en donde deſpues de aver referido el recado , que de parte de ſu Iluſtriſsima diò el Notario à dicho Preſidente, dize : *A que reſpondiò dicho Vicario, que no ſabìa coſa alguna, que ſe haria lo que ſu Iluſtriſsima mandava, y q̃ paſſaria à verſe con ſu Iluſtriſsima , como con efeto paſsò luego.*

go, y preguntò â dicho ſeñor Illuſtriſsimo, que haria ſi le llevavan à ſu caſa la Santiſsima Imagen à depoſitar? Reſpondiò ſu Illuſtriſsima, que eſtandoſe quietos en ſu Convento, y teniẽdo cerradas las puertas, ſin coadiuvar al Iluſtre Cabildo la forma de proceſsion, que intentava, eſcuſaria llevarla. En donde claramente ſe vè, que ſu Iluſtriſsima no hizo ſaber al Preſidente ſu prohibicion, y diſpoſicion, ore proprio; ni el Notario notificò á dicho Preſidente auto alguno comminatorio. Conſta del auto del miſmo Notario Ginés Martinez, que es el que dizen que le notificò; el qual dize en ſu auto, que ſu Illuſtriſsima proveyò auto para que ſe notificara dicha prohibicion; è individuando los ſugetos, y perſonas à quien ſe avia de notificar dicha prohibicion, en llegando à las Religiones muda de eſtilo, y modo de hablar, y dize, que ſe les dè recado, y pone el recado, y deſpues dize, que el miſmo recado ſe notificò á los Capuchiuos. Sus palabras ſon: *Y que ſe dieſſe recado à los Padres Prelados de los Conventos de eſta Ciudad, que acoſtumbran ſalir à las proceſsiones generales, y publicas, ſe ſirvieſſen de no aſsiſtir, ni que aſsiſtieſsen ſus Comunidades, no ſiendo para traer à dicha Sagrada Imagen de la Rexaca, ſin aviſo de ſu Iluſtriſsima, aunque ſe hizieſſe ſeñal con la campana de la Catedral.* Y luego proſigue en el §. ſiguiente. *Y aſsi miſmo conſta, y parece, que entre otras diligencias, que ſe hizieron en execucion, y cumplimiento de dicho auto, fue vna, notificar dicho recado al P. Preſidente, ò Vicario de dicho Convento de Capuchinos, en el meſmo dia diez y ſeis de Enero.* De adonde ſe ſigue, que no ſe le notificò dicho auto comminatorio al Preſidente, ni la dicha prohibiciõ, y diſpoſicion del ſeñor Obiſpo, ſino ſolo vn ſimple recado, y el miſmo que á las demàs Religiones, ibi: *dicho recado.* Ni tampoco el edicto deſpachado, y fixado à las puertas de la Catedral, y de Santa Catalina comprehende al Preſidente; porque no le nombra, como es preciſo, para que le comprehenda la deſcomunion, como declarò Nicolao V. á favor de los Menores, como dize Donato *tom. 1. part. 2. tractat. 13. quaſt. 25.*

num.

num. 1. ibi: *Nicolaus V. declaravit, noluitque fratres ligari aliqua censura excommunicationis, suspensionis, aut interdicti, Iuris, & hominis, nisi nominatim fiat mentio de illis, nec sufficit, si dicatur in sententia generaliter, vt proindè valeat, ac si essent expreßè nominati.* Lo propio dize num. 3. y cita à Rodriguez, y otros, en donde se ha de reparar en aquella diccion, *nominatim*, que es lo mismo, que con especialidad. Barbos. *tract. de dictionib. diction.* 218. *num.* 2. ibi: *Idem est dicere nominatim, ac specialiter, vt in l.* 2. *ff. de lib. & posthum.* Que es dezir expressamente, Barb. cit. *diction.* 281. *num.* 1. el qual hablando de esta diccion, *specialiter*, dize: *aequipollet dictioni expresse, vt in l. si quando, §. Generaliter, C. de inoffic. test.* Con otros textos, y DD. que cita: atqui en dicho edicto, no se haze mencion de dicho Presidente, nominatim, specialiter, & expresse, como consta del tenor del edicto, del qual haze fè Ginès Martinez en su auto, como se sigue: *Y asi mismo consta de dichos autos, que el mesmo dia diez, y seis de Enero, por su Ilustrisima se mandò despachar, y despachò edicto prohibiendo, y mandando à todos los fieles Christianos de esta Ciudad, exemptos, y no exemptos, Comunidades Eclesiasticas, y Seculares, Cofradias, y Seculares con pena de excomunion mayor, trina canonica monitione praemissa en drecho, latae sententiae ipso facto incurrenda, reservada à si la absolucion, no asistiessen à procession alguna, &c.* Luego al Presidente de ningun modo se le diò noticia sufficienter, como de drecho se requiere, de la comminacion de censuras, prohibiciõ, y disposicion del señor Obispo, con que dicha descomunion fue irrita, nula, y de ningun valor.

55 En el num. 34. confirma el señor Provisor las dotrinas antecedentes, en el punto de censuras, y respondiendo à sus razones, digo, que quando la censura est ab homine, es preciso, que proceda monicion, como consta *ex cap. Sacro de sent. excom.* ibi: *Sacro approbante Concilio prohibemus, ne quis in aliquem excommunicationis sententiam, nisi competenti admonitione praemissa, promulgare praesumat.* Lo qual es pre-

cepto divino, *cap. Omnes decimæ 16. quæst. 7.* en donde dize el Consilio Rothomagense: *Statuimus, vt secundum Domini præceptum, admoneantur semel, & secundo, & tertio, quod si non emendaverint, anathematis vinculo feriantur.* En donde se ha de notar aquella palabra, ò diccion, *secundum*, la qual es relativa, Barb. *de dictionib. dict. 358. num.* 6. el qual hablando de ella, dize: *Relativa est, & facit relationem eorum, quæ supra dicta sunt, vt in l. litem quæritur, §. idem Iulianus, ff. locati,* Iason, y otros que cita. *Et importat, quod tota dispositio, ad quam fit relatio, expressa videatur.* Barb. cit. y consta *ex l. si testamentum, Cod. de instit.* de que se sigue; que haze relacion al precepto divino; que esto ordena; y consiguientemente que la disposicion de este cap. es de precepto divino, y no solo, *ad instar*, como dize el señor Provisor. Lo qual entiende Barb. *collect. ad cap. Sacro, cit. nu.* 3. de los delitos preteritos, ibi: *Et excommunicatio pro culpis præteritis non debet ferri, nisi præcedentibus tribus monitionibus, cum suis intervallis.* Y mas adelante. *Non potest enim quis excommunicari pro peccato præterito, nisi prius moneatur.* Y cita á Mirãda, Covar. y otros, con el *cap. Romana, §. caveant, de sent. excommunic.* aunque bastara sea vna por tres, Barb. cit. *num.* 4. ibi: *Monitiones autem debent esse tres, vel unica quæ tres comprehendat.* Y cita al *cap. Contigit*, el 2. *& ibi glos. verb. tertio, de sent. excomm.* y à otros. Y en el num. 5. §. *Quando*, dificultando si valdrà la censura à la qual no ha precedido monicion alguna, aviendo referido la sentencia afirmativa, dize: *Sed contraria sententia verior, & receptior est, vt docent Vict. in summa, §. 335. Vivald. in candebro aureo, vbi de excommunic. num. 115. & 118. Henriq. cap. 17. §. 3. Gutier. dict. cap. 16. num. 18. Sa, verb. excommunicatio, num. 7. Suarez. sect. 12. num. 6. dictis locis, & efficaci ratione ostenditur, quia censuræ omnes contumatiam requirunt necessario ex principiis in materia censurarum, quæ sane non aliter potest apparere, quã si monitus ab Ecclesia, eam non audiat, vt ex dictis constat.* De todo lo qual se concluye, que es tan precisso, que preceda la

mo-

monicion, quando eſt ab homine la cenſura, aſſi por lo que dize Barb. como porque es precepto divino, que ſi eſta faltare, ſerà la cenſura nula, y de ningun valor: atqui à la deſcomunion que promulgò el Señor Obiſpo cõtra dicho Preſidente, ſiendo ab homine, faltò que precediera la monició: luego fue nula dicha deſcomunion. Con que ni fue juſta, ni legal, ni conforme à drecho; ni concurrieron á ſu expediciõ los requiſitos neceſſarios para ſu valor, contra lo que el ſeñor Proviſor dize.

56 El M.R.P.Fr. Martin de Torrecilla, en el num. 20. dize, q̃ la deſcomunion no ſe deve imponer, por culpas paſadas, aunq̃ ſean graves; y que ſi ſe impone es injuſta. Y el ſeñor Proviſor en el num. 34. directamente opueſto, dize: *Se reſponde advirtiendo, que la cenſura, ò ſe pone por exceſſo ya cometido, ò por exceſſo futuro; y en vno, y otro medio puede ſer legitima; porque en el exceſſo ya cometido, mira à la contumacia que huvo antes de cometerſe contra lo mandado*. Y mas adelante, dize que eſta cenſura ſe conſidera, en orden à coſa futura, ibi: *En el exceſſo futuro, la cominacion mira à la preſervaciõ, y en vno, y otro caſo, cenſura conſideratur in ordine ad rem futuram*. Y lo prueva con Suarez *de cenſur. diſp.* 3. *ſect.* 4. *num.* 2. Y como para incurrir en las cenſuras à iure, no es neceſſario que preceda monicion, porque, *Ipſa lex ſatis admonet*. Tampoco es neceſſario dize, en las cenſuras ab homine, porque aunque no ſon perpetuas, como las que ſon á iure, en el modo ſe les equiparan, como dize Suarez cit. *ſect.* 8. *num.* 4. ibi: *Nam in modo quo feruntur, ſunt ſimilima cenſuris à iure latis, vnde ratio æque de illis procedit, nam etiam huiuſmodi ſententiæ, continent cenſuram latæ ſententiæ, & præceptum, quod dùm permanet, per ſe admonet ſubditos, non tantum ſemel aut iterum, ſed continue*. Para la reſolucion ſe ha de ſuponer, que de tres modos ſe puede expedir vna deſcomunion, como dize Barb. *in collect. ad cap. Romana, de ſent. excom. in* 6. *num.* 6. Primeramente por culpas paſſadas totalmente, que no perſeveran, ni ay ſoſpecha de reincidencia. *Secundo*, (dize

ze Barb.) *prænotandum est excommunicationem tripliciter posse contingere, primo pro præteritis omnino culpis, quæ nec habẽt tractum successivum, nec reincidentiæ suspitionem veluti si quis aliquem excommunicaverit pro adulterio, aut homicidio iam commisso, sub hac forma, quia occidisti, aut adulterasti.* El segundo modo es, por culpas passadas, pero que dizen respeto, y miran à tiempo futuro, como á que restituya lo ageno, pague lo que deve, ò salga de la culpa en que persevera. Barb. cit. *Secundo modo pro culpis præteritis habito tamen respectu in tempus futurum; vt pote quia crimen habet tractum successivũ, vel reincidentiæ suspitionem, veluti si quis aliquem excommunicat latronem, vel aliter alienum detinentem, aut concubinarium, ad effectum, vt restituat, vt solvat, vt à peccato discedat, in quo persistit.* El tercero es, quando se expide la censura por culpas, totalmente futuras, sin atencion, ò respeto à causa, ò fundamento passado, sino que en todo depende del sucesso futuro, Barb. cit. *Tandem imponi potest excommunicatio pro culpa futura omnino, nullam habente causam de præterito, sed quæ in totum ex futuro eventu pendet, veluti si Iudex aliquem excommunicet, si furtũ fecerit, vel quodvis aliud crimen patraverit.* De estos modos de censuras, dize Barb. cit. *nu.* 7. el primero no solo es injusto, sino tambien invalido, porque no precediò contumacia, ò admonicion necessaria para convencerla, la qual deve preceder de algun modo, para su valor, y por otras razones, que alega, ibi: *Inter has autem species ea est notabilis differẽtia, excommunicatio lata priori modo non solum iniusta, sed invalida omnino censeri debet. Primo quia nulla in eadem ferenda præcedit contumacia, aut monitio, ad eandem vincendam contumaciam necessaria, quæ aliquo modo præcedens requiritur pro validitate excommunicationis.* Del segundo caso dize que es valida, y justa la descomunion, como aya en el Subdito contumacia, y preceda monicion, que la convença: *In secundo vero casu* (dize num. 9.) *recte, & legitime excommunicatio fertur, dummodo ex parte subditi detur mora, seu negligentia, in non satisfaciendo, & ita*

con-

contumacia, ad quam convincendam præcedens monitio, trina quidem pro iustitia excommunicationis, unica vero, quæ sub præcepto in excommunicatione contento involvitur, pro validitate, requiritur. En el tercer caso dize num. 12. que sería injusta, pero valida la descomunion, y dá la razon, ibi: *In tertio tandem casu, similiter licet iniusta sit excommunicatio, valida tamen censebitur, sive generalis, sive specialis à Iudice feratur, si quidem licet deficiat trina monitio, quinimò dari nequeat, quando crimen, seu culpa est de futuro, nec habet causam de præterito, & ex consequenti iniusta sit excommunicatio, est tamen valida, cum detur saltem ea monitio, quæ sub præcepto involvitur imposito ad aliquid faciendũ, vel non faciendum in futurũ, in cuius transgressione cum prævia consideratur contumacia, quæ ad excommunicationis validitatem, requiritur.* Y luego pone la diferencia que ay de esta descomunion à la que, est à iure; y porque esta es justa, y no aquella.

57 Esto supuesto, digo, que Suarez (lo mismo digo de todos los que traen la semejante dotrina) habla de las descomuniones que se imponen, por culpas totalmente futuras y que no tienen causa, ò fundamento alguno preterito; consta esto del mismo Suarez cit. el qual dize, immediatamente antes de la dotrina, que alega el señor Provisor: *Ex quo infero, idem dicendum esse de censuris latis per sententias generales pro peccatis futuris, etiam si tales sententiæ non attingant statum, & perpetuitatem legum, & ideò ab homine vocentur. Nam in modo quo ferunt sunt similimæ, &c.* En donde se ha de reparar, que dize absolutamente, *pro peccatis futuris*, que sin otro aditamento, significa los pecados totalmẽte futuros, y se colige tambien de lo que dize despues en el *num.* 5. De lo qual no se sigue, que la descomunion en el caso que se controvierte no necessitava, que para su valor precediessen canonicas moniciones; antes bien se deduce lo opuesto; porque dicha descomunion no se expidiò *pro peccato omnino futuro*, sino por culpa (dato, & non concesso q̃ la huviera) preterita, consta del auto de Ginès Martinez,

que

que dize: *Y tambien que en el mesmo dia diez y ocho, que fue el siguiente al en que se traxo à dicha Sagrada Imagen à dicha Santa Iglesia* (esto es à la Catedral despues que estuvo en dicho Convento) *por auto de su Illustrissima se declararon en censuras algunos de los dichos señores Capitulares, y al P. Fr. Leandro de Concentayna, Vicario, y Presidente del dicho Convento de Capuchinos, &c.* Lo mismo dize el señor Provisor en la relacion del hecho, y aun con mas expression, y en el discurso del Manifiesto dize, que por la inobediencia à su Illustrissima, por aver coadiuvado, fomentado, y auxiliado el Presidente la procession, con que de la FuenSanta se traxo à la Virgen Santissima, y porque la recibiò en forma de procession. Luego dicha descomunion fue pro peccatis omnino præteritis; en todas las descomuniones pro peccatis præteritis, es necessario que preceda suficiente monicion, como consta de los Sagrados Canones, y DD. y dà la razon Suarez cit. *num.* 3. ibi: *Ratio enim præcipua, propterquam iura admonitionem requirunt, est, tum propter pœnæ gravitatem, tum maxime, quia iuxta Ecclesiæ morem, vt infra dicemus, non fertur nisi in contumacem: non censetur autem contumax, nisi quia prius admonitus non obedit.* Y por causa que la descomunion pro peccatis omnino præteritis, no precede contumacia, porque no precede monicion, es nula dicha censura, como consta de Barb. y lo dize Suarez cit. *num.* 5. ibi: *Et in his est longe diversa ratio, quia quando delictum commissum est, non praecessit contumatia, quia nec lex, nec sententia prohibens sub censura pracessit.* Y si se quisiesse averiguar se hallaria en esta classe la dicha descomunion del señor Obispo; y por lo dicho nula. Pero pongamosla en la classe de las descomuniones, que se imponen por culpas passadas, *& respiciunt ad tempus futurum*; y en este estado es preciso q̄ le preceda monicion competēte, y canonica, como queda dicho: atqui tal monicion no le precediò, respeto de dicho Presidente: ergo, &c. Pruevase la menor, porque para que la monicion sea competente, no basta qualquiera prohibicion,

sino

ſino que ha de ſer *ſub cenſura*, como conſta de lo que ſupra immediate dize Suarez, y de lo que dize *diſp.*18.*ſect.*3. *num.* 30. eſta monicion debet eſſe à Iudice competente: y ha de caer ſobre materia apta, y capaz de deſcomunion. Todo eſto faltò en la deſcomunion, que ſe controvierte; porque al Preſidente no ſe le mandò ſub ſententia excommunicationis, que no embiaſſe Religioſos, que traxeſſen à la Virgen Santiſſima, ni tampoco, que no la recibieſſe en ſu Igleſia, ſino q̃ ſe le diò vn recado politico, y vrbano para eſte efeto, de parte de ſu Iluſtriſsima, como conſta de lo dicho. Ni el ſeñor Obiſpo es Iuez competente, por defecto de juriſdiccion in exemptos en eſte caſo, como queda provado. Ni en el caſo que ſe controvierte, huvo proceſsion en la realidad, como es conſtante: ergo, &c. De lo dicho conſta la verdad de lo q̃ dize el M.R.P.Fr.Martin de Torrecilla, porque habla de las culpas omnino paſſadas: y la deſcomunion de que ſe cõtrovierte, ſe impuſo (y es lo mas cierto) por tales culpas, como conſta de lo miſmo que dize el ſeñor Proviſor, que es por no aver obedecido à ſu Iluſtriſsima: por aver coadiuvado, fomentado, y auxiliado la proceſsion de ſu Iluſtriſsima prohibida: por aver perturbado ſu juriſdiccion, &c. Todo lo qual ſon culpas preteritas, que non habent reſpectum ad tempus futurum; por lo qual es conſtante la dotrina del M. R.P.Torrecilla.

58 En el num. 35. dize el ſeñor Proviſor: *Deveſe conſiderar con la tranſgreſsion del caſo, que ſe controvierte, inobediencia à los mandatos del Iluſtriſsimo Prelado, y opoſicion al vſo de ſu juriſdiccion, ſuficiente contumacia en los Padres Capuchinos, como dize idem Suarez, dicta diſp.* 3. *ſect.*8. *num.* 3. *Qui non obedit legi præcipienti ſub cenſura ipſo facto incurrenda ſatis eſt contumax.* Y deſpues tratando el punto, ſi toda vna Comunidad, Vniverſidad, ò Colegio puede ſer deſcomulgado, dize: *Y no nos paramos mas en lo que mira à cenſuras contra Vniverſidad, porque en el caſo ocurrente, eſtamos fuera de eſtos terminos, pues de los Padres Capuchinos ſo-*

lo

lo se declarò à el P. Vicario Presidente, y à los demàs se les impuso la pena temporal, y arbitraria de suspension, en licencias de confeßar, y predicar. Advierto aqui, que por la misma razon, y por no ser demasiado difuso, y molesto, omitirè tambien esto vltimo. De los demàs que dize, ya se ha tratado, y se bolverà á tratar. Prosigue el señor Provisor, y dize: *Y devian contradezir, y prohibir en la forma que pudiessen, nam facere dicitur, qui non probibet cum possit, l. adigere, in prin. vbi glos. ff. de iure Patronatus, cap. Error, cap. Facienti 86. dist. Y à lo que està de su parte, cada vno puede.* Tambien dize, que la voluntad de no obedecer en el Presidente á su Illustrissima se declarò bastantemente, la qual se hizo capaz de pena, aunque no se siguiesse el acto, porque como dizen los Autores, que cita, se haze punible el conato, aunque no se siga la obra, pues, aunque las cosas sean ocultas, de que regulariter dicitur, quod Ecclesia non iudicat, vt ex *cap. Erubescat, dist. 32. cap. Christiana 22. quæst. 5. cap. Sicut, de simon.* pero no es assi quando no quedan en los terminos precissos de internas, si que se acompañan de actos externos, señales, y conjeturas; y huvo bastantes paraque quedasse provado el de el P. Vicario en nuestro caso, sobre la procession prohibida. *Y las circunstancias expressadas en nuestro caso, sobre la transgression, inducen presumpcion provable por los autos, contra los Padres Capuchinos, & certum est quod præsumptio provabilis, semiplenam provationem facit, vt probatur ex tectu in cap. Inquisitione tuæ 44. de sent. excomunicat. ibi: Verum cum conscientia pulsat animum ex credulitate provabili, & discreta, quamvis non evidenti, & manifesta. Y es suficiente por si sola en los delitos, para sentencia de tortura, vt notat Barthol. in l. 1. in princ. ff. de quæstion. Y la presumpcion de drecho se llama liquidissima probatio, vt ex textu in l. licet Imperator 74. ff. de leg. 1. & pro veritate habetur, eique standum est, donec cōtrariū probetur, l. fin. ff. quod metus causa, & ibi Glos. & DD. & cap 1. de præsumpt.* Y como no conste lo contrario de los autos, como era menester que constasse para excluir las presump-

ſumpciones, que reſultan contra los Capuchinos, porque de otra forma no baſta vna ſimple relacion de que no concurrieron en coſa alguna para excluir dichas preſumpciones, ſiguele que concurrieron à la forma de la proceſsion prohibida por ſu Iluſtriſsima, y todos los demás exceſſos, y culpas de que ſe les arguye, como ſon la inobediencia al Señor Obiſpo, la contumacia, y el deſprecio à ſus mandatos, y cõſiguientemente, ſe ſigue, que fue valida dicha deſcomunion.

59 Para la ſolucion de todo lo dicho, ſe ha de notar primeramente, que el ſeñor Proviſor lo primero que propone en dicho num. 35. es la inobediencia à los mandatos de ſu Iluſtriſsima; opoſicion al vſo de ſu juriſdiccion, y contumacia en los Capuchinos. Lo qual notado, reſpondo primeramente, que raro es el §. del Manifieſto, en que el ſeñor Proviſor no repita dicha inobediencia, ſin provarla, ni aver alegado alguna razon que la convença: por otra parte queda provado, que en el Preſidente, y Religioſos de dicho Convento, no huvo tal inobediencia; ni en ſu Iluſtriſsima, autoridad para mandarles judicialmente, en el punto que ſe cõtrovierte. Ni prueva la opoſicion al vſo de la juriſdiccion del Señor Obiſpo; antes bien conſta de lo dicho, que excediò en èl. Ni tampoco prueva la contumacia, que dize, por lo que queda dicho, y porque, *Contumax dicitur ille, qui ternis edictis citatus eſt, vel vno peremptorio pro omnibus, copiam ſui facere contemnit, vt ex l. contumacia, ff. de re iudic.* Y fundando ſu dotrina en eſtos cimientos, la funda en cimientos meramente imaginorios, con lo qual queda deſecha por ſi miſma. La dotrina de Suarez que alega el ſeñor Proviſor, facit pro me; porque ſupone ley, ò mandato de Iuez competente; que ſub cenſura manda la coſa, paraque aya contumacia, y todo faltò en nueſtro caſo, vt patet ex dictis. En quanto al prohibir, y contradezir, que dize el ſeñor Proviſor que devian hazer los Religioſos de dicho Convento, digo que es verdad, quando les tocara de oficio, como conſta de la Gloſ. *in cap. Error,* que alega *verb. Error,* ibi: *Error cui non reſi-*

ftitur, cum possis, ex officio. Además que esto se entiende *cum possis*, y vnos pobres Religiosos, como son los Capuchinos, no tienen autoridad alguna para contradezir, prohibir, ni impedir las determinaciones de vn tan Ilustre Cabildo como el de la Santa Iglesia de Cartagena. Nò bastò toda la autoridad, y poder del Ilustrissimo señor Obispo, su contradicion, y prohibicion con penas, para que dicho Ilustre Cabildo no passara á la execucion, de lo que tenia determinado, y quiere el señor Provisor, que vnos pobres Religiosos, sin autoridad, ni poder alguno, contradigan, y prohiban la execucion de lo dicho? es mucho querer, pero sin justicia: y assi en dichos Religiosos, no fue materia de culpa el aver omitido dicha contradicion, Barb. *collect. in cap. Non ne, de præsumpt. num. 5.* ibi: *Taciturnitas non præiudicat, vbi quis contradicendo expressis verbis non potuisset actum impedire.* Surdo, Menoch. con otros que cita. Coligese tambien de lo que dize Barb. *collect. ad cap. Felicis, de pœnis in 6. num. 12.* Y esto es suponiendo la procession de que se controvierte; pero como en la realidad no la huvo, tampoco haze fuerça alguna en la realidad el argumento. A lo que dize el señor Provisor, que la voluntad de no obedecer, se declarò bastantemente por los actos externos, respondo, que es engaño; porque para que el acto externo declare bastantemente el acto interno, deve el acto externo no ser indiferente, sino que de su naturaleza ha de indicar el acto interno, como notan Suarez *de censur. disp. 4. sect. 2. num. 20.* y Vazquez *in 1. 2. S. Thom. tom. 2. disp. 160. cap. 5. num. 20.* y dà la razon *num. 21.* ibi: *Nam si opus non sit ex se determinatum ad significandum animum hæreticum, non satis est, vt eum expressisse censeatur.* Y en confirmacion de esto, hablando de la simonia, dize Barb. *in collect. ad cap. Sicut tuis, de simon. num. 4. Notatur etiam ad hoc, quod simonia, quia occultè committitur, satis coniecturis probatur, vt per Menoch. de præsumpt. lib. 1. præsumpt. 58. num. 4. Aym. consil. 132. num. 7. Dummodo tamen huiusmodi coniecturæ debeant esse evidentes, & clarè, & simoniam*

niam necessario concludentes, ac reum de crimine convincentes, vt per Felinum; y otros que cita. Y como los actos de la voluntad son internos, y ocultos, para que consten deven ser las pruevas evidentes, claras, y concluyentes, para lo qual no bastan actos externos indiferentes, y que se puedẽ hazer por muchos, y diferentes motivos, como en nuestro caso, vt ex ipsis patet. Y en estos no es indubitable, y cierto, que la voluntad les aya imperado, y mandado por esta causa, y motivo, y no por aquel; conque la voluntad de no obedecer en el Presidente, no se declarò bastantemente, ni se hizo capaz de pena, y esto en caso que mereciera pena dicha inobediencia.

60 A lo de presumpcion provable, podia responder negando dicha provabilidad, por lo que immediatamente queda dicho, de que los actos externos del Presidente, y demàs Religiosos de dicho Convento, no indican infaliblemente los actos internos, y voluntad que dize el señor Provisor, con lo qual quedava desvanecido todo el argumento. Pero data dicha presumpcion, digo, que la presumpciõ provable, haze semiplena provança, como dize el señor Provisor, pero no mas; aliter no solo bastaria para tortura, sino es tambien para pena ordinaria, grave, y de muerte, en caso q̃ el delito lo mereciesse, lo qual es falso: luego dicha presumpcion provable, no bastò para la descomunion, que el Señor Obispo promulgò contra el Presidente (aunque huviera cometido delito que lo mereciera) porque en sentir de todos es la pena mas grave de la Iglesia, porque es de muerte espiritual, que por esso se equipara à la muerte corporal. Confirmase esto primeramente, porque, *aliquis non gravatur ex sola præsumptione, vt constat ex l. absentem, ff. de pœn.* Confirmase 2. *ex cap. Literas, de præsumptionib.* En donde el Pontifice no quiere que por sola la sospecha (que aqui se entiende presumpcion por contenerse sub rubrica de præsumptionibus) aunque sea vehemente, se condene por herege el sugeto de quien habla dicho cap. ibi: *Quo circa mandamus quatenus cũ*

pro-

propter solam suspitionem (quamvis vehementem) nolumus illum de tam gravi crimine condemnari. Y agora Barb. *in collect. ad hoc cap. num.* 4. ibi: *Cum propter solam suspitionem. Notatur ad hoc, quod ex præsumptionibus, & argumentis nullus debet criminaliter condemnari.* Y cita diferentes leyes, y Dotores, y luego prosigue: *Etiam si tales præsumptiones sint probabiles, & evidentes*, y aunque concurran muchas juntas *nec non simul concurrentes.* Y cita á Menoch. y Mascard. luego no bastò la presumpcion que el señor Provisor alega, para tanta pena como es vna descomunion. Vltimamente digo, que no està averiguada, ni consta segun drecho la probabilidad de dicha presumpcion; porque aunque appareat del auto, pero esto se hizo à instancia, y oìda sola vna parte, sin aver citado, ni oìdo à la otra, para poder alegar en su defensa, siendo de drecho natural, Clement. Pastoralis, *de sent. & re iudic.* §. *cæterum*, ibi: *Quia à iure provenit naturali.* Sin que pueda el Principe quitar este drecho, Barb. *collect. ad dict. Clement. num.* 10. ibi: *Citatio cum à iure proveniat naturrli à Principe tolli non potest.* Lo mismo dize *in collect. ad cap. Susceptis, de causa possession. num.* 7. y assi la sentencia, processos, y quanto se siguiere de ellos, no aviendo citacion de parte, es todo irrito, y nulo, Clement. cit. §. *vt igitur.* en donde dize: *Sententiam, & processus omnes, & quid ex eis sequutum est, vel ocasione ipsorum, de fratrum nostrorum Concilio, declaramus fuisse, & esse omnino irritum, & innane.* Todo lo dize Iulio Claro, *quæst.* 31. ibi: *V bi reus non fuisset citatus, vel citatio esset nulla, vel minus legitime facta, processus, & sententia, & omnia quæ sequuntur, sunt ipso iure nulla glos. fin. in l. si Accusatoribus, Cod. de accusat, vt nec ipse Princeps de ordinaria potestate procedere possit contra aliquem non legitime citatum.* Infiera agora el señor Provisor de este antecedente, que probalidad tendrá dicha presumcion, y que subsistencia la sentencia de dicha descomunion, solo con el informe de la vna parte en el auto del Notario, y sin citar, ni oir la otra; que no le serà muy dificultoso deducir la consequencia,

quencia, pues la expressa la Clement. cit. ibi : *Declaramus fuisse, & esse omnino irritum, & innane.* Como tambien lo dize Iulio Claro cit. y es constante, y cierto.

61 Lo que se contiene en el num. 36. del Manifiesto, no conduce cosa al caso que se controvierte, y assi no ay para que perder tiempo en èl, aunque no puedo omitir, el dezir, que se equivocaria en el sugeto de dicho Convento de Capuchinos, de quiē han corrido las vozes que dize el señor Provisor, y à quien atribuyen la dotrina, que en su Manifiesto refiere; porque no es ignorante dicho sugeto, y sabe muy bien lo que deve hazer, y que dotrina ha de enseñar. A los num. 37. 38. 39. y 40. respondo, que no convence el intento, el cargo que el señor Provisor haze al M.R.P. Fr. Martin de Torrecilla; porque no es cosa nueva en los DD. mudar de dictamen, y defender la sentencia opuesta á la que antes aviã enseñado, por no hazerles agora fuerça las razones, que antes le convencian. De que ay muchos exemplares, y solo traerè vno in propria materia. Donat. *tom.* 1. *part.* 2. *tractat.* 13. *quæst.* 78. *num.* 6. dize que Rodriguez *tom.* 2. *quæst.* 63. *art.* 7. *vers.* 1. *infertur, in fin.* lleva la sentencia afirmativa en favor de los señores Obispos, sobre la jurisdiccion para poder descomulgar à los Regulares. Y que lo confirma *tom.* 3. *q.* 36. *artic.* 1. Y mas adelante dize, que *tom.* 3. *quæst.* 36. *de processionibus*, corrige lo que antes avia dicho. Las palabras de Donato son: *Ad hoc Rodr. tom.* 2. *quæst.* 63. *art.* 7. *vers.* 1. *infertur, in fine affirmativè respondet, ibi: Non potest autem Episcopus hoc casu commode punire Regulares, nisi per censuras contra ipsos procedat. quod confirmat tom.* 3. *quæst.* 36. *art.* 1. Y mas adelante en el mismo §. prosigue: *Sed sibi contrarius, vt infra, Rodr. tom.* 3. *quæst.* 36. *de processionib. art.* 1. *vbi corrigit, quod alibi dixerat.* Conque no es novedad en los DD. el mudar de dictamen, y sentencia. A los argumentos de dicho num. queda respondido en el papel del discurso; y assi solo responderè à vna confirmacion, que omitì. La qual es como se sigue: *Confirmase lo dicho, a pari vel similis en mu-*

chas delegaciones del Sagrado Concilio, se haze mencion expressa de la clausula: Tanquam Sedis Apostolicæ delegatus, v.g. en la sess.6. cap.3. sess.7. cap.8. & 14. sess 21. cap. 8. y en otras partes: siendo assi, que en otras se calla, y omite dicha clausula, v.g. sess.5. cap.1. & 2. sess.23. cap.5. sess.24. cap. 1. sess.25. cap.4. 11. y 14. y en otras: sed sic est, que con todo esso no querràn los contrarios, que por la expression de dicha clausula en los primeros casos, se excluya la misma clausula en las otras delegaciones, donde se calla, pues el Obispo no puede por drecho ordinario, sino solo como delegado de la Silla Apostolica proceder contra los Regulares: ergo similiter, &c. Respondo, que es mucha la diferencia de vn caso á otro; y la razon es, porque como no ay mas de dos modos de jurisdiccion, ordinaria, y delegada: en caso que tenga jurisdiccion, y no sea ordinaria, como en los casos referidos, de necessidad ha de ser delegada; porque aunque expressamente no se diga, necessariamente se sigue, y tacite se dize; consta *ex cap. Nonne, de præsumpt.* & ibi glos. in fine casus: *Duo sibi illata fuerunt: per hoc quod vnum negavit: de alio intelligitur confiteri tacendo.* Y mas adelante: *nota quod qui de vno negat: de alio tacendo confitetur.* Barb. *collect. ad hoc cap. cum pluribus,* que cit. Y porque: *exceptio firmat regulam in contrarium. l. quæsitum, §. Denique, ff. de fundo instr.* Pero la jurisdiccion delegada, puede ser de muchos mas modos, porque puede ser ad vniversitatem causarum; puede ser ad vnam tantum, vel ad aliquas, non tamen ad omnes causas; y de otras muchas maneras. Lo qual depende de la voluntad del delegante; y assi es preciso, que esta se expresse para que se sepa, si la jurisdiccion que delega, es para este, ò aquel caso, si es limitada, ò no; si lo es mas, ò menos; y no basta dezir, que se estiende â lo no expressado; conque no vale la paridad. Lo demàs, que dichos num. contienen, es, que dicho Presidente con toda la Comunidad, concurriò à la procession prohibida por el señor Obispo, que faltò à su obediencia, turbò su jurisdiccion, con las demàs culpas, repetidas tantas vezes en el Manifiesto, á todo lo qual queda respondido.

62 Aviendo concluìdo el señor Provisor en los numeros antecedentes, el punto de jurisdiccion pretendida en el señor Obisp, y de procesiones, sin aver provado processiõ, ni jurisdiccion alguna, en el caso que se ha controvertido, sino suponiendo, vno, y otro, formar argumentos, y alegar dotrinas, que es lo mismo, que fabricar sin fundamento. En el num. 41. passa à controvertir con el mismo estilo, el punto de la suspension de las licencias de confessar, y predicar, con que el Ilustrisimo señor Obispo de Cartagena, quiso mortificar à todos los Religiosos de dicho Convento de Murcia. Y lo primero que haze es dar por indubitable, y cierto, que dicho señor Obispo pudo suspender las licencias de cõfessar, y predicar à dichos Religiosos, assegurando, que està provado con lo que queda provado en lo que toca de censuras, ibi: *Aunque no cessitava tocar el punto sobre las licencias de confessar, y predicar, respeto de estar provado, en lo q̃ toca de censuras, que el Ilustrissimo Prelado puede proceder con ellas contra los Regulares, y con otras penas temporales, y arbitrarias, como lo es la suspension de dichas licencias.* En donde se ha de advertir, que el señor Provisor deduce por constante, y cierto, que puede el señor Obispo suspender las licencias de confessar, y predicar à dichos Religiosos, porque ha provado, que les puede castigar con censuras, atqui tal cosa no ha provado el señor Provisor, porque no ha tenido razon alguna que lo convença: y aunque son muchas las dotrinas que alega, carecen todas de eficacia, como consta de lo dicho, en donde à todas se ha respondido, y satisfecho bastantemente, y con razones fundadas en dotrinas solidas, y seguras. Ademàs, que en el punto de jurisdiccion, y processiones en nuestro caso, habla suponiendolo todo, y no provandolo: y lo mismo de los mandatos comminatorios, que no huvo, como consta de lo dicho: luego el señor Provisor no deduce bien de lo que dexa provado en el punto controvertido de las censuras, y jurisdiccion de su Ilustrissima, para proceder con ellas contra los Regulares, el punto de la

sus-

suspension de las licencias de confessar, y predicar, y la jurisdicion en el Señor Obispo para suspender dichas licencias à los Religiosos, por quedar con las razones supra alegadas, destruìdo este antecedente; y *Antecedenti destructo, nullum est dare consequens. vt ex l. 1. §. huius rei, ff. de officio eius. l. veteres, ff. de itinere, actuque privato.* Everard. *in topicijs legalib. loco* 96. Craveta *cons.* 231. *num.* 2. Ant. Menoch. Florent. *decis.* 29. *num.* 16.

63 Continuando el señor Provisor el §. dize: *Sin embargo en terminos de ellas hemos de advertir, yendo primero à las licencias de predicar, que las licencias de este exercicio son peculiares, y especialissimas de los Señores Obispos, en cada Diocesis, vt patet ex cap. Inter cætera, de offic. Ordina. cap. Excommunicamus, §. Quia vero, de hæreticis, & ex Trident. sess. 24. cap. 4. & ibi notant Gallermat. & Barb. de offic. & potest. Episcopi, allegat* 76. De adonde, y de otras razones, y dotrinas, que alega, dize, que pudo el señor Obispo suspender las licencias de predicar à los Religiosos de dicho Convento de Murcia. Pero contra esto se arguye facilmente, y digo assi. No puede vn Obispo suspender á vno la licencia de predicar, ad libitum, y sin causa razonable que aya para ello. Dizelo Barb. *in collect. ad consil. sess.* 5. *de reformat. cap.* 2. *num.* 23. alegado por el señor Provisor, con estas palabras: *Nam licet Ordinarius ad libitum, & sine rationabili causa suspendere, non possit à prædicatione, ex eodem Armend. dicto loco, num.* 9. *quem refero dicta allegat.* 76. *num.* 21. Lo mismo dize *in tract. de offic. & potest. Episcop. dict. alleg.* 76. *num.* 21. ibi: *Nec potest Ordinarius ad libitum, & sine rationabili causa suspendere à prædicatione, ita Armend. in addition. ad recopil. legum Navarræ, lib.* 4. *tit.* 30. *leg.* 3. *de prædicationib. num.* 8. & 9. atqui no solo no huvò causa razonable, pero ni aun causa alguna, para que el señor Obispo suspendiera las licēcias de predicar â dichos Religiosos: ergo, &c. Pruevase la menor, porque toda la causa que dá el señor Provisor, es la publica inobediencia al señor Obispo, ibi: *Siendo tan noto-*

ria

ria la causa de nuestra controversia, como vna inobediencia publica al Ilustrissimo Prelado, que sube mucho de punto, y es perjudicial exemplo en la Republica. Despues cita à Barb. *collect. sess. 23. cap. 15. de Reformat. num.* 46. el qual refiere vna declaracion de la Sagrada Congreg. que dize, que por qualquiera delito, que les pareciere razonable, pueden los Obispos suspender á los Regulares del confessar, porque dize generalmente, *vel aliquod delictum committant.* Y de aqui concluye el señor Provisor para su intento: *En que se comprehende todo genero de excesso, que parezca razonable, quod idem dicendum est de contionatoribus, por provenir de vna facultad y causa:* atqui la inobediencia, que dize el señor Provisor, es imaginaria, y supuesta, como consta de lo dicho: luego no ay causa, no solo razonable, pero ni aun otra alguna para dicha suspension. Ni la decision de la Sagrada Congregacion alegada (quidquid sit de eius intelligentia) se ha de estender à la predicacion, por ser penal, y odiosa; y como dize Raggio *de Regim. Regul. tract. 2. dub.* 109. *num.* 3. citando á Bonacina, Sayro, y otros: *Lex pœnalis, & odiosa non habet extensionem ad casum in lege non comprehensum, etiam ob similitudinem, vel identitatem rationis.* Y consta *ex cap. Quod quibusdam, de fideiussorib.* ibi: *Quod quibusdam Religiosis a Sede Apostolica est prohibitum: volumus, & mandamus ad universos extendi.* Y agora Barb. *in collect. ad hoc cap. num.* 2. dize: *Intellige hanc extensionem, omnino fuisse necessariam, quia lex prohibitiva loquens tantum de certis Religiosis, qualis erat illa cuius meminit textus hic, in alijs locum non habet, etiam data similitudine rationis,* por ser penal, y odiosa. Luego no tiene aqui lugar la extension que el señor Provisor pretende de dicha decision, aun data, & non concessa la inobediencia que dize.

64 Y data, & non concessa dicha inobediencia, buelvo á la misma materia, y digo, que el señor Provisor en el mismo §. pretende provar, que dicha inobediencia bastò para suspender à dichos Religiosos las licencias de predicar, porque Greg. XV. en vna Bula, que empieça: *Inscruta-*

bili, dà facultad à los Obiſpos, para que puedan caſtigar à los exemptos,que predican ſin licencia ſuya, ò contradiziẽdolo. Y que pueda ſer con cenſuras, dize que eſtà confirmado por Vrbano VIII. Y que para eſto baſta qualquiera exceſſo, que à los ſeñores Obiſpos les pareciere, ſegun el dictamen de ſu conciencia razonable; porque eſto baſta para ſuſpender las licencias de confeſſar, como conſta de la deciſion ſupra citada, ibi: *Vel aliquod delictum committant propter quod rationabili ipſius Epiſcopi iudicio, in quo ipſius tantũ conſcientia onerata erat, videatur à confeſsionibus ſuſpendi.* Y que lo miſmo ſe ha de dezir de las licencias de predicar, por provenir de vna facultad, y cauſa. Reſpondo primeramente, que dicha Bula no habla en nueſtro caſo,como cõſta de lo que dixe en el papel del diſcurſo, con que non facit ad rem. Segundariamente digo, que la ſobredicha deciſion, y decreto, fue aprovado por Vrbano VIII. die 30. Auguſti de 1630. y en èl dize, que los Confeſſores vna vez aprovados, no les puede reprovar, ſi no es por nueva cauſa, y que pertenezca à la miſma confeſsion, ibi: *Illi autem, quos ipſemet Epiſcopus ad confeſsiones huiuſmodi audiendas, ſemel admiſit ſimpliciter, ac ſine vlla temporis præfinitione, nullatenus poſsint ab eodem reprobari, ſine nova cauſa, eademque ad confeſsiones ipſas concernente.* Con que la clauſula, *vel aliquod delictum committant*, ſe entiende de culpa, que pertenezca à la confeſsion, y no de qualquiera otra. Confirmaſe,porque la deciſion,ù decreto que cita Barb. proſigue, diziendo: *Cum præcipua Miniſtri qualitas ſit integritas vitæ, ac morum honeſtas.* Y el otro dize lo miſmo, ibi: *Cum præcipua Miniſtri qualitas ſit integritas vitæ, ac morum honeſtas, vtique eam cauſam ad miniſtrum confeſſionis pertinere.* En donde dize,que el delito de quien habla, pertenece, y es en orden à la confeſsion, con que ſolo eſte genero de delitos comprehende la clauſula, *vel aliquod delictũ, &c.* y no à todos. Atqui la inobediencia al ſeñor Obiſpo, en el caſo que ſe controvierte, por lado alguno no pertenece à la confeſsion, vt patet: luego no puede por dicha

in-

inobediencia suspender à los Regulares las licencias de cõfessar, y predicar. Terceramente, porque ninguno puede ser Iuez en causa propia, como se ha hecho; y siendo parte: y en nuestro caso el señor Obispo es parte, y seria Iuez en causa propia; con que no puede juzgar si dicho excesso es causa razonable, y bastante para suspender á los Religiosos de dicho Convento las licencias de predicar.

65 Vltimamente, porque no es indubitable, y cierto que los privilegios, y excepciones de los Regulares, no comprehendan tambien este caso, que se controvierte, sino que está muy en duda, y no lo puede declarar el Señor Obispo, sino solo el Sumo Pontifice. Pruevase primo, porque aviendo duda en el privilegio se ha de recorrer al Pontifice que lo declare, como consta *ex cap. Cum venissent, de iudicijs*; ibi: *Cum super privilegijs Sedis Apostolicæ causa vertatur, nolumus de ipsis per alios iudicari*: Y dà la razon la Glos. ibi: *verb. iudicari*: *Et hoc ideo, quia eius est interpretari, cuius est condere. & cap. Sicut* 11. *quæst*. 1. ibi: *Ille solus habet ius interpretandi Canones, qui habet potestatem condendi. cap. Inter alia, de sent. excommunic. & habetur ex l. fin. Cod. de leg*. Lo qual se entiende autoritative, & iudicialiter, como en nuestro caso se requiere, porque no basta la dotrinal, y magistral, para la definicion, y sentencia. Y en este sentido no puede el inferior interpretar, y declarar el privilegio del superior, Pasqualig. *centur*. 2. *quæst*. 171. *num*. 5. ibi: *Quia cum talis declaratio debeat, præbere autoritatem privilegio, & eius terminos describere, debet hoc fieri, ab habente æqualem autoritatem cum eo à quo est concessum*. Porque fuera juzgar la causa, y drecho de su Superior, que vn Inferior no puede hazer, Pasqualig. cit. *num*. 6. ibi: *Ratio autem est, quia inferior non potest iudicare causas sui superioris, cum ad iudicandum requiratur iurisdictio supra personam, cuius causa est iudicanda; iudicare namque est actus iurisdictionis. Quando autem est iudicandum circa aliquorum exemptionem, est iudicandum, non solum de gratia concessa à Superiore: sed etiam de iure Superioris, quia*

exem-

exempti sunt immediatè de iure, & proprietate ipsius, cap. Cũ tempore, de arbitris; *& cap. Cum olim, §. Nos igitur, de Privileg.* Solo el Obispo puede obligar à que muestren el privilegio, quando duda que el privilegiado le tenga, como consta *ex cap. Cum persona, de privilegijs in 6.* para assegurarse de el; y no sea, que cõ el pretexto del privilegio, quiera eximirse de su jurisdiccion. Pero assegurado, y cierto, de que la persona tiene privilegio, que le exime de su jurisdiccion, y solo se duda, si comprehende, ò no tal caso; y mas para proceder judicialmente contra dicha persona, solo el que concediò el privilegio puede declararle; pero no su inferior, por las razones dichas: atqui es certissimo, que los Regulares tienen, no vno, sino muchos privilegios, que les eximen de la jurisdiccion de los Ordinarios; y quando mucho, solo se puede dudar, si dichos privilegios comprehenden tambien la inobediencia al señor Obispo, de que se cõtrovierte: luego no puede, iuxta dicta, declararlo su Illustrissima, ni por su declaracion, y dictamen obrar judicialmente, suspendiendo dichas licencias de predicar.

66 Concluìdo el punto de las licencias de predicar, passa el señor Provisor, en el numero 42. à controvertir el punto de las licencias de confessar, y dize que son privativas de los Obispos, aun respeto de los exemptos, ibi: *Y no se puede tampoco poner en duda, continuando el discurso en quanto à las licencias de confessar, y suspension de ellas, que son privativas de los Señores Obispos, aun respeto de los exemptos.* Y poco despues, prosiguiendo esta materia, dize: *Y ninguno aunque sea Regular, y exempto, puede sin esta licencia oìr de confession à los Seculares, ni à los Sacerdotes, nisi aut Parrochiale beneficium habeat, aut ab Episcopo per examen, si videbitur necessarium, approbetur, ex Trident. dicta ses. 23. cap. 15. quæ propter nullus præterquam Episcopus potest approbare Confessarios.* Antes de passar adelante, quiero advertir, que el señor Provisor, confunde la licencia de confessar con la aprobacion, porque dize que las

li-

licencias de confessar, aun respeto de los exemptos son privativas de los Señores Obispos. Y para prueva de esto alega al Sagrado Concilio, que solo habla de la aprobacion por examen, ò de otro modo, si le parciere al Ordinario, ibi: *Nisi aut Parrochiale beneficium, aut ab Episcopo per examen, si videbitur necessarium approbetur*, de adonde concluye: *Quapropter nullus præterquam Episcopus potest approbare Confessarios.* De modo que su assumpto es, que la licencia para cõfessar solo la puede dar el Obispo, el medio para su prueva, es la aprobacion que pide el Concilio: Y lo que infiero es la aprobacion del Obispo, ibi: *Quapropter, &c.* Y como, *à diversis non fit illatio.* Siguese que lo mismo tiene por licencia, que por aprobacion: atqui esto no es assi, porque son cosas muy diferentes, y distintas, pues se puede hallar la vna sin la otra, Vazquez *in 3. part. D. Thom. quæst. 93. art. 3. dub. 5.* ibi: *Vnde posset recte Episcopus hoc iuridice declarare, & approbare; & nihilominus non delegare suam iurisdictionem sic approbato.* Lo mismo dize Suarez *tom. 4. in 3. part. D. Thom. disp. 28. sect. 4. num. 22.* Luego confunde la vna con la otra, lo que no devia hazer para obviar las equivocaciones que de aqui se originan, como es dezir: *Y aunque los Regulares, y exemptos pudieran valerse de privilegios para que se les dè licẽcia de confessar, absque prævio examine no pueden, pues para esto estàn revocados, y quitados todos los privilegios, &c.* En donde padece equivocacion el señor Provisor, porque los Regulares, y exemptos no pretenden confessar, por virtud de sus privilegios, *absque prævio examine, aut approbatione per aliam viam,* de los Ordinarios, sino que puesta la condicion de la aprobacion, la licencia, y jurisdiccion para confessar, no se la conceden los Ordinarios, sino que la reciben immediatamente del Pontifice, con que el señor Provisor anda aqui equivocado. Esto advertido, voy â las dotrinas que el señor Provisor trae para prueva de su intento, dize pues: *Y aunque ay decreto de la Santidad de Pio V. del año 1571. en que dize, que estando vna vez examinados, y aprobados los Regu-*

la-

lares, non possunt iterum examinari ab eodem Episcopo, nisi ab eius successore, tambien ay vna determinacion de la Sagrada Congregacion, *scilicet Episcoporum* 31. *Iulij* 1615. que dispone que si al tiempo de aprobarse, no fueron examinados, *possunt suspendi, & examinari*, como concurre en nuestro caso, pues lo que al principio pudo ser en el Ilustrissimo Prelado confiança por atencion, puede querer que sea agora evidencia por el cumplimiento de su obligacion.

67 Toda la fuerça del argumento consiste, en que los Religiosos de dicho Convento, al principio quando les diò la aprobacion, fue sin que precidiera examen, por lo qual puede agora suspender las licencias, que tienen de confessar, hasta examinarles, y satisfacerse de su ciencia, y suficiencia. Para la solucion se ha de advertir, que no puede vn Obispo al que vna vez aprobò, y diò por idoneo para confessar, aunque no aya precedido examen ad libitum suspenderle para efeto de examinarle, sin causa justa, y razonable, que *de novo adveniat*, porque vt constat *ex cap. Quod semel*, *de Reg. iur. in* 6. *Quod semel placuit, amplius displicere non potest*. Y agora la Glos. *in fine casus*: *Et hoc verum nisi superveniat aliqua causa de novo*. Y la razon es, porque como dize Sylveyra *in Opusculis, opuscul.* 2. *resolut.* 23. *quaest.* 6. *num.* 34. *Talis mutatio est iniuriosa, & tollit ius tertij rite acquisitum*. Por lo qual ha de constar judicialmente, porque lo que no consta judicialmente, es como si tal cosa no huviere. *Quod testibus, vel scriptura probari non potest, pro infecto haberi debet, ex l. si maior. Cod. communi dividendo*, con que no puede ser motivo, y causa para suspender, ò privar á alguno del oficio, y drecho que goza; porque vt constat *ex l.* 4. *§. condemnatũ, ff. de re iudic.* y de otras que refiere Barb. *axiomat.* 164. *num.* 1. *Nullum quod est, nullum producit effectum*. Esto advertido respondo, que en el caso, que se controvierte no pudo suspender à dichos Religiosos para efeto de examinarles, y satisfacerse de su idoneidad, y ciencia, porque al principio les diò por idoneos, y aptos para confessar. Despues acà no cõsta

ta judicialmente que se ayan hecho ineptos, y insuficientes para dicho ministerio; ni aun ay voz, y fama publica de ello (que es lo mas de que se podia valer el señor Obispo, bien provada, para llamarles à examen) antes bien, dize el señor Provisor, que la falta de ciencia no puede concurrir igualmente en todos los de vna Comunidad, ibi: *Por falta de ciencia, la qual no puede concurrir en todos los de vna Comunidad igualmente para que quede justificado el motivo*: Luego si al principio, les tuvo por idoneos, y con ciencia suficiente para confessar, *semel placuit*; no aviendo despues causa nueva, *non potest displicere*, y tenerlos por insuficientes, sin ciencia, y sin aptitud; y mas siendo esta mutacion, injuriosa, y que *tollit Ius tertij ritè acquisitum*. Confirmase esto *ex cap. Accepimus, de ætat. & qualitat.* en donde el Papa Innocencio III. escriviendo al Obispo de Zamora, le dize, que no aviendo hallado incapazes à ciertos Clerigos, quando les ordenò, no puede pretender alguna excepcion contra ellos, sino es que despues se ayan hecho indignos, ibi: *Ac ideò post promotionem eorum exceptionem non poteris prætendere contra illos: nisi fortè postquam promoti fuerint, reddiderint se indignos.* Luego tampoco podrà el señor Obispo pretender alguna excepcion, ò suspension en dichos Religiosos, en orden á la confession, supuesto que al principio les hallò con ciencia suficiente para confessar, sino es que la ayan perdido, y con la ignorancia se ayan hecho indignos de tal ministerio. Esto no consta como se ha dicho, antes bien el señor Provisor dize lo contrario; ni aun se alega presumpcion, ni voz, y fama publica de ello: Luego no puede mudar de dictamen el señor Obispo, y suspender dichos Religiosos por esta causa.

68 Prosigue el señor Provisor su argumento, y dize: *Y tambien ay determinacion de la Sagrada Congregacion, que determina, que pueden suspender dichas licencias, ad tempus Sacra Congregat. Episcop. 7. Iulij 1594. & ita decisum refert Confectus in Summa tit. 17. cap. 4.* Dize mas, continuando

el

el argumento: *Y otra ay Episcop. scilicet* 12. *Maij* 1519. *en q̃ dize, que ad beneplacitum Episcopi poßant revocari licentia, terminos mas rigurosos, que aun los de suspension.* Para la solucion se ha de suponer, que los Regulares reciben el poder, y jurisdiccion para confessar, immediatamente del Pontifice, y que la aprovacion del Ordinario, es como testimonio, y sentencia que dà de la ciencia, idoneidad, y suficiencia del Religioso. Sylveir. cit. *resol.* 23. *quæst.* 1. *num.* 2. ibi: *At Religiosi cũ immediatè subijciantur Sũmo Pontifici, ab ipso accipiũt iurisdictionẽ; approbatio autem Episcopi tanquam testimonium dantis, ac sententia proferentis de sufficientia, habilitate, ac scientia talis Religiosi requiritur.* Navarro, Suarez, Vazquez, y otros que cita. Y se prueva ex Clement. *Dudum, de sepult.* §. *Si vero.* La qual no està derogada por el Tridentino, antes bien es muy conforme à dicho Concilio, y portanto la cita á la margen, como mirando, y refiriendose à ella, Sylveir. cit. *quæst.* 2. *num.* 6. ibi: *Atqui tale decretum* (habla de dicha Clement.) *non fuit derogatum per Concilium Tridentinum, tùm quia Clementina ponitur, ac citatur ad marginem ipsius Concilij, tanquam si ipsam concilium respiciat, ad ipsamque referatur.* Esto supuesto. Respondo, que los Obispos no pueden suspender ad tempus dichas licencias, ni revocarlas ad beneplacitum, pruevase, porque estas licencias no las conceden los Obispos, sino el Pontifice, puesta la condicion de la aprobacion del Ordinario, que mãda el Trident. atqui los Obispos son inferiores al Pontifice; y vn inferior no puede ir contra la ley del superior, *cap. Cum inferior, de maiorit. & obed.* ibi: *Cum inferior potiorem solvere nequeat, vel ligare.* Clement. *ne Romani de elect. l. formam de officio præfecti prætorio,* Barb. *axiomat.* 124. *num.* 1. y en el num. 6. añade: *Amplia axioma in tantum, vt inferior ne dum non possit tollere legem superioris, sed nec possit corrigere, mutare, modificare, vel addere.* Clement. 2. *de elect.* Federic. de Senis, y otros que cita Pasqualig, *cent.* 1. *quæst.* 47. *num.* 4. ibi: *Ratio autem est, quia inferior, nec dispensare potest in le-*

ge superioris, nec contra ipsam ire. Luego no pueden los Obispos suspender, coartar, ò revocar dicha licencia, y jurisdicion. Confirma esto Sylveyr. cit. *quæst.* 3. *num.* 17. ibi: *Confirmatur, quia solus ille, qui dat iurisdictionem, potest eam coarctare, ac limitare, sed Regularibus non Episcopus, sed solus Papa dat iurisdictionem, vt dixi quæst.* 1. *ergo solus Papa, & non Episcopus eam potest coarctare, ac limitare.* A los decretos, respondo, que se han de entender, respeto de los Confessores que immediatamente, reciben de los Ordinarios jurisdiccion; pero no de los Regulares, que reciben immediatamente del Pontifice. Fundome en vn Decreto de Clemente X. que empieça: *Superna magni Patris familias.* Datum Romæ 11. Kalendas Iulij 1670. en donde se dize: *Illos autem Religiosos, qui ad confessionès audiendas idonei generaliter reperti fuerint, ab Episcopis generaliter quoque, & indistincte absque aliqua limitatione temporis, cæterumque locorum, aut generis personarum in Diœcesi propria admittendos.* Porq̃ puesta vna vez la aprobacion absolute, como en el caso, que se controvierte, agora sea por examen, agora sin él, que no pide mas el Concil. *sess.* 23. *de reformat. cap.* 15. ibi: *Aut ab Episcopis, per examen, si illis videbitur, aut alias idoneus iudicetur.* Dà el Pontifice absolute la jurisdicion, y assi el Obispo, ni la puede suspender, ni revocar, ni limitar, porque no tiene dependencia alguna del Ordinario; ni este puede obrar contra lo dispuesto por su Superior, como queda dicho.

69 Concluyò este punto satisfaciendo á la dotrina q̃ el señor Provisor deduce de vn decreto de la Sagrada Congregacion (dexando otras razones, que con lo dicho quedan bastantemente satisfechas) el qual refiere Gavanto verbo *Confessarius*, num. 23. ibi: *Non possunt Confessarij Regulares suspendi ab audiendis confessionibus, nisi ex nova causa, & ad confessionem attinente, aut ob non servatum interdictũ ab Episcopo positum, Cong. Episc.* 20. *Novembr.* 1615. Con esse fundamento dize el Sr. Provisor, q̃ la inobediencia es causa bastante para suspender à los Regulares la licẽcias de confes-

lar

ſar. Y dà la razõ, ibi: *Porq̃ aũq̃ en la Sagrada Cõgreg. Epiſco. 20. Novembris 1615. ſe expreſſe, que para ſuſpender las licencias de confeſſar, ſea meneſter que ſobrevenga nueva cauſa, circa idem miniſterium confitendi, tambien eſtima por nueva cauſa expreſſa, y ſuficiente, la inobediencia à los ſeñores Obiſpos en el exercicio de ſu juriſdiccion; y pone por exemplar, quando no ſe obſerva el entredicho, que expiden los Ordinarios, lo qual mira à la obediencia juriſdiccional, y en eſta forma lo refiere Gavanto, verbo Confeſſarius, num.* 23. Y mas adelante pone tambien por exemplar el delito de ſolicitacion in confeſsionibus, en el qual no ſolo le han de privar del oficio al Confeſſor, que le comete, è imponerle otras penas, como conſta ex conſt. Greg. XV. y de otros decretos, ſino es tambien aquellos, que auxilian, concurren, ò en qualquiera manera cooperan, privari debent à munere audiendi confeſsiones, y cita á Gavanto vbi ſupra num. 31. & in additionibus. Reſpondo primeramente, que todo el delito que el ſeñor Proviſor pone por cauſa para dicha ſuſpenſion, es la inobediencia à ſu Illuſtriſsima, en el caſo que ſe controvierte, como conſta de ſus miſmas palabras ſupra pueſtas: atqui eſta inobediencia es imaginaria, y ſupueſta, ſin que tal coſa huviera en la realidad, como conſta ex dictis: luego no huvo cauſa para dicha ſuſpenſion; con que es nula: *porque ceſſante cauſa ceſſat effectus; cap. Cum ceſſante, de appellat.* Ademàs, que no ay en dicho decreto palabra alguna, que eſtime por nueva cauſa expreſſa, perteneciente à la confeſsion, ò entredicho à dicha inobediencia (ea data) como ſe requiere; porque el no obedecer al Ordinario en punto de proceſſiones, no es materia que pertenezca à la confeſsion, ò entredicho, vt patet: atqui el delito para privar, ò ſuſpender la licencia de confeſſar ha de pertenecer à la confeſsion, ò entredicho, como conſta de las palabras del decreto, ibi: *Niſi ex nova cauſa, & ad confeſsionem attinente, aut ob non ſervatum interdictum, ab Epiſcopo poſitum.* Ni el mirar à la obediencia juriſdiccional, baſta para que ſe diga, que perte-

nece

nece á cosa de confession, ò entredicho; porque lo mismo se avia de dezir de qualquiera inobediencia, y en qualquiera materia que fuesse, lo qual ninguno confessarà: luego dicha inobediencia (dato que la huviera) no es motivo bastante para dicha suspension.

70 Ni la clausula de dicho Decreto: *aut ob non servatum interdictum, ab Episcopo positum*, se pone por exemplar (como dize el señor Provisor) sino para comprehender, y con la misma principalidad la inobservancia del entredicho; porque esta diccion, *aut*, no es exemplificativa, sino disiunctiva, la qual comprehende à todos los disiunctos igualmente, no collective, sino disiunctive, como consta del Trident. el qual *sess. 23. cap. 15. de Reformat.* pone tres vezes esta dicccion, *aut*, y ninguna la pone por exemplar; sino para comprehender, aunque disiunctive, todos los casos que refiere, vt patet ex ipsis verbis, ibi: *Decerni tamen Sancta Synodus, nullum etiam Regularem, posse confessiones Sæcularium, etiam Sacerdotum audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut Parrochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur necessarium, aut alias idoneus iudicetur.* De adonde se sigue, que no se deduce de dicha clausula, ò inobservancia del entredicho, como de exemplar, que la inobediencia à su Ilustrissima en el caso presente, sea causa bastante para dicha suspension; porque de lo que no es, no se sigue cosa: Luego si dicha clausula, no es, ni se pone por exemplar nada se seguirá de ella como de exemplar. Tampoco haze al caso la paridad que trae de la dotrina de Gavanto (data la inteligencia cõ q̃ el Sr. Provisor la explica) porque los Religiosos de dicho Conv. no auxiliaron, ni coadiuvaron en el pũto de procesiones, porque tal cosa no huvo en el caso q̃ se controvierte, como queda provado, ni en otra materia alguna que el Señor Obispo tenga jurisdiccion super Regulares. Pero dado caso, que huviera dicha inobediencia, ò alguna otra causa, por donde se pudiera justificar dicha suspencion, esta causa avia de constar juridicamente, como queda

da dicho; y confirma Lezana *in consultis, consult. 40, nu. 45.* ibi. *Dato etiam, & non concesso, quod talis causa subsisteret, ea deberet probari, ex l. cum ij, ff. de translat. §. vl. iunct. princip. eiusd. l. Quod aperte, & in terminis huius auby probat Moronus resp. 29. num. 32. & 33. ex dict. l. & ex eo quod revocatio pertinet ad forum exterius, & versatur in adimendo iure quæsito.* Y para constar juridicamente, el Señor Obispo avia de citar, y oìr la otra parte: y por no averle executado ha excedido en su jurisdiccion, Lezana cit. *num.* 48. ibi: *Vnde cum causæ cognitio, secundum Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 19. num. 3. 4. & 5. consistat in citatione adhibenda, & litigantium iura exaudiendo, & hæc non præcesserint manifeste dicitur D. Episcopum excessisse.* Por lo qual es nula dicha suspencion, y como dizen Peyrin. *to. 1. Privileg. Regular. in constit. 2. Sixti IV. num.* 44. y Cespedes *tract. de exempt. Regul. cap. 6. dub. 110. num. 2.* No deven los Regulares obedecerles, y pueden sin escrupulo confessar en virtud de la primera aprobacion.

71 En el mismo §. despues de aver referido la dotrina de los que llevan que el Obispo, que nuevamente viene al Obispado, puede suspender à todos los Confessores las licencias, y examinarles de nuevo, para mayor seguridad, y quietud de su conciencia, dize el señor Provisor: *Y quando no huviera otra causa, no pudiera ser reprovable en el Ilustrissimo señor Obispo de Cartagena, que no aviendo constado antes de examen, quisiera valerse de agora de este motivo, y drecho.* Respondo, que aunque al principio, quando vino al Obispado, y la primera vez que el sugeto se aprueva para confessar, lo puede hazer vn Obispo; pero aprovado ya vna vez, no lo puede executar, sino en los que se han dicho; porque se opone á vn decreto de Pio V. dat. 16. Maij 1567. el qual quiere, que el que fue vna vez aprovado, y admitido para confessar en vn Obispado, sea en èl siempre admitido, ibi: *Statuimus etiam, quod ille qui semel in vna Diœcesi admissus fuerit, semper in eadem Diœcesi, habeatur pro admisso, nec amplius*

plius examinari, vel præsentari in dicta Diœcesi debeat, tàm quo ad prædicationes faciendas, quàm quo ad confessiones audiendas. En donde se ha de reparar, que no pide que la primera vez se admita por examen, para que deva ser admitido siempre, sino que basta que sea, *semel admissus*; agora sea por examen, agora sin èl, porque *vbi lex non limitat, nec nos limitare debemus.* Donatus *tom.* 1. *part.* 2. *tract.* 4. *quæst.* 21. *num.* 3. Tambien se ha de reparar en aquella palabra *semper*; de adonde se sigue perpetua prohibicion, para efeto de revocacion, ò suspension, Bordono *resolut.* 36. *num.* 18. ibi: *In casu autem nostro adest perpetua prohibitio, cum sit à constitutione Pontificia, quam vult Summus Pontifex perpetuo durare.* Atqui es nulo el acto, que estando *perpetuo*, prohibido se executa. Luego no pueden en este caso los Obispos suspender, ò revocar á los Regulares las licencias de confessar. Y que este decreto no estè derogado, en quanto à este punto, consta; porque en esto no se opone al Tridentino, y solo está derogado en quanto se le opone, Lezana *in consultis, consult.* 40. *num.* 33. ibi: *Hanc porro Bullam, seu constitutionem Pij V. non esse revocatam à Gregor. XIII. in alia constitutione, Intanta, quæ extat in tom.* 2. *Bullar. inter constitutiones Gregor. num.* 9. *sed solum quantum ad ea, in quibus contraria erat decretis Concilij Tridentini, habetur nō solum ex Rodriguez, Sorbo, &c.* y cita muchos DD. Y luego prosigue: *sed etiam ex Rota decisione in vna liciensi Quartæ funeralium, &c.* Y prosigue con otra decision de Rota, y declaraciones de la Sagrada Congregacion. Conque dicho decreto subsiste, y prueva en nuestro caso. Vltimamente, se ha de advertir, que dicho decreto habla de qualquiera Confessor en particular, ibi: *ille qui*, conque mas se convencerâ de todos los de vn Convento, porque menos razon ay para suspender, y revocar las licencias à todos los Confessores de vn Convento, que à vno solo. Y por esso Clemente X. prohibe en la Bula referida, que se haga sin consulta de la Sede Apostolica, ibi: *Attamen confessiones audiendi facultatem*

omnibus simul vnius Conventus Regularibus Confessoribus adimi ab Episcopo incōsulta Sede Apostolica, nullatenus posse. Al Obispo que entra de nuevo en vn Obispado, si se le dà dicha permission, es porque no ha aprovado los Confessores de dicho Obispado, y puede estar no satisfecho de su suficiēcia; lo qual no milita en el Obispo que vna vez les ha aprovado, no concurriendo de nuevo alguna de las causas, que se han dicho; porque este ya les ha dado por idoneos.

72 Concluye el señor Provisor este num. diziendo: *Y en nuestro caso, devieron los Padres Capuchinos acudir à desvanecer los indicios de transgression, que estavan provados contra ellos, y à oponer sus defensas ante el Ilustrissimo Prelado, quien no se duda mandaria absolver, y oiria las partes en justicia para declarar en plenario:* Y porque no lo hizieron les constituye contumazes, ibi: *Pero aver indicios de no obedecer, y no acudir à defenderse desvaneciendolos, fue constituirse contumaces.* Y que por lo tanto quedan ipso iure descomulgados, ibi: *Y por esso Matheo de aflict. decis. 366. num.* 4. dize, *que calificada la contumacia ipso iure citatus remanet excommunicatus in cap. Quisquis, 4. quæst. 5. num.* 4. Este punto se ha tocado ya en otra parte, y respondido à èl; esto no obstante bolverè à responder, porque el señor Provisor le repite, y buelve à tocar. Y primeramente digo, que tales indicios no se han provado, vt constat ex dictis. Digo, segundariamente, que dados, y no concedidos tales indicios, dichos Religiosos no devieron acudir à desvanecerlos, ni á oponer sus defensas ante dicho Ilustrissimo Señor Obispo, por ser parte en el caso, y la causa propia: y nadie puede ser Iuez en su propria causa, S. Thom. 2. 2. *quæst.* 64. *art.* 5. *ad* 2. el qual dize como refiere Peyrin. *tom.* 2. *de Pralato, quæst.* 2. *cap.* 3. §. 11. *num.* 106. *Nemo Iudex esse potest in causa propia.* Y consta *ex l. qui iurisdictioni. ff. de iurisdict. omn. iudic.* Y es parte que se tiene por ofendida, y agraviada, y que dize que dichos Religiosos le han vsurpado, y perturbado su jurisdicion. Por lo qual se presume oposicion á dichos Religiosos

giosos en el afecto de su Illustrissima, y se haze sospechoso, y consiguientemente queda excluido, de conocer de dicha causa, como dize el *cap. Quod suspecti*, 3. *quæst*. 5. ibi: *Quod suspecti, & inimici Iudices esse non debeant, & ipsa ratio dictat, & plurimis probatur exemplis. Nam quid gratius, & amabilius dare quis inimico potest; quam si ei ad impetendum comisserit, quem lædere forte voluerit*. Y quando no aya oposicion alguna à dichos Religiosos en la voluntad del Señor Obispo, que assi lo juzgo por su grande, y conocida virtud; es indubitable que se tiene mas afecto, y haze mas estimacion de si mismo, que de dichos Religiosos; y esto basta para tenerle por sospechoso, y es recusable, porque con esso es conocidamente mayor el afecto à vna parte, que à otra, Barb. *in collect. ad cap. Cum inter, de exceptionib. numer.* 2. ibi: *Per hunc textum dicit Alexander de Nevo, hic num.* 13. *Iudicem posse recusari, quotiescunque magis vnam partem diligit, quam aliam*. Y cita à Maranta, Prepos. y otros. Y si vn Iuez es sospechoso, y se puede recusar, por consanguineo de la vna parte; *cap. Postremo, de appellat.* ibi: *Quod si causa alicui fuerit delegata, qui consanguineus sit illius qui literas impetravit, aut in eodem negotio advocati officio functus, vel ex alia iusta causa suspectus huiusmodi delegatus non inmerito poterit recusari*. Barb. *collect. in hoc cap. num.* 2. con Butr. Decio, y otros que refiere. Quanto mas sospechoso serà, y quanto mas se podrá recusar el Señor Obispo siendo la misma parte? Por esta caudevieron, pues, dichos Religiosos no acudir á su Illustrissima, à desvanecer los indicios, y à oponer sus defensas, y acudieron al Illustrissimo Señor Nuncio, Iuez apto, y sin sospecha alguna. De lo dicho consta que no huvo contumacia en dichos Religiosos, pues no fueron citados, paraque comparecieran ante el Señor Obispo, como se requiere *ex l. contumacia, ff. de re iudicata*. Y aunque huviesse avido citacion, huviera sido á iudice, & ad iudicem incompetentem por lo dicho; con que no hablan Matheo *de aflict*. ni el *cap. Quisquis*, con dichos Religiosos, ni dicha descomunion,

ni

ni la del Iluſtriſsimo Señor Obiſpo ; ni dicha ſuſpenſion les comprehende.

73 En el num. 43. todo lo que contiene el Manifieſto del ſeñor Proviſor, ſon ponderaciones, que no convencen el caſo, que ſe controvierte, y por eſſo ſolo traerè dos, porque en ellas parece, que carga mas el ſeñor Proviſor la conſideracion ; la primera es : *Preciſamente deve ſer ſenſible à vn ſeñor Obiſpo, ſegun lo ponderado, quieran confundir algunos Regulares tanto el fin de ſu principal obligacion, pues hallandoſe con el titulo de operarios, ſubſtitutos, y coadjutores en Confeſſonarios, y Pulpitos para la mayor quietud de la conciencia de los ſeñores Obiſpos, no ſolo ſe eſcuſen de coadiuvarlos en el cumplimiento de ella, para el govierno de las demàs coſas eſpirituales, y Ecleſiaſticas, ſino que procuren quodam modo embaraçarle.* La reſpueſta á eſta ponderacion eſtà clara ; y es, que dichos Religioſos nunca ſe han eſcuſado â coadiuvar al ſeñor Obiſpo, aſsi en los Confeſſonarios, como en los Pulpitos. Quien les ha eſcuſado de eſte exercicio, ha ſido el Iluſtriſsimo ſeñor Obiſpo, ſuſpendiendoles las licencias de confeſſar, y predicar, y deſcomulgando al Preſidente de dicho Convento, ſin mas cauſa, ni motivo, que no aver hecho ſu guſto, y ſu voluntad, en materia, que ni devian, ni podian, por lo que queda dicho. De ningun modo ſe le ha embaraçado el govierno, y exercicio de ſu juriſdicion, pues conſta que ha excedido en èl : y mal podia exceder en èl ſi le tuviera embaraçado. Y vltimamente lo que hizieron dichos Religioſos, ha ſido en edificacion del pueblo, y devido culto, y veneracion de la Sacratiſsima Virgen ; y ſi quatro Religioſos traxeron à la Virgen Santiſsima en ombros, deſde ſu Hermita (ſea, ò no caſualmente) haſta el Convento; ſi el Preſidente con los demás Religioſos, en forma de Comunidad, la recibiò à la puerta de la Igleſia, ſi tuvo para eſte efecto aliñado el Portico con murtas; ſi ſe tocò la campana anticipadamente, cargos que repite el ſeñor Proviſor, todo ſe pudo hazer (en la forma que ſe executò) ſin agravio de la

au-

autoridad jurisdicional del señor Obispo, sin perturbarla, ni embaraçarla; conque no à avido motivo para ofensa al señor Obispo; ni al señor Provisor, para tanta ponderacion.

74 La segunda ponderacion es: *Y aunque los Prelados, y Iuezes deven regulariter inclinarse à lo piadoso, pero no hallandose en terminos proporcionados, la severidad es muy necessario atributo para la justicia: y el Padre que corrige al hijo, no se opone al amor paternal con que le atiende, vt Proverb. cap. 3. Quem diligit Dominus, corripit flagellat autem omnem filium, quem recipit. Antes bien executar lo contrario, seria aborrecerle, vt ex cap. 13. Qui parcet virgæ, odit filium suum, qui autem diligit illum, instanter erudit.* Respondo, que es constante todo lo que dize el señor Provisor; pero con dos advertencias muy necessarias, para el seguro de su verdad. La vna, que para que el castigo sea justo, han de preceder meritos de culpa en la realidad, y no imaginarios, y falsos solamente; que serà obrar contra justicia: sin motivo, ni causa para ello; porque *falsa causa, non est causa*; vt constat *ex l. Paulus, ff. de verb. signific.* Y en nuestro caso milita lo dicho, respeto del Presidente, y Religiosos de dicho Convento de Murcia, vt patet ex dictis. La segunda, que no es amor paternal, ni erudicion castigar al hijo con pena grave, y de muerte: y mas si el delito solo es imaginario; antes bien, tanto rigor, es motivo para emancipar los hijos, como dize Pasqualigo *centur. 1. quæst. 24. num.* 3. ibi: *Confirmatur, quando Pater non servat cum filio paternam pietatem, sed nimis acerbe ipsum habet, cogitur ipsum emancipare.* Y consta *ex l. vltim. ff. si à Parente quis manumissus fuerit*; y semejantes excessos fueron causa, para que los Pontifices eximiessen á los Regulares de la jurisdicion de los Obispos, como consta de los Sacros Canones, y Bulas Apostolicas. Y aunque en la realidad huviere cometido el hijo tal excesso, que mereciesse dicha pena; y el padre tuviera jurisdiccion para castigarle con ella; pero no podia non citata, & inau-

dita parte, por ſer contra toda juſticia. Eſto ha hecho el ſeñor Obiſpo con dicho Preſidente,con la ſentencia de deſcomunion, que es muerte eſpiritual: y con los Religioſos de dicho Convento, aunque no con pena tan grave; con que aqui faltò el amor paternal, y la ſuavidad, y blandura del caſtigo, para que ſirva de erudicion, y no ſolo de vindicta. Además, que los Regulares ſon hijos emancipados, y que eſtàn fuera de la patria poteſtad de los ſeñores Obiſpos, por ſus privilegios, y excepciones, como ſe ha dicho. Y por eſta cauſa ſolo tiene juriſdiccion en ellos, en los caſos, que les permite el drecho, y Bulas Apoſtolicas; de los quales no es el de la preſente controverſia;conque no tiene el ſeñor Obiſpo juriſdiccion ſobre los Regulares, para privarles del drecho de excepcion, que gozan en dicho caſo, con el pretexto de Padre, ni para deſcomulgarles, vt coligitur *ex cap. Pervenit, de exceſſib. Prælator.* ibi: *Cum autem Presbyteros quaſi filios, & fratres, benigna, & fraterna debeatis charitate fovere: mandamus, quatenus in eos talias, & exactiones indebitas exercere nullatenus præſumatis: nec de cætero, irrationabiliter gravetis.* Y mas adelante, *nec aliquem excommunicare ſine ordine iudiciali præſumatis.* Con eſto queda reſpondido à lo contenido en el numero 43. y à ſus ponderaciones.

75 Con el num.44.concluye el ſeñor Proviſor ſu Manifieſto,diziendo: *Para concluirlo todo ſe deve hazer vn amoroſo cargo à los Padres Capuchinos.* Y luego proſigue,expreſſando no vn cargo ſolo, ſino muchos, y nada amoroſos como ſe pudo ver en dicho §.à que me refiero. Pero con advertencia al ſeñor Proviſor, que: *Qui caſum dicit, caſum probare tenetur,* vt conſtat *ex l. conſulta divalia, Cod. de teſtib.* Lo qual el ſeñor Proviſor no haze, ſino ponderarlos como ſi conſtaran indubitablemente. A todo ſe ha ſatisfecho en el diſcurſo de eſte papel; y por eſſo omito aqui el repetirles ſus reſpueſtas; y agora ſolo digo reſpondiendo à lo que objeta el ſeñor Proviſor, que todos los Religioſos eſtiman, re-

ve-

verencian, y veneran á los Ilustrissimos señores Obispos, como à Principes de la Iglesia, Padres, y Prelados, en quanto permiten sus exepciones, y privilegios, no tanto por el interès, como voluntariamente dize, como por sus Personas, y Dignidad. Ni es argumento que convence en contra de esto, el no aver obedecido à su Illustrissima, en el caso que se controvierte, ni lo demàs que alega el señor Provisor; porque como queda dicho, no depende del arbitrio de dichos Religiosos, y assi no se les deve imputar á ellos; porque, *Quod per me non stat mihi non debet imputari*, *l. si ideo, Cod. de his quibus, vt indign. l. si post diem*, §. *sed si ita*, *ff. quando dies legator*. Con lo dicho queda respondido al Manifiesto juridico del señor Provisor, pero con el rendimiento, y devida sujecion à la correccion de la Santa Madre Iglesia, y censura de los Dotores.

Fr. Basilio de Albalate.